REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Williams Comercio 1
4 C N 793 / 95
Inuil 1875

Antemi y en mi registro en 5 de Diciembre de 1858
Don Daniel C Williams y Doña Francisca Jimenez de
Wams mando, mujer ambos en mancomun et in so-
dum se obligaron a dar y pagar al Señor Don Jose
b Landreau la cantidad de mil quinientos pesos
en moneda usual y corriente han venido de acuer-
no bajo las condiciones de que el pago lo verifica-
ran del mes de Diciembre del corriente año en
plata de pina al precio de nueve pesos marco
buena ley puesta en esta capital siendo respon-
sable la merma que resultare para de costum-
bre: que en caso de no pagar en la hipoteca
pulada se obligan a abonarle al dicho Señor
dreau un interes igual al importe de la pl
de pina vendida en esta plaza, y para la
idad de los referidos mil quinientos pesos obli
ambos bajo la misma mancomunidad et
lidum todos sus bienes habidos y por haber
especial y señaladamente Don Daniel C Will
la casa y demas fincas de su propiedad ubi
da en la calle del Repuxio bajo el numero tr
cuenta y cuatro, y Doña Francisca del mismo
do hipoteco la hacienda y mina titula
de su propiedad nombrada Sanantonio
tuada en la provincia de Huarochiri
gos titulos de dominio entrega al acreedor
y en conformidad de lo prevenido en el ar
culo 189 del codigo Civil declaraba que
mil quinientos que reciben se hacen a

TM-RE 3
CA: 56
Doc: 77
Fs: 183

tia en su provecho, por cuanto eran para
dar impulso con ablotacion ala referida ha-
ciendo mineral. Se sometieron al poderio
de la justicia y para que asu cumplimiento
la ejecuten por todo el rigor de las leyes. En
este termino fue otorgada y tomada ra-
zon de la Escritura donde corresponde segun
es de verse aunque mas cierta y tan sucintamen
te del indicado mi registro a que me re
mito = enmendado = sus bienes = vale

Felipe Orellana

Escno Pubco

N 2

2

Sor D. Juan Leandro
Su Hab. Mun. I Antiguo

Enero 6 de 1856

Mi apreciado amigo

Estara U con
bastante cuidado por
la demora de nuestro
contrato, pues tenga la
bondad de esperar asta
qui puedo pagar todo
sera mas a favor de U
por los dias qui puedo
faltar sera abonado en
intereses mas y creo

qui ar reporta me
mas marcos qui d
dagnen pues las a
apuran, y tengo que lar
varios trabajos en minas
es el motibo qui embiado
deso la pare bui y de
asu mas afmo Sm. Sp
BSM

Juan Cruz

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

S. S. Diputados de Mineria,

Juan Teofilo Sandreau, vecino de esta Capital ante V. S. en la forma mas conveniente en Derecho me presento y digo: que el Minero D. Daniel Willams me es deudor de la cantidad de mil quinientos pesos pagaderos en ptata piña puesta en esta Capital y al respecto de nueve pesos marco — Cuyo plazo esta cumplido desde Diciembre del año pasado, segun se comprueba por la Escritura de obligacion cuya copia certificada solemnemente acompaño. Faltando Willams á su compromiso solidario de mancomun con su esposa Dª Francisca Jimenez, se obligaba á pagarme el importe de la ptata piña vendida en esta plaza al tiempo del cumplimiento del contrato; por consiguiente el valor de la ptata piña desde fines de Diciembre hasta hoy es de once pesos dos reales marco. De manera que regulado el Capital de Mil quinientos pesos en cantidad de marcos al respecto de nueve pesos, resultaba el total de Ciento sesenta y seis marcos, tres cuartos de marco — y dada á esta suma el valor de once pesos dos reales marco, resultaba á mi favor la cantidad ~~Excedente~~ de tres cientos setenta y cinco pesos siete y medio reales que unidos al Capital de mil quinientos pesos arrojaban la totalidad de **Mil ocho cientos setenta y cinco pesos siete y medio reales** (1875 $ 7½) por la que debia versar la ejecucion.

Segun la carta que acompaño bajo el nº 2 verá V. S. la obligacion que se impuso Willams de pagar los intereses del dinero, que calculados al precio corriente de

Doce por ciento anual produzcan un aumento de cincuenta y seis pesos dos reales en los tres meses transcurridos de Diciembre á fines de Marzo. — Por consiguiente agregada esta partida á los mil ocho cientos setenta y cinco pesos siete y medio reales producen la suma total de mil nueve cientos treinta y dos pesos, uno y medio real (1,932 $ 1½) por la cual demando al minero obligado y á su Consorte para que V. S. en mérito de los instrumentos legales que debidamente acompaño, se sirva espedir su auto de solvendo con arreglo á la ley, por la cantidad demandada y las costas causadas y que se causaren hasta el íntegro y efectivo pago. Por tanto,

A. V. S. S. pido, que habiéndome por presentado con los documentos adjuntos se sirva ordenar el abono de la cantidad demandada jurando en forma de derecho ser cierta y efectiva la deuda, &a. — Lima Marzo 29 de 1856.

Otro Sí digo: que estando ausentes en la provincia de Huarachiri D. Daniel Willams y su esposa Da. Francisca Jimenez

A. V. S. S. pído que en méritos de justicia se sirvan ordenar se dirija despacho exhortatorio al Diputado territorial de minería de Yauli á efecto de que se notifique á Willams y esposa la providencia de V. S. S. y que comparezcan en el termino de la distancia á estar á derecho en la ejecucion. — Justicia &a.

J. Teófilo Landreau

Ma. Navarro con Bonifacio del
Rosario cincuenta y seis

En lo principal cítese al comparendo
de ordenanza, y otro sí habiéndose acercado
Diligencias para proveer lo que convenga
y habiéndose despachado diligencias acerca
con de la autoridad de Huanchaca
para que se haga saber con don
Daniel Williams el contenido de
esta providencia en su mineral

J. Hernandez

Cisneros

Abelino

Antonio
Pedro Seminario

Con fha. dos
retiro el
Diligencia

En el mismo dia hice saber el auto
anterior a Don Francisco Landreau firma

Landreau

SELLO 5.° DOS REALES.

EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Señores Diputados de Minería,

Juan Teófilo Landreau en autos con D. Daniel Williams y otro sobre cantidad de pesos, y lo mas deducido digo: que con fecha dos del próximo pasado mes de Abril se ha despachado por el Diputado de Minería de la provincia de Huarochiri el auto de V.S. en que se manda se libre despacho á dicha provincia para que se haga saber al mencionado Williams que comparezca segun ordenanza &c.! — Mas como hasta entonces no ha regresado el despacho que se ha mandado,

A V.S. S. suplico se sirvan sobre cartar, es pasar nueva nota al S.r Diputado de Minería de la provincia de Huarochiri para que lo devuelva todo actuado y arreglado á lo pedido y mandado por V.S. S.S. y es justicia &c.

Lima Mayo 7 de 1856.

J. Teófilo Landreau

Lima Mayo ocho de mil ochocientos cincuenta y seis

Sobre cartese nuevo despacho como se solicita.

Tellez Cisneros

Se sobre cartó el despacho

Secretario

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

R. Y.

Diputacion Provincial de Alicante

Jcoi Mayo 31 de 1856.

Alcalde S.S. del Juzgado de 1ª Instancia de Alcoy

Con fha 10 del que cursa ha recibido esta Diputacion un segundo despacho correspondiente a Don Josefa Landrean y D.n Daniel Villamor en que por medio de un Comisionado se le cita dando el curso correspondiente. En cuanto al 1º un fha 30 de Abril ultimo dirigio al Subprefecto de la Provincia que por su Juzgado se practicasen las diligencias necesarias, y si no se ha dado cuenta de lo obrado es en virtud a que el Subprefecto de esta Provincia hasta entregado a esta Diputacion el exhorto sin practicarse la citacion, con una nota del Procurador de D.n Damian en q.e la renuncia q.e D.n Daniel Villamor este en el Capital.

En el proximo Correo, ó en su defecto por algun Conductor seguro se dara cuenta de todo; ó q.e se renuncia para evitar confusiones q.e se funda hacer de intereses ahora compromete esta Diputacion.

Dios gue. a V.S.

El Secretario

Jose Maria Mendizabal

He recibido del Escribano Don Pedro Le
mus un pliego cerrado que contiene un
despacho dirijido por el Señor Admor de Ma
nera á la Diputación de este Reino en la Pro
vincia de Tarma a pedimento de D. Juan Fe
lix Landreau. Lima Abril 1ª de 1826.

M. Brao

En Este Pueblo de S.n Cosme y S.n Damian hoy 7 de Enero de 1847.

Doy Este y ntorme y Declaracion q.e es verdad el Dho tres de este el Gov.or Serante me mando en tre tres pe sonas estando Reunidos la Comunidad de este Pueblo tomando cuenta Al Alcalde Serante segun Costumbre del Pueblo mi amandado Alla Acienda de S.n Antonio p.a q.e se tardasen los Dos aconecionados q.e fueron Celebrando los papeles bage yo en persona Alla el Rico y los Dos mochachos q.e es Pedro Bilanueba y Julian Garcia llegando yo a la Acienda en el mismo patio mi a encontrado el Mayordomo de la mina D.n Pedro Reyna mi a preguntado Adonde yba y le dije bengo mandado del Gov.or p.a los dos aconecionados q.e sean tardado y mi contesto diciendo q.e se fueron y sin embarga. Dicendo q.e pasen Adelante y pase Abeces entre los tres mas dado y estaba Dho D.n Guillermo Almorsando y un D. el riento y luego Pedro Reina mi a convidado un paso de Aguardiente ya toda la Compañia q.e estube y espe mos de q.e Acabe Almorsar p.a preguntar a D.n Guiller p.a los Conecionados y entretanto mi estaban Brindando diferentes licores yo mi escuse en no tomar pero con fonfa de los Amigos Decian q.e yo le Avia Desaire Acabando de Almorsar se le banto el S.or D.n Villame mi a convidado un Baso de licor los q.e he recibido luego pregunte p.a los dos aconecionados y mi contes diciendo q.e estan fresando en el cuanto y la puenta ntada y le dije bamos Abeces y dentre Abeces entre los tres y en efecto q.e estaban Botados en capay de pod se le Vantar pero q.e estaba Debentido y le hice fuer aq.e se espentase Biendo nosotros q.e no podido leban se le tengo entre los papeles a los dos los q.e no encontra q.e tenia el papel estaba Debentido la camisa y ego le pregunte a D.n Villamey y mi a dicho q.e no ebia ningun papel y mi dijo son Amigos q.e benieron Abistar y mientras tanto mi dijo q.e esperaba un poco q.e ya pentaran y siempre mi estaba convidando licores q.e p.a ultimo eche de ber yo q.e eran dos copas y le dije q.e yo to maria la parte de V y V. toma la mia y en bino Abeces q.e en una copa era Agua pura

echo con todos los q.s mi alcalde D.n Pedro Reina
mandado de su mira q.s yo en ese momento nos em
besado Botados todos los tres lo mismo, esto es todo
declaramos la berdad y firmamos de Nombre. Ante
S.or Gov.dor D.n Manuel Pinado y el teniente Gov.dor
testigos q.s se hallaron presente. Manuel Pinado
pedro billanueba
Julian Garcia

Segundo yo forme doy yo Jose
Mendoza de lo Consiguente mia mandado el Gov
sesante Donde estabamos Reunidos la Comunidad
lo q.s se tardaron los dos Comecionados y los tres
dados q.s fueron al Alcanse bage yo en persona y el
mandado allegado Ala Asienda y en la mitad del
mi encontro D.n Juan Gimeny mi pregunto con
destino benia y le Conteste diciendo q.s el Gov
da y esto mi respetido p.a dos veses la pregunta
Conteste lo mismo y entonses me dijo q.s ya se
es cuando mi yba Regresar del mismo patio y
se Brindo de Combidarme un trago yo polite
mente fui a su Cuarto Donde ellos estaban
al Cuarto Donde estaba el S.or D.n Villames q.s
lumente Abia acabado de Almorsar y luego mi a
bidado Copas de Aguardiente y bi de los mandados
ya estaban debeatidos. yo luego pregunte p.a los
Comecionados y mi Contesto el S.or D.n Villames
estan tirao en el Rio luego yo mia quedado asus
pensando q.s le habia sosedido Algunna Cosa en
me iba Regresar de Contao los q.s ellos mi atajaro
a combidar Aguardiente bisto q.s yo no e querido
bia p.a ber en donde estaban los Comecionados
tonses todabia mia Dho D.n Pedro Reina q.s esta
tao en el Cuarto entonses y le pedi q.s Abieses

Efecto estaban viendo luego mi puse A leer los papeles donde temian lo q. no le encontre mi vino mi otro y luego pregunte a Dn. Villamar q. se habia recibido los papeles y mi Contesto q. no habia visto ningun papeles en esto mi iba regresar cuando oy mi dieron mas Aguardi diciendo p.a el despacho en esto yo recibi una copa y mi despedi de oy distante de media cuadra donde pasa el Rio y es lo q. no mi acuerdo como mi bisto mi pasar el puente pasando el puente mi dejado botado p.a la Deberacion del Aguardiente y el otro mandado a guardado botado y cuando mi vino yo despertado ya seria las cinco la tarde y estodo lo q. Declaro la berdad Ante el S.or Gov.dor y Dn. Manuel Pinado y el teniente Gov.dor y mas testigos q. presente se hallaron.

Jose Arcadio Mendoza

Digo en Consideracion la bridad

Carlos Pinado

Diego Santos

Ante Mi Cabo

Tgo.

Juan Agurto

Man.l Pinado

Sav.or

F. G.

Toribio Zaga

R. P

Al Prefecture de la
Prov.a de Huarochiri

Matucana Set.e 2 de 1857

Al Gobernador del Distrito de San Damian

He recibido su nota con fha 1º del presente del mismo modo q la acto donde han jurado lo constitucion todas las autoridades q habitando de su Distrito, q asi mismo la Tiene a Gobernador, sobre esto dice a: q es necesario q el q obtuvo la mayoria de votos para ser Distrital presente para entender sus despachos pues mientras tanto es necesario q se este ejerciendo el destino.

Incluyo á U. un despacho de la Diputacion Territorial de Junin, y un espediente q ha venido del Tribunal Fiscal de Lima para q se notifique Don Daniel Williams, y para q surta el efecto q se contrae dho espend.te notificara U. á su Tenor, y espero q asi lo hara U. y pruebe q se la diligencia me lo debuelva para remitirlo donde corresponda, haciendo a: responsable de el despacho y el espend.te todo lo hara U. a la brevedad posible.

Esta misma nota—

Dios Gue a: U.

Juan C.s Mendizabal

R. P.

...ult Prefectura de la
...rbunicio de Huanuchio.

Huánuco Enº 9 de 1857

Mos SS. del Tribunal Gral de Lima

Con fha treinta del pasado reci-
bí una nota de la Diputacion del acce-
so minual de la Ribera de Yaut con un
despacho remitido de su Superior Tribu-
nal con mas un Espediente, para noti-
ficar a Don Daniel Williams, y para
ejecutar el contenido de dho espediente y
despacho, se dirije ami; y para hacer cum-
plir todo lo q ordena un tribunal, lo
mande al Gobernador de Sn Damian
y el resultado hacido q Williams en
borracho ahora comicionados para de es-
mudo quite todos los papeles como lo
informaran los comicionados q con es
to fha les remito á Dispuesto dev
para q hagan lo q ha habido sobre
el particular: Rebiniendo ahora q lo pa
mesa les q fueron a notificar á dho Wm
Hams, han sido obedecia—
Lo comunico a Vs para su gobierno
Dios Gue a Vs

ma Enero diez de 1857.

Por recibida con los antecedentes que se acompañan pongase en noticia de los partes para que pidan lo q. les convenga

Medina Cisneros

Antera

Lemmi

En segunda al nuevo (?) notifique a Don Teofilo Landreau firmo doy fe

Lemmi

Landreau

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Pide se provea conforme lo hace de la solicita

S. S.ª del Tribunal de Minería

Dn Juan Perfilo Landrau en los autos ejecutivos con Dn Daniel Williams y Dª esposa por cantidad de pesos y costas debidas, digo: que por la nota del Subprefto de la Provincia de Huarochiri y partes de las autoridades á que se refiere, y de que se me ha dado conocimiento por providencia de este Tribunal aparece que Williams no solo desobedeció el primer despacho librado, sino que con el mas reprobado abuso se ha apoderado por fuerza del que se sobrecarta, violando atentatoriamente los mandatos judiciales y atacando á las autoridades, con cuyos actos se ha hecho reo del delito de atentado; y aunque yo pudiera pedir su inmediata captura y enjuiciamiento criminal, lo dejo al Ministerio público, y me limito por ahora á exijir que por virtud de los despachos librados y constancia de haberse notificado é intimado de la tenor á Williams, y por su reiterada desobediencia, se le tenga por rebelde y contumaz.

Por tanto

A V S. Suplico se sirvan tener por ab
-dto el trámite de la citación y emplaz
-miento, y en su virtud también por ab
-suelto el comparendo de ordenanza en re
-beldía y contumacia de Williams, y de
-cho mandar se me entreguen los de la mo
-tería para pedir lo conveniente segun
su estado y naturaleza por ser de jus
-ticia &c. Lima y Enero quince de
mil ochocientos cincuenta y siete

J. Teófilo Landreau

Lima diez y nueve de
ochocientos cincuenta y siete

Notifíquese por segunda y ultima
vez a Don Daniel Williams vecino
que la comparecencia bajo apercibi
miento de que en su rebeldía se dan
por abuelto el comparendo. Y para
que se le haga la notificacion se
le despache dirijido al Señor Sub
prefecto de la Provincia de Huara
zi á efecto de que luego ó cuando
por se haga la notificacion ádonde
el Williams y fecho se sirva devolver
dilijenciado

Abelino del Cisneros

Pedro Ximenez Secretario

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

el Mrro dn Jnue de Sobral an
te Mtro a Don Juan Josefin
Salgado an Jrm

Landreani

Sobral

Se lebn el
Perpuebo

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

José Avelaira y Pablo Cisneros Administrador y Diputado del Tribunal de Minería

Al Señor Sub Prefecto de la Provincia Huanchirí hacemos saber que Don Juan Teofilo Landreau se ha presentado en este Tribunal General demandando á Don Daniel Willams por cantidad de pesos, cuyo tenor de dichos recaudos alto proveido y última solicitud de Landreau son del tenor siguiente

Recaudos

Señores Diputados de Minería — Juan Teofilo Landreau, vecino de esta capital ante Ustedes en la forma mas conveniente en derecho me presento y digo: que el minero Don Daniel Willams me es deudor de la cantidad de mil quinientos pesos pagaderos en la plata piña puesta en esta capital y al respecto de nueve pesos marco cuyo plazo esta cumplido desde Diciembre del año pasado, segun se comprueba por la escritura de obligacion cuya copia certificada solemnemente acompaño — Faltando Willams á su compromiso contraido de mancomun con su esposa Doña Francisca Jimenes se obligaba á pagarme el importe de la plata piña vendida en este plazo al tiempo del cumplimiento del contrato;

por consiguiente el valor de la plata piña desde fin
de Diciembre hasta hoy es de once pesos dos reale
marco. De manera que regulado el capital
de mil quinientos pesos en cantidad de marco
al respecto de nueve pesos, resultaba el total de
ciento de ciento sesenta y seis marcos, tres cua
tos de marco — y dada á esta suma el valor de on
pesos dos reales marco · resultaba á mi favor la
cantidad escedente de trescientos setenta y cinco
pesos siete y medio reales, que unidos al capital de mi
quinientos pesos arrojaban la totalidad de
mil ochocientos setenta y cinco pesos siete y
medio reales, por la que debia verar la ejecu
cion — Segun la carta que acompaño bajo el nu
mero dos vera Usias la obligacion que se im
puso Villams de pagar los intereses del dinero
que calculados al precio corriente del doce por
ciento annual producen un aumento de cin
cuenta y seis pesos dos reales en los tres meses
trascurridos de Diciembre á fines de Marzo
Por consiguiente agregada esta partida á los mi
ochocientos setenta y cinco pesos siete y medi
reales producen la suma total de mil novecien
treinta y dos pesos uno y medio reales, por la
cual Demando al minero obligado y á su cons
te para que Usias en mérito de los instru
mentos legales que debidamente acompañ
se sirva espedir su auto de solvendo con ar

2

regle á la ley, por la cantidad demandada y las costas causadas y que se causaren hasta el íntegro y efectivo pago. Por tanto — A Ustias pido que habiéndome por presentado con los documentos adjuntos se sirva ordenar el abono de la cantidad demandada, jurando en forma de Derecho ser cierta y efectiva la deuda. Et cetera. Lima Marzo veintinueve de mil ochocientos cincuenta y seis. Otro sí digo: que estando ausentes en la Provincia de Huarochirí Don Daniel Willams y su esposa Doña Francisca Jimenes — a Ustias pido que en merito de justicia se sirvan ordenar se dirija despacho de precatoria al Diputado territorial de minería de Yauli á efecto de que se notifique á Willams y esposa la providencia de Ustias, y que comparezcan en el término de la distancia á estar Derecho en la ejecución: Justicia et cetera — Juan Isidro Landreau — Lima Marzo veintinueve de mil ochocientos cincuenta y seis.

Decreto

En lo principal cítese al comparendo de ordenanza y si no hubiese avenimiento traigase para proveer lo que convenga y líbrese despacho dirijido á cualquiera de las autoridades de Huarochirí para que le haga saber á Don Daniel Willams el contenido de esta providencia — Melendez — Cisneros — Abelcira — Unanúe bria del Señor Asesor — Ante mí — Pedro Seminario — Señores del Tribunal de Mine

Recurso

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

ria—Don Juan Teofilo Landreau en los autos ejecutivos con Don Daniel Willams y su esposa por cantidad de pesos y lo mas deducido, digo: que por la nota del Sub. Prefecto de la Provincia de Huaraclizi y partes de sus autoridades á que se refiere y de que se me ha dado conocimiento por providencia de este Tribunal, aparece que Willams no solo desobedeció al primer despacho librado, sino que con el mas escandaloso abuso se ha apoderado por fuerza del que se sobrecartó, violando atentatoriamente los mandatos judiciales, y atacado á las autoridades, con cuyos actos se ha hecho reo del delito de atentado; y aunque yo pudiera pedir su inmediata captura y enjuiciamiento criminal, lo dejo al Ministerio público y me limito por ahora á exijir que por virtud de los despachos librados y constancia de haberse notificado é instruido de su tenor á Willams y por su reiterada desobediencia, se le tenga por rebelde y contumaz—Por tanto—A Ud. suplico se sirva tener por abusivo el trámite dela citación y emplazamiento, y en su virtud también por abusivo

(3)

to el comparendo de Ordenanza en rebeldía y contumacia de Williams, y fecho mandar se me entreguen los dela ynstancia para pedir lo conveniente segun su estado y naturaleza por ser de justicia et cetera. Lima Enero quince de mil ochocientos cincuenta y siete = Juan Teofilo Landreau = Lima Enero diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y siete = Notifiquese por segunda y última vez á Don Daniel Williams verifique la comparecencia bajo apercibimiento de que en su rebeldía se dara por abjuelto el comparendo. Y para que se le haga la notificación líbrese despacho dirijido al Señor Sub Prefecto de la Provincia de Huarochirí á efecto de que tenga á bien disponer se haga la notificación á Don Daniel Williams y fecho se sirva devolverlo diligenciado = Abelería = Cisneros = Una rúbrica del Señor Asesor = Ante mí = Pedro Seminario.

Auto

En cuya conformidad, exortamos á Ud á nombre dela Nacion para que tan luego como le sea dado en sus manos este exorto le mande dar el debido cumplimiento, haciendo que se observe en todas sus partes las providencias libradas por este Tribunal y que van insertas; y fecho que sea lo devuelva para los efectos que haya lugar. Lima Enero veintiuno de mil ochocientos cincuenta y siete

José Abelería Pablo Cisneros

Por mandado de S.S.
José Seminario
Srio de Diputacion

Jus =

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Juzgado de Paz de La Capital de la Provincia de Huarochirí;
Comisión a notificar al Sor. D. Daniel C. Ulrich
en su Hacienda Minera de San Antonio Distrito
San Damian de Orn del Tribunal Gral. de Mine
y mé contestó ser la primera que ahá llegado a
noticia de que Doy fé que á sido notificado y sabe el
contenido del Decreto anterior y lo firmo con migo y
Testigos.
En San Antonio. 16 de 857. — Dan. C. Ulrich

Manuel Fausi
J. de Paz

Domingo quiñones

Fg.°
Esteban Dog

Sumo Mayo veinte dos ochos
cientos cincuenta y siete

Por recibido el oficio con noticia
del interesado —

Manuel Fausi
Esteban

Apel mismo dia hice saber el d
creto anterior a don Daniel Ulr
Andreani y mando firmo

Andreani

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

S. S. del Tribunal de Mineria,

Se provea conforme á la solicitud que hace

D. Juan-Teofilo Landreau en los autos ejecutivos con D. Daniel Williams y su esposa por cantidad de pesos y lo mas deducido dice:= Que notificado Williams del auto de V. S. S. de diez y nueve de Enero último corriente á fs 12 vta no ha verificado la comparecencia mandada, y ha desobedecido nuevamente á este último despacho, haciendose asi rebelde y contumaz.

Por tanto,

A V. S. S. Suplico se sirvan tener por absuelto el comparendo de ordenanza en rebeldia y Contumacia de Williams, y fecho mandar se me entreguen los de la materia para pedir lo conveniente segun su estado y naturaleza, por ser de justicia que pido.

Lima Marzo 21 de 1857.

J. Teofilo Landreau

Lima y Marzo 23 de 1857.

Por acusada la rebeldia á D. Daniel Williams se da por absuelto el comparendo de ordenanza y entreguense los autos á ésta parte para q. alegue lo q. convenga al estado de la causa.

El Mismo dia hice saber el Decreto
Anterior a Don Teofilo Landazuri

18

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

la principal
se pone demanda
ejecutiva.—
el otrosí pido
libre el despa
requisitorio
Sindica—

Señores del Tribunal de Minería

Don Teofilo Landreau natural del Im
perio Francès y avecindado en esta Capital ante
VSS. en el modo y forma que mejor proceda paresco
y digo: que segun lo comprueba la escritura que en
cabeza este espediente Don Daniel Williams y
Doña Francisca Jimenes marido y muger legíti
mos se obligaron á satisfacerme a fines de Di
cembre de mil ochocientos cincuenta y cinco la
cantidad de mil quinientos pesos que les suplí
para dar impulso con la necesaria habilitacion á
una Hacienda Mineral denominada San Antonio
y situada en la Provincia de Huarochirí, cuyos
titulos de propiedad en señal de hipoteca ad
mas del registro que de esta ultima se hizo opor
tunamente fueron consignados en mi poder.— Que
dó pactado que el reembolzo de esta suma me
seria hecho en plata piña calculando su im
porte á razon de nueve pesos marco y debiendo
yo superlucrar como premio de este prestamo
el exceso que valiese la piña en plaza á la
epoca prefijada para el pago.— El termi
no señalado para la solucion de esta deu
da era privilegiada por su naturaleza y por
el caracter hipotecario que inviste se ha
vencido con exceso sin que Williams haya

cumplido con el solemne compromiso que contragera. — Reconvenido estrajudicialmente me ha dirijido la carta de fha solicitando un plazo y ofreciéndome el abono del interes por la demora que esperimentase; por ultimo emplazado ante Vs. para el acto conciliatorio no solo no ha comparecido sino que ha cometido el atentado de apoderarse de uno de los despachos requisitorios que se libró para obligarlo á que acudiese al comparendo de ordenanza, todo lo que hasta el grado de evidencia manifiesta no solo que Williams es mi deudor sino deudor de mala fé y que no se detiene en los medios con tal de eludir sus compromisos.

Agotados pues todos los medios estrajudiciales de urbanidad y de conciliacion ya no me queda otro recurso espedito que el de descender a la arena judicial. — El documento que exhibo es un documento publico, de plazo vencido y que por consiguiente trae la egecucion aparejada conforme á lo dispuesto en el inciso 2.º articulo 1129 del Codigo de Enjuiciamientos, en esta virtud y por el merito del expresado documento Yo demando á los expresados Don Daniel Williams y Doña Francisca Simones para que dentro del termino de tres dias y bajo apercibimi-

miento de egecucion y embargo me dén y pa-
guen los mil quinientos pesos que á mutuo
y en vía de habilitacion les suplié, abona-
dos ademas, conforme á lo pactado el exce-
so del valor de la plata de pina en esta
plaza, á la fecha señalada para el reem-
bolzo que era el de once pesos dos reales
marco y que sobre los ciento sesenta y
seis y tres cuartos marcos que debieron en
fregarme ascienden á trescientos setenta
y cinco pesos siete y medio reales, fuera
de intereses, y que unidos al importe del
capital representan el total de mil sete-
cientos setenta y cinco pesos siete y medio
reales - Por tanto —

A V Sª Suplico que habiendome por presenta-
do con el documento de fª 1, acta de com-
parendo de fª 17 actuada en rebeldia y do-
mas piezas que aparecen del espediente
adjunto, se sirva librar el auto desol-
viendo por la cantidad relacionada, inte-
reses vencidos y que se vencieren costas
causadas y que se causaren hasta el pe-
recimiento del juicio y cancelacion de
este credito, que juro en solemne forma
ser cierto, efectivo y por pagar y pro-
testando abonar en cuenta, con arreglo
a la ley, justas y legitimas datas que
de contrario se documenten. Pues asi es

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Justicia 2.ª Lima Abril quin
ce de 1857—

Otro sí digo: Juez Don Daniel Williams y su esposa actualmente se hallan en la Provincia de Huarochirí en cuya virtud se han de servir V.S. librar el correspondiente despacho requisitorio cometido al Señor Subprefecto de la indicada Provincia a efecto de que por su conducto se les notifique el auto de pago y se les intime que dentro del termino de la distancia constituyan en esta Capital apoderado instruido y prevenido que los represente bajo apercibimiento de seguir en su rebeldia este juicio con los estrados. Por ser asi Justicia fecha ut supra

A. Teófilo Landreau

Lima Abril diecisiete de mil
ochocientos cincuenta y siete

En lo principal: notifiquese á Don Daniel Willans dé y pague á Don Teófilo Landreau, la cantidad de mil ochocientos de deuda y cinco pesos costas y medio real

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

que le adeuda, dentro de tercero dia, bajo de apercibimiento de embargo: Al otro sí, alegando á que se supone que el deudor Willans reside en la Provincia de Huarochiri, para que se le notifique el auto de pago, é igualmente que en el termino de la distancia constituya en esta Capital apoderado instruido y suficiente que lo represente, bajo de apercibimiento de proveerse en su rebeldia; que se libre despacho dirigido al Señor Sub Prefecto de la mencionada Provincia, para que tenga á bien de disponer se haga la notificacion a Willans sobre los objetos indicados, y que fecho lo devuelva diligenciado —

Abelino Suarez

Ante mi

Belevino

Pedro Segura

En el mismo dia hice saber el auto anterior a don Leoncio La Rosa de que doy fe

Segura

Se libró el despacho en un folio

Landreau

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Señores Jueces de Minería

Juan Teófilo Landreau en autos con D Daniel Williams y su esposa por cantidad de pesos y demas deducido — Digo: Que con fecha Diez y siete de abril último se ha despachado nota al Sor Sub prefecto de la provincia de Huarochiri para que se mande hacer las notificaciones que indica — ba. Mas no habiendo llegado á su destino este despacho, segun me ha informado el mismo Sor Subprefecto, me es urjente pedir de la justificacion de V S.S. se sirvan Sobrecartar al mencionado Subprefecto de Huarochiri, a fin de que sin mas demora haga practicar la notificacion pendiente del último auto espedido por V. S. S.

Por tanto

A V. S.S. Suplico se sirvan proveer como pido por ser de justicia que Espero

Lima Mayo 25 de 1857

J. Teófilo Landreau

Lima Mayo veintiuno de mil ochocientos cincuenta y siete

Sobrecartese el despacho

[signature]

Señores del Tribunal
de Minería

Huarochirí Julio 8 de 1837

Cabeme la honra de devolver diligenciados á manos de V.S. el despacho requisitorio que se sirvieron remitirme para notificar á Don Daniel Williams un auto de pago de la causa entablada contra el ante este Tribunal por Don Juan Teofilo Landreau por cantidad de pesos

Dios gue á V.S.

Juan.co Mendizabal

SELLO 4. ◦ TRES PESOS.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Obligacion
D Daniel C Willams y
Dª Franca Jimenes de Willams
á
D Josefito Landaeta

En Lima
y Noviembre
cinco de mil
ochocientos cin
cuenta y cin
co ante mi Escribano y tes
tigos que abajo se espresaran
Comparecieron Don Daniel C.
Willams y Doña Francisca Jime
nes de Willams Marido y mu
jer vecinos de esta Ciudad ma
yores de edad de q doy fe cono
co y me entregaron una Minu
ta q contenia un contrato de
obligacion con el objeto de que se de
base á instrumento publico y del
tenor de ella es como sigue
= Señor Secretario Don Felipe
Orellana = Sirvase Usted otor
dar en su registro de escrituras

publica una por la que consta
que nos Don Daniel C. Willams
y Doña Francisca Jimenes
de Willams marido y mujer
unidos en mancomun et in so-
lidum nos obligamos a dar y
pagar al Señor Don Serafin
Landreau la cantidad de mil
quinientos pesos que en moneda
usual y corriente hemos recibi-
do de su mano bajo las con-
diciones siguientes ——————
Primera que el pago lo veri
ficaremos a fines del mes de
Diciembre del corriente año
en plata de piña al precio
de nueve pesos marco de bue-
na ley puesta en esta Capital
siendo nosotros responsables de
la demora que resultare jue-
za de entonces ——————
Segunda que en caso de no pa-
gar en la epoca estipulada
nos obligamos a abonarle al di-
cho Señor Landreau un

SELLO 6.º MEDIO REAL.
EN EL BIENIO DE 1856 y 1857.

un importe igual al importe de la plata de piña vendida en esta plaza

Tercero que para la seguridad de los referidos mil quinientos pesos obligamos ambos bajo la misma mancomunidad et insolidum todos nuestros bienes habidos y por haber y especial y señaladamente hipoteco yo Don Daniel C Williams la casa y demas fincas de mi propiedad situada en la calle del Refugio bajo el numero trescientos veinte y seis, y yo Doña Francisca del mismo modo hipoteco la hacienda y demas tambien de mi propiedad nombrada Sanantonio situada en la Provincia de Huanchini cuyos títulos de dominio entrego al acreedor y en corporeidad

de lo prevenido en el articulo
ciento ochenta y nueve del Codi
go civil y bajo del juramento
que hago entrega forma de dere
cho declaro que los mil quinientos
pesos que recibimos se van a con
vertir en mi provecho por cu
anto con para dar cumplida con
abilitacion a la referida ha
cienda Minera = Usted a
gregara las demas Clausulas de
estilo = Lima Noviembre cinco
de mil ochocientos cincuen
ta y cinco = Daniel C Williams
Francisca Gimena de Williams
Bajo cuyo tenor y espresion
los otorgantes que declaraban
por instrumento publico el
tenor de la Minuta inser
ta y se obligaban hacer el pa
go sin pleito ni pigueza de el
en esta Ciudad o en cualesquie
ra otra endonde se le pida
y sus bienes se hallen estan pre
sentes o ausentes y con las costas

de la Obrancea D. Juan poder a
las Justicias y Jueces del estado pa
ra que asi cumplimiento lo ejecu
ten compelan y apremien como pa
ra sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada consentida y no a
pelada sobre que renuncian
todas las leyes fuero y derechos
de su favor. Lo el escribano dorpe
que la minuta queda en su legajo
que ha cumplido con lo prevenido
en los articulos setecientos treinta
y cinco al treinta y ocho del Co
digo de Enjuiciamiento e instrui
dos firmaron junto con los testigos
Don Fabian Palomino Don Santia
go Unigarro y Don Pedro Seclen
Francisca Jimenez de Willams - Da
niel C Willams = Fabian Palomi
no Santiago Unigarro Pedro
Seclen = Antemi Felipe Ore
Llana escribano Publico = Se
tomo razon en el mismo
dia folja treinta y ocho
Diumero docientos no

tomo de razon

SELLO 6.º MEDIO REAL
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

ventajoz doy fe = Ullanes =

Conforme con la escritura original que pasó antemi y en fe de ello doy el presente apedimento de lo acreedor que signo y firmo despues de convenido con el mismo en Lima y Abril diecisiete de mil ochocientos sincuenta y siete —

Felipe Arellano
Esc.no Pub.co

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

José Arteaga y Velasco, administrador
y Diputado del Tribunal General de Minería &
A nombre de la Nación

Al Sub Prefecto de la Provincia de Huan-
chirí, hacemos saber: que en este Tribunal
se ha presentado Don Juan Tiofilo Sandreau
pidiendo se sobresante despacho para que
se notifique á Don Daniel Williams, con auto
que con fecha diecisiete de Abril próximo
pasado, recayó en una solicitud del repre-
Sandreau; cuyo tenor, del mismo altimamente
presentado, y de proveido, es el siguiente
Auto — Lima Abril diecisiete de mil ochocientos cin-
cuenta y siete. En lo principal notifíquese
á Don Daniel Williams, de y pague a Don
Juan Tiofilo Sandreau, la cantidad de
mil ochocientos setenta y cinco pesos cin
y medio reales que le adeuda, dentro de tres
dias, bajo de apercibimiento de embargo: al
otrosí, atendiendo á que se expone que el deu-
dor Williams reside en la Provincia de Huan-
chirí, para que se le notifique el auto de pago
é igualmente que en el termino de la dis-
tancia, constituya en esta Capital, apode-
rado instruido y espensado que lo represente
bajo de apercibimiento de procederse en su
rebeldia; que se libre despacho dirijido

al Señor Sub Prefecto de la mencionada Provincia, para que tenga á bien de disponer se haga la notificacion á Williams sobre los objetos indicados, y que fecho lo devuelva diligenciado = Aveleira = Iriarte = Una rubrica del asesor = Antemi Pedro Seminario = Señores Jueces de Mineria =

Recurso. Juan Sofilo Sandreau en autos con Don Daniel Williams y su esposa, por cantidad de pesos y lo mas deducido digo: que con fecha diesisiete de Abril ultimo, se ha despachado nota al Señor Sub Prefecto de la Provincia de Huarochiri, para que se mande hacer las notificaciones que indicaba. Mas no habiendo llegado á su destino este despacho, segun me ha informado el mismo Señor Sub Prefecto, me es urjente pedir de la Justificacion de Usias, se sirvan sobre cartar al mencionado Sub Prefecto de la Provincia de Huarochiri, a fin de que sin mas demora haga practicar la notificacion pendiente, del ultimo auto espedido por Usias = Por tanto = A Usias suplico se sirvan proveer como pido por ser de justicia que espera. Lima Mayo veinticinco de mil ochocientos cincuenta y siete = J. Sofilo Sandreau

Decreto. Lima Mayo veinticinco de mil ochocientos cincuenta y siete = Sobrecantese el despacho = Tres rubricas de los Señores Aveleira, Iriarte y Asesor = Antemi Seminario.

En esta virtud, se escorta á [illegible] para que tan luego como le sea entregado

el presente despacho se sirva ordenar se
le dé su debido cumplimiento, notificando
el auto inserto á Don Daniel C. Williams
y fecho se devuelva dilijenciado á este
Tribunal para los efectos convenientes.
Sina Mayo veintiuno de mil ochoci
entos cincuenta y siete. Enmendado Vale
van-orde

Antonio Cisneros

Por mandado de
S. S.
Pedro Serrano

Juzgado de Paz de la Capital de la Prov
incia de Nuevo Leon mes y titio en la Ha
da mineral de San Antonio a fin de saber
el contenido del despacho del Tribuna
de minería y contesto q. por falta de ca
pitales no se ha verificado el pago. y el
dicho Acreedor Landeu abilita como
manda el Titulo quince 15. y los artic
14 y 16 de las Ordenanzas de la Minería
y no poder pasar a la Capital por no
tener persona segura a quien dejar
encargada la Hacienda Mineral q.
administra, a un mas no poder mo
ntos abultia por su grabe enfer
dad y lo firmo con migo y testigos.
San Antonio Junio 4 de 1857.

Daniel C. Williams

Jgo Felipe Dagoy
Jgo Manuel Manrriquez
Artemio Paz Alemon
Juez de Paz

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 1859

S. C. Juez de 1ª Instancia de Minería

Manl. Manuel, á nombre de D. Juan H. Landreau, en autos con D. Daniel C. Williams y Dª Franca Jimenez de Williams por cantidad de pesos, ante V.S. digo: que requerido el deudor con el auto de solvendo, no ha cumplido con su tenor, por cuyo motivo a hade servir V.S. ordenar se libre el mandamiento en forma para que sean requeridos de pago en el acto los referidos Williams y su esposa Dª Franca Jimenes, y caso de no verificarlo se trabe embargo en bienes bastantes á cubrir la deuda y costas.

Por tanto

A V.S. suplico se sirva proveer y mandar como solicito y es de justicia, teniendo por presentado el poder adjunto para q. se me tenga por parte, ordenando se me devuelva despues de tomarse razon de él. Es usura de justicia costas. Lima Feb. 6 de 1858

M. Manuel

Lima Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y ocho

Libresse man

Auto de embargo para que D.
Daniel Williams pague la ca
tidad de (1875 ps. 7 ½ rs) mil Ocho
cientos setenta y cinco pesos s
te y medio reales y las costa
a D Teofilo Landreau.

Abelino Cisneros

Secretario

Juan
Paz Serrano

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 1859

El actuario de este Tribunal requerirá con el presente auto Mandamiento, á Don Daniel Villar á efecto de que de y pague en el acto á Don Juan Teofilo Landreau la Cantidad de mil quinientos pesos que le adeuda por escritura pública, y Caso de no Verificarlo trabará ejecucion y embargo en Vienes bastantes que designe el Acreedor, y Cubra la Cantidad de la deuda y Costas Causadas, pues por Auto de dos del presente se tiene así Ordenado. Lima Febrero Veinte y Cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Helguera

Grant.d

Comunicado de la Corte Superior

Requerimiento

En Lima á Cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho; á las diez del dia, hice saber, y requerí con el mandamiento que antecede á Don Daniel Vi-

Iliano en persona para que pague la deu-
da no lo verifico y se dio á firmar lo.
firo el testigo que suscribe de lo que doy fe.

Juan J. Pastor

Embargo Acto continuo y no habiendo el deudo
designado bienes para el embargo se
pasó este en la Hacienda Mineral
nombrada San Antonio situada al
pie del Pueblo de San Damian en
la Provincia de Huarochiri cuya
operacion se hizo en forma y conforme
al derecho de cuenta y riesgo del acree-
dor en cuya señal firmé de que doy
fé

J. Jesus de Landriani

Pedro Seminario

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

Pide se espida el despacho q.e indica

Señores del Tribunal de Mineria,

Juan Teófilo Landreau en los autos ejecutivos con D. Daniel Williams y esposa sobre pago de cantidad de pesos, y lo mas deducido digo: que con el mandamiento librado por U.S.S., fué requerido el deudor en cuatro de Marzo último, segun aparece de la diligencia anterior; y no habiendo verificado el pago hasta el dia se han de servir U.S.S. espedir el respectivo despacho á la Diputacion territorial de Yauli para que inmediatamente proceda al embargo de los bienes del deudor existentes en la hacienda mineral de su propiedad llamada San antonio situada al pie del pueblo de San Damian poniendo interventor con arreglo á la ley.

Al efecto,

A U.S.S. Suplico se sirvan asi proveer y mandarlo en justicia con costas. Es.ª Lima agosto 17 de 1858. J. Teófilo Landreau

Lima Agosto diez y seis de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Líbrese despacho al Juez de Partes territorial de Yauli para que ponga un interventor en la mina de la propiedad del deudor Williams de cuenta y peaje del acreedor.

Abelira Cisneros Tristán

Et Nemine dicente suo sabet et cum
omnes eadem Decreta Landreau
Jmo Dr le Commis

Landreau

Le Lebouc
Desjardins
Monet Cornu

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y ~~1859~~.

á nombre de la nacion

Jose Melgosa Pablo Cisneros y Jose Ramon Suarte administradores y diputados de este Tribunal General de Mineria &

Al Juez Territorial del Distrito de Pauli.

Hacemos saber que en el juicio ejecutivo seguidos por Don Perfilo Sandreau con Don Daniel Villan por cantidad de pesos se ha mandado por este Tribunal y a solicitud del acreedor se verifique la intervencion en la Hacienda Mineral de el espresado Villan, cuyo tenor y del auto mandamiento y deligencias consiguientes. Requerimto su tenor es como sigue = El actuario de este Tribunal Requerira con el presente auto mandamiento al Don Daniel Villan á efecto de que de y pague a Don Juan Perfilo Sandreau la cantidad de mil quinientos pesos que le adeuda por escritura publica, y caso de no verificarlo trabara ejecucion y embargo en bienes bastantes que designe el acreedor, y cubra la cantidad de la deuda y costas causadas; pues por auto de dos del presente se tiene asi ordenado. Lima Febrero veinticuatro

de mil ochocientos Cincuenta y ocho = Alcoleza = Cisneros = Guiarte = Por mandado de su Señoria Pedro Senmanario = En Lima á Cuatro de Marzo de mil ochocientos Cincuenta y ocho; á las diez del dia, hice saber y requerí con el mandamiento que antecede á Don Daniel Villa en persona para que pague la deuda no lo verifico y se escusó á firmar lo hizo el Testigo que suscribe de lo que doy fe = Manuel V. Bustrana = Vrbe. = Señor del Tribunal de Minería Juan Teofilo Sandreau en los autos ejecutivos con Don Daniel Villans y Consorta sobre pago de cantidad de pesos, y lo mas deducido digo: que con el mandamiento librado por Usias, fué requerido el deudor en Cuatro de Marzo ultimo, segun aparece de la diligencia anterior; y no habiéndo verificado el pago hasta el dia, se han de servir Usias expedir el respectivo despacho á la Diputacion Territorial de Yauli para que inmediatamente provea al embargo de los bienes del deudor existentes en la hacienda minera de su propiedad llamada San Antonio situada al pié del Pueblo de San Damian poniendo interventor con arreglo á la ley = Al efecto = Usias Suplico se sirvan asi proveer y mandarlo en justicia

Recurso

REPÚBLICA PERUANA

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

Decreto. Con cuatro Etcétera Lima Agosto diez y siete de mil ochocientos cincuenta y ocho= Por Josefito Sanchez= Lima Agosto diez y ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Líbrese despacho al Subprefecto Territorial de Canta para que ponga intervención en la Mina de la propiedad del deudor Villamo de cuenta y riesgo del acreedor= Pres Nicolas de los Heros Arteaga= Cisneros= Ante mi Pedro Semanario= Todo lo contenido y no habiendo el deudor denunciado bienes para el embargo se trasladó este en la Hacienda Mineral nombrada San Antonio situada esta al pie del pueblo de San Damian en la Provincia de Huarochiri. Cuya diligencia se hizo en forma y conforme al derecho de cuenta y riesgo del acreedor en cuya señal firmo de que doy fé= J. Josefito Sanchez= Pedro Semanario

En cuya conformidad exortamos a V. para que tan luego como llegue a sus manos este despacho le mande dar su debido cumplimiento poniendo en la Hacienda de San Damian el en

Perventor que designe el acreedor Coronel Pedro Sanchez bajo las formalidades de la ley, y en virtud la haverse practicado el embargo de dicho fundo á solicitud de Sanchez y de cuenta costo y riesgo de este. Santa Agata veinte de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Abelardo Cisneros

Por mandado de
Su Señoria
Pedro Semanario Escribano
de Est y Mineria

Diputacion territorial de mineria
Paute y octubre 25 — de 1858 —

Por venido el despacho librado por el Superior tribunal general de mineria: en su consecuencia cumplase el decreto de diez y ocho de Agosto ultimo, por el Interventor D. Eugenio Egoavil, en la Hacienda mineral de San Antonio de la propiedad de D. Daniel Williams, situada en el Pueblo de S. Damian debiendo el expresado Interventor cumplir exactamente con lo prevenido por la Ordenanza de Vanuxem

Juan de Mendizabal
Secretario

Eugenio Iruitapra

En la misma fecha del auto que antecede hice saber su contenido al Interventor D. Eugenio Egoavil, y quedando inteligenciado lo firmo conmigo de que certifico —

Eugenio Egoavil

Iruitapra

Paute

REPÚBLICA PERUANA

SELLO QUINTO.-LOS REALES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

dar el cumplimiento debido al decreto que an
tecede, por el que ha tenido bien el Sor Diputa
do nombrarme de Interventor, me constituí á la
Hacienda Minera de San Antonio propia del Sor
Williams, quien me ha aceptado sin oposicion al
guna; asi pues que este Sor puesto todos los
articulos y capitel á mi disposicion para hacer
me cargo de ellos segun previene el artº 14, titulo
15 de las Ordenanzas del ramo, me manifesto no
conforme en la actualidad con el mas pequeño recur
so para poder seguir el trabajo de la Hacienda y
Minas; combencido pues del estado ruinoso en que
se halla por la total paralizacion de trabajo, ha
tenido que retirarme dando cuenta á la Dipu
tacion con la practicada; firmando con migo
y testigos el Sor Williams.

San Antonio Novre 6 de 1858.

Eduardo Egoa

Juan C. Williams

Segundo Alvarez

Jose Mariano Reyes

T. G.

Vina Noviembre diez y ocho de mil
Ochocientos Cincuenta y Ocho.

Por Recibido agreguese á estos antecedentes

En el mismo dia hice saber el decreto anterior al Con Teofilo Landreau

SELLO QUINTO - DOS REALES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859.

Sr. Pres. del Trib. de Mineria

Manl. Munar, á nombre de D. Juan S. Landreau en los autos ejecutivos contra D. Daniel Williams por cantidad de pesos, ante V.S. digo: que requerido de pago el deudor y verificado el embargo en los bienes especialmente hipotecados llegada la vez de que se cite al reo de remate, y en tal virtud

A V.S. pido y suplico se sirvan mandar se haga la indicada citacion, librandose al efecto el correspondiente despacho á la Diputacion de Yauli Pido justicia costas &

Otro si digo: que no obstante requerir la ley solo una notificacion al apoderado, so pena y de no hacerlo se seguirá la causa con los estrados, y no obstante que se han hecho notificaciones á este respecto y Williams no ha cumplido con tal mandato.

A V.S. pido se mande tambien notificar al referido Williams cumpla con nombrar personero que lo represente pues de no hacerlo se entenderá con lo requerido la causa con los estrados

Lima Nov.e 19. de 1858.

M. Munar

Lima Noviembre veinte y cinco de
mil Ocho Cientos Cincuenta y Ocho –

En lo principal ~~cúmplase~~ al Pco de remate
haciendose saber esta providencia por medio
del respectivo Despacho librado al efecto al
miento mineral de Yauli: al otro sí no tiffi
querele Comparezca en esta Capital apoderado
que lo represente caso apercivimiento á lo
que hubiere lugar; lo que tambien rele
notificará por medio del referido despacho
en que se insertará esta otra disposicion

Tristan Orall

Abelino C
Cisneros

Se libro el Des
pacho

En el mismo dia fue subscrito el auto
anterior este Fs. Lorenzo Landreani

Landreani

R. P.

Diputacion territorial de Mineria

Yauli Marzo 1º de 1851

Alos Señores del Tribunal general de Mineria

Esta Diputacion ha Venido la apreciable nota de VS. su fecha 30 de Noviembre del año parado de 838 acompañado de un despacho librado para que sele haga saber el contenido del auto de 27 del mismo á D. Daniel Williams, lo que sehá verificado exactamente, y sele debuelve con las diligencias practicadas para que surtan sus efectos legales

Dios gue á VS.

Franco Mendizabal

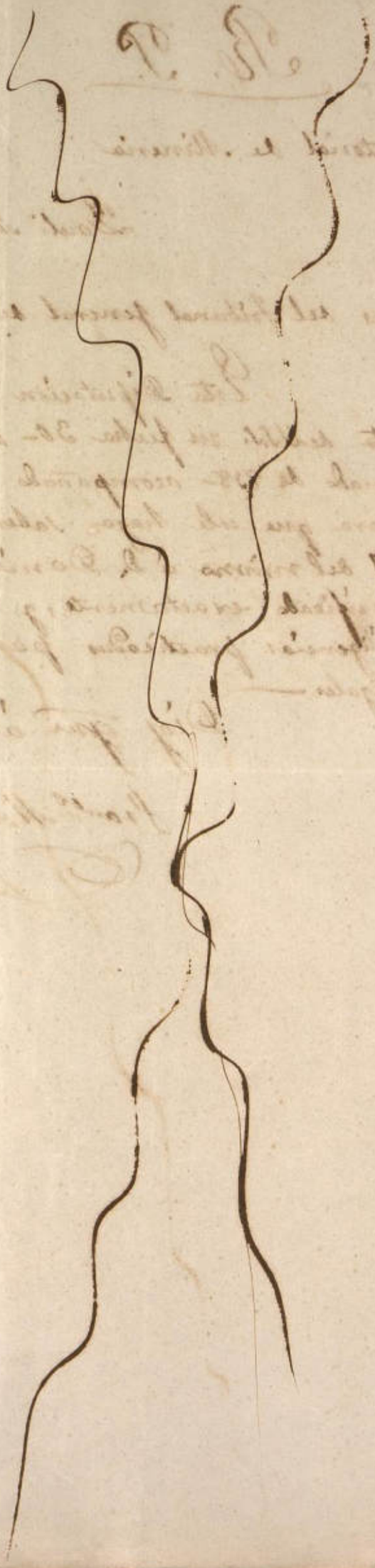

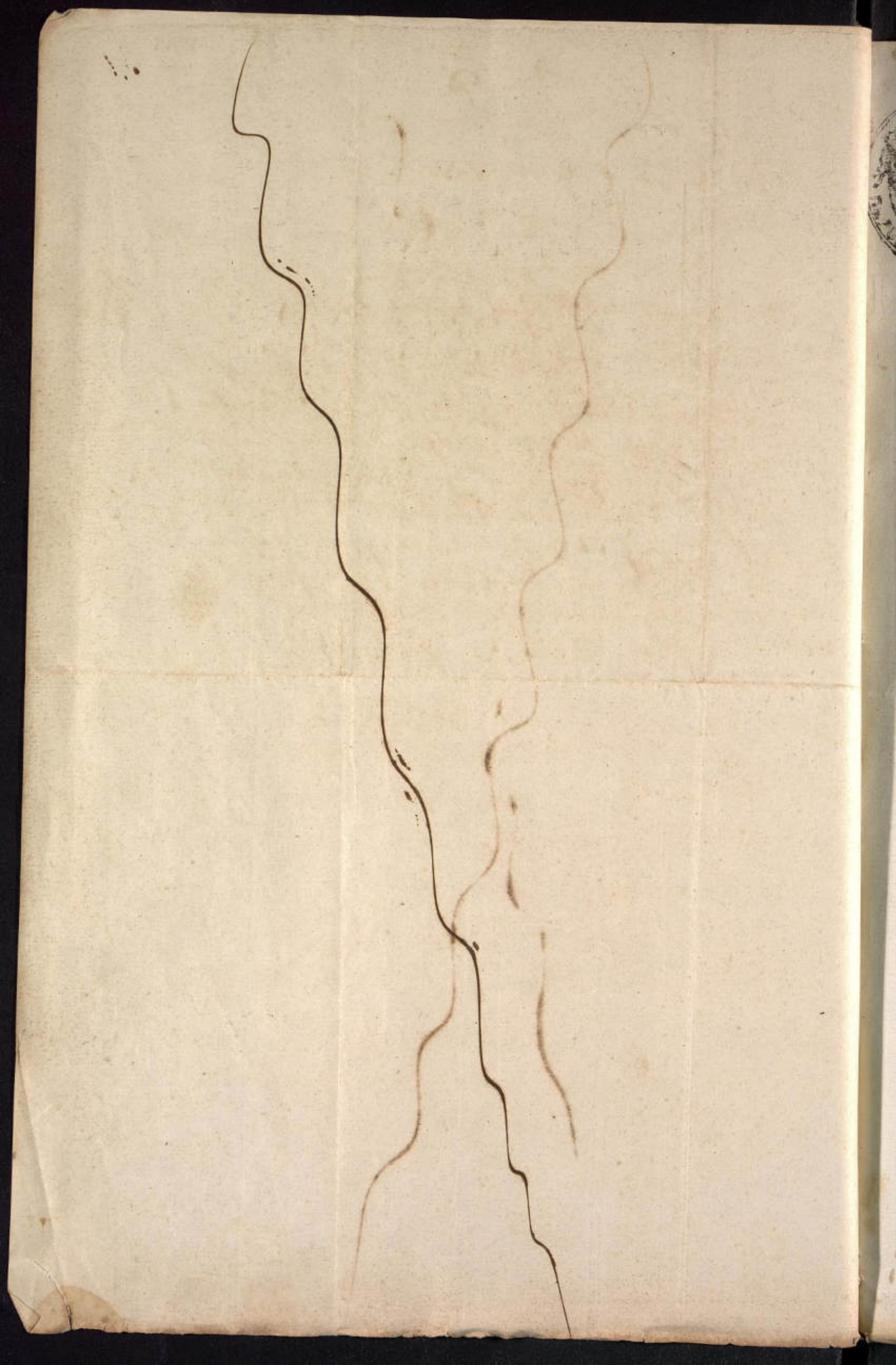

SELLO QUINTO - DOS REALES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1853 y 1859.

A nombre de la Nacion

José Abeleira, Pablo Cisneros, Ramon Iriarte, administrador y diputados del Tribunal general de Mineria &ª

A la Diputacion del ciento minero de Gauli. = Hacemos saver que en el Juicio egecutivo seguido por Don Juan Teofilo Sandreau, con Don Daniel Willams, por Cantidad de Pesos, y en merito del Recurso ultimamente presentado por Sandreau, se ha espedido el auto, cuyo tenor y Recurso que lo motiba es como Sigue = Señores Jueces del Tribunal de Mineria = Manuel Munar, á nombre de Don Juan Teofilo Sandreau en los autos egecutivos contra Don Daniel Willams por Cantidad de Pesos ante Vsías digo: Que requerido de pago el deudor y verificado el embargo en los bienes especialmente hipotecados; es llegada la vez de que se cite al Rto de Remate, y en tal virtud = A Vsías pido y suplico se sirvan mandar se haga la indicada citacion librar

dore al efecto el correspondiente despacho á la diputación de Yauli = Pido Justicia Costas Ecetera = Otro sí digo: Que no obstante requerirlo hoy solo una notificación al ausente para que nombre apoderado, so pena que de no hacerlo se seguirá la Causa con los estrados, y no obstante que se han echo notificaciones á este respecto y Williams no ha cumplido con tal mandato. A Usías pido se mande también notificar al referido Williams cumpla con nombrar personero que lo represente pues de no hacerlo se entenderá en lo subsecivo la Causa con los estrados = Lima Noviembre diéz y nueve de mil ocho Cientos Cincuenta y ocho = M Munar

Auto = Munar = Lima Noviembre veinte y Siete de mil Ocho Cientos Cincuenta y ocho = En lo principal cítese al reo de remate, haciendole saber esta providencia por medio del respectivo despacho librado al efecto al asiento Minera de Yauli: al otro sí = Notifiquese le constituya en esta Capital apoderado que lo represente bajo apercibi-

miento á lo que hubiere lugar; lo que tambien se le notificará por medio del referido despacho en que se incertará esta otra disposicion= Abelvira, Cimero, Iriarte, Ovalle= ante mí= Pedro Seminario=

En Cuya Consecuencia ecsortamos a V.S para que tan luego como llegue á sus manos el presente despacho le mande dar su debido Cumplimiento al auto en el incerto notificando su tenor á Don Daniel Willams, y fecho sea devuelto á este Tribunal general para que obre los efectos que Convenga= Lima Noviembre treinta de mil Ocho Cientos Cincuenta y Ocho=

José Abelvira Pablo Cimero Iriarte

Por mandado de los Sres Jueces
Pedro Seminario
Srio del Trib.l General de Mineria

Diputacion Territorial de Mineria
Lima y febrero 19 de 1859=

En Cumplimiento al ecsorto que antecede del Superior Tribunal Jeneral de mineria, pase el secretario de esta Diputacion ala Hacienda mineral de Don Daniel Willams á notificar á dicho señor el contenido del decreto que antecede=

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO - DOS REALES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

Juan de Mendizabal

Ante mi
Eusebio Quintana

En cumplimiento del auto de la vuelta me constituí á esta Hacienda mineral San Antonio á efecto de hacerle saber á D. Daniel Williams el contenido del decreto de veinte y siete de Noviembre del año pasado de ochocientos cincuenta y ocho, y quedando inteligenciado lo firmo con migo de que certifico

San Antonio febrero 21 de 1859

Daniel Williams. Denunciador.

Eusebio Quintana

Juez de primera instancia de este departamento

Por recibido agregue a sus antecedentes con inteligencia de lo interesado.

Antonio Lemus

En el mismo dia hice saber el decreto anterior al señor Daniel Williams denunciador

Eusebio Quintana

38

REPUBLICA PERUANA

SELLO 5º DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1860 Y 1861.

de sentencia definitiva de remate.

Señores del Tribunal de Minería,

Juan Teofilo Landreau en los autos ejecutivos contra Don Daniel Williams y su esposa Da Francisca Jimenez por cantidad de pesos, y costas de cuyo pago: que el auto por el que se citó de remate á Williams fue notificado á este en veintenueve de Febrero del presente año y hasta la fecha no se ha opuesto el ejecutado. — En esta virtud ocurro á V.S. para que de conformidad con el art. 1164 del Codigo de Enjuiciamientos se sirvan proceder á pronunciar sentencia definitiva de remate, teniendo para el efecto, en consideracion los autos de fs 19 á fs 28 y fs 34 que reproduzco en todas sus partes.

Por tanto,

A V.S. Suplico se sirvan acceder á mi solicitud por ser de justicia. Costa

Lima Junio 8 de 1860.

J. Teófilo Landreau

Lima Junio ocho de mil ochocientos sesenta.

Autos con citacion para sentencia.

Juan

Lo que mando saber la providencia citacion á don Teofilo Landreau para sentencia

Juan

vecindad del mismo y alas once del día
hice saber el auto de la vuelta, á Don
Daniel Williams, por ligera que entregue
á una haya cuya quien el obligó á entregarme
individuando que se hallaba durmiendo, no fue
mi y lo hizo el que suscribe de que doy
fee

Franco Cárdenas

Ruiz

Sr D. Daniel Williams

Lima junio veintidos, de mil
ochocientos setenta

Muy Sor mio

En la causa ejecutiva que con V. y su esposa Dª Franca Jiménez sigue D. Juan Teofilo Landreau, por cantidad de pesos, se ha proveido el auto siguiente = Lima junio catorce de mil ochocientos setenta = Autos con citacion para sentencia = dos rubricas = Acuerdo = Sommarios.

Lo que hago saber á Ud. por medio de la presente, con forme á la ley —

Me affmo

Manuel V. Irivoso

39.1

S. D. Daniel Williams

Pte

He recibido del Sr. D. Daniel Williams la cantidad de Cincuenta pesos á cuenta de mayor cantidad de intereses. Lima — Enero 28 de 1860.

J. Teófilo Landreau

SELLO 5º DOS REALES
EN EL BIENIO DE 1859 Y 1860

S. del Tribunal de Alzadas

Don Daniel Williams en la Causa con D. Juan Frofilo Landreau p.r Cantidad de pesos y lo demas Sedrid Digo: Que segun la Carta q. acompaño, se me ha notificado visto de V.S. en q. ordena estar à la parte q. sentencio Segun el Reino q. presento vendran Vl. en conocimto de q. estoy trabado en el Acuerdo, y no debe seguirse este juicio, pues siempre estoy allanado p.r la paga p.r prescrita, como ve en dho Reino; pues estando esa deuda liquida, no debe caer Resolucion de Ninguna especie; p.r lo q. se devira V.S. suspender cualesquier Resolucion en esta Causa: Para ello

A V S Suplico q. habiendo p.r presentado la Carta y Reino se sirva suspender esta Causa por los fundamtos indicados: es justicia que Lima Junio 22 de 1860 — Daniel C. Williams

[illegible] veinte tres de
mil ochocientos setenta
Por presentado con la carta y
documento que se acompaña
traslado

Fernandez

En tres de Setiembre del mismo año fue
ron del dicho escribano recibidos los
Landreau hermanos

Landreau

SELLO 5º DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1850 Y 1851.

Señores del Tribunal de Minería

Responde

Juan Teófilo Landreau en los autos ejecutivos que sigo contra Dn Daniel Willams y su esposa por cantidad de pesos, Contestando el traslado que se me ha corrido, con lodemas deducido dig que ejecutoriado el mandamiento de embargo y notifica da la contraria para sentencia, VV. SS. estan en el caso de repeler de plano la maliciosa solicitud d Willams, y pronunciar la sentencia conforme al merito de los autos, porque la excepcion propuesta es de ningun valor, por las razones siguientes;

Todo el fundamento del recurso de Willams se apoya en el recibo que cavilosamente ha acom pañado y que corre á fº 10 :— basta fijar la vista en su tenor y espiritu para venir en conocimiento de que los Cincuenta pesos de q hace mencion, fueron entregados por Willam á cuenta de los intereses vencidos, y que de ningun modo puede entenderse que yo los hu biese recibido por la cantidad demandada ó a cuenta de la ejecucion ; En efecto, el final d recibo es muy terminante y no deja duda alguna á este respecto, porque dice, "á cuenta d mayor cantidad de intereses"; y no podia ser d otra manera puesto que durante los cuatr años que se ha seguido este juicio mi capital ha ganado intereses como los ganará hasta q yo sea reembolsado. Agregase á lo expues la carta que corre á fº 12 por la cual consta que Willams ofrecio abonarme los interese por la demora que yo esperimentase y se convencerá el Tribunal que la pretencion d Willams no es otra cosa sino una estudiada cavilosidad para enervar la ejecucion y ganar tiempo. Por lo demas, á donde —

esta el titulo que acredita la pretendida tra-
saccion ?- ¿donde el documento ó escrito firm-
-do por mi, que habla de arreglo y de mesadas?
Ciertamente que solo á un hombre como á
Willams ha podido ocurrirsele ideas tan
originales !.

Por estas consideraciones,
A Ud. M. S. S.ª Suplico que habiendo por contestada el
traslado se sirvan repeler de plano la soli-
tud de Willams y mandar se lleve adelante el
auto de Catorce de Junio del presente año, co-
-ente á fs 38 y pronunciar la sentencia definiti-
-va pendiente de remate; por ser asi de
justicia S.ª Lima Setiembre 4 de 1860.

J. Rufino Landreani

Lima Setiembre seis de
mil ochocientos sesenta

Autos y vista: se declara sin lugar la soli-
citud de don Daniel Willens, y llevese adelan-
te lo mandado con fecha catorce de Julio ulti-
mo, y por cuyo mandato se han pedido Autos en
citacion para Sentencia

Cisneros

Ugarteche Belaunde

Valle

Ante mi

Pedro Somocurcio

En cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno se leyó la precedente sentencia y se notificó á las partes del dia de
mayor la proveyó el Señor Juez de primera instancia y lo firmó de que doy fe

Willams

Ante mi

Pedro Somocurcio

En veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno se leyó la precedente sentencia y se notificó á las partes del dia de
mayor la proveyó el Señor Juez de primera instancia y lo firmó de que doy fe

Willams

Ante mi

Pedro Somocurcio

J. Rufino Landreani

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Del Trat de Minería

Dn Daniel Willars, en autos con Dn Teofilo Sandeau, por cantidad de pesos y lo demas deducido dijo: que el dia de ayer se ha hecho saber un Auto de Vtes. en esta capital por haber bajado de mi Hacienda para operaciones de la Hacienda Mineral

Todo lo que se ha actuado en este expediente es nulo, por dos razones muy poderosas. Primera ó 1ª 2ª. de este Juzgado Vtes. mismos han declarado y la parte contraria lo ha indicado que mi Hacienda es en la Provincia de Sonora, y no en esta, donde hay Tribunal de Minería, y en donde se ventilan los autos de aquella Provincia en este Juzgado; Aunque Vtes. conocen de Jurisdicion en la presente causa.

Segundo que el Actor que ha convenido en la presente causa lo tengo Revocado en todas mis causas, como

se puede ver en la Cama que segu
con el doctor Maclean por ante el
presente Escribano; Ale en que esta
Ud. en el deber de volver los dos pun
tos a que me contraigo por su punto
y legales. Y para conseguirlo —
Ales. Suplico se sirva proveer, y mo
dáz como lo solicito por ser justi
cia que pido &c — Lima Ene. 12 de 1901
Daniel C. Willia

Lima Enero doce de mil
novecientos veinte y uno

Traslado

En catorce del mismo hice saber el
decreto que precede a don Leopoldo Lon
Juan Jerino doy fe

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Sores. del Tribunal de Mineria.

Teofilo Sandoval en los autos (Contesta) con Don Daniel Willard sobre cantidad de pesos, contestando el traslado que de me ha conferido, como mejor proceda, digo: que dos son las razones alegadas de contrario sosteniendo la nulidad de todo lo fecho y actuado, y es la primera que VSS no tienen jurisdiccion, y la segunda que Willans ha recusado en todas sus causas al Señor Asesor de ese Tribunal. Ambas razones son tan futiles que no merecen refutacion, descubriendo solo la mala fé con que litiga el contrario.

En cuanto á la declinatoria de jurisdiccion, VSS saben que semejante excepcion solo se propone dentro de tres dias de notificado el auto de solvendo. Willans lo ha deducido despues de citado para la sentencia de remate, y es-

lástima que no la haya reservado para despues de fenecido el pleyto ¿Habrá buena fé en litigar de este modo.

La segunda excepcion no es menos ridicula, puesto que si fuese verdadera la recusacion absoluta del Asesor, á que se acoge Willans, la habria manifestado antes de ahora para separarlo del conocimiento de este asunto, dirigiendo su silencio para condenarlo. Ademas de esto, pedidos ya los autos para sentencia no debe hacerse mérito de la recusacion hecha en otras causas para el efecto de paralizar la presente.

Y por tanto,

A V. Sª suplico se sirva mandar tener por contestado el traslado, y repeler la maliciosa solicitud del contrario, procediendo al pronunciamiento de la sentencia sin admitir á Willans escrito alguno contrario al estado y naturaleza de la Causa, por ser de justicia. Lima Enero 18 de 1861.

Otro sí digo: que por el auto de fº 19 — de

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

le mandó á Wallace constituyese apoderado, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Es necesario hacer efectivo dicho apercibimiento, tanto porque las providencias del Juzgado no deben quedar simplemente escritas, cuanto porque la ausencia de Wallace de esta Capital, dá lugar á gastos, molestias, demoras y toda clase de inconvenientes. Por tal motivo y no habiendo cumplido con nombrar apoderado, como igualmente por ignorarse su paradero, deben V.S. mandar se le haga la notificacion por los periódicos; y así lo pido expresamente, por ser de justicia. Costa Ut supra.

J. Teófilo Landreau

Lima Enero diez y nueve
de mil ochocientos sesenta y uno

Autos y vistos: y atendiendo á que en la presente causa se han pedido autos para sentencia; que en este estado

no se pueden interponer ni escepcio
declinatoria, por que esta segun el ar
tículo seiscientos veinte uno del Codigo
de Enjuiciamientos, solo pueden inte
ponerse dentro de tercero dia contado
desde que se hizo la citacion, y venido
este termino nó — y esa primera cita
cion se le hizo á Villano desde el cuatro
de Junio de ochocientos cincuenta y siete
como aparece á folios veinte y siete,
y aun espuso, que sino pagaba era
por falta de capitales: ni tampoco
(ni tampoco) de recusacion de los Admi
nistradores de la justicia en la causa
por que segun el artículo ciento tres del
mismo Codigo de Enjuiciamientos, dicha
escepcion en Primera Instancia solo puede
interponerse sino esta concluida la
Causa para sentencia; y la presente
está desde Junio del año ultimo de seten
ta como aparece á folios treinta y ocho.—
Por tanto no ha lugar á las escepciones de
ducidas por Villano, de incompetencia de
este Tribunal para conocer esta presente
causa, y de recusacion del Asesor. Y para
proveer lo que corresponda respecto de lo que
Sonoreau pide en el otro sí de su escrito, dé Nuevo el Actuario = Fenton = ni tempo
= no vale

Cisneros — Ugarte

Blevans

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

46

el mismo día hice saber el auto anterior á D. Juan Teófilo Landreau, firmo, doy fé.

Landreau

Ante mí.

En treinta del mismo mes y año hice saber el auto del frente á don Daniel Wilson por lo que entregué á don Tomás Vergara que me exhibió junto en su mano y presencia del testigo que suscribe doy fe — Enmendado = vergara = vale

Ante mí
Manuel Barrera

SELLO 4º
Tres Pesos
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Poder Jeneral
Daniel C. Wilians y
Seyllon
A.
D. Tomas Vergara

En la Ciudad de Lima á 7 Enero de mil ochocientos sesenta, ante mi el Escribano Público y testigos parecio Don Daniel Wilians y Seyllon, natural de estados unidos, y en el dia en esta, de estado Casado, inteligente en el idioma Castellano, á quien doy fé conozco y dijo: Que por la presente otorgaba su poder general para pleitos á Don Tomás Vergara para que a su nombre y representando su propia persona, acciones y derechos lo siga y defienda con arreglo a la minuta siguiente.= Señor Secretario.= Sirvase Usted estender en su registro de escrituras públicas un poder gene-

rd para todos mis pleitos, que confiero yo don Daniel C. William Leu-
yllun á favor de don Tomás Ver-
gara para que á mi nombre
y representando mi propia per-
sona acciones y derechos, me ayu-
de y defienda en todos mis pleitos
movidos y por mover, con tal que
no responda á nueva demanda que
se me ponga sin que primero se
me notifique en persona, y luego
que de ello conste presente todos
los recursos que crea convenientes, con
facultad de enjuiciar, litigar, jurar,
actuar, pedir y tomar cuentas, adi-
cionar, tranzar, chancelar, apelar y
suplicar, y con facultad de sustitu-
irlo y con relevación de costas
en forma, y con advertencia, que
quedan revocados y de ningun va-
lor, ni efecto de la fecha para adelan-
te todos los poderes que tengo conferi-
dos á diferentes personas, y para plei-
tos anteriormente. Usted agregará
lo de estilo. Lima, Enero treinta y
uno de mil ochocientos sesenta. Da-
niel C. William Leuyllun. Fue el
que por derecho se requiere en la
confirió con general administra-
cion en cuanto ha lo referido con

facultad de sostituirlo y re-
levacion de costas en forma se-
gun derecho. Y yo el presente
Escribano doy fé haber cumpli-
do con lo dispuesto en los artí-
culos setecientos treinta y ocho
co á treinta y ocho del Codigo
de Enjuiciamiento, y lo fir-
mó siendo testigos Don Joaquí
Noriega, Don Manuel Barran-
tes y Don José Alvarado.= Da-
niel C. Williams.= Leyllon.= Joaquin No-
riega.= Manuel Barrantes.=
Juan José Alvarado.= ante
mí José de Cubillas, Es-
cribano Público.= Entre renglones
=Leyllon= vale.

Paso ante mí, y en fé de ello lo
signo y firmo en Lima Enero dos de
mil ochocientos cuarenta uno. siendo
este primer testimonio.

Dro. de arancel

José Cubillas

En Lima en dos de Enero de mil ochocientos cuarenta uno ante mí Escribano Público y testigos parece Don Joaquín Noriega vecino de esta capital á quien doy fé conozco y dijo: Que usando de la facultad que se le confiere en el poder que tiene de Don Daniel C. Williams le sostituye en el Procurador Don José de Cubillas para que lo use y ejerza en la misma relevacion de costas; así lo dijo y firmó siendo testigos Don Federico Martinez, Don José Francisco Alvarado y Don Manuel Barrantes.

Ante mí José Cubillas
Derechos

Joaquín Noriega

Dños de Sandoval

3 autos	1 1
9 peron	4 4
9 Dlos	1 1
1 Requerim.to	6
1 Embargo	4 4
9 Despachos	7 4
1 Vista	2
Debe numerar	$ 16-6

Dño de Villalon

3 autos	1 1
2 Dlos	2
8 peron	4 4
1 Vista	2
1 Cargo	7 2
Son	$ 9-7

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

49

Presentado con escrito hoy treinta y uno de Agosto á las cinco de la tarde

S. S. del Tribunal de Minería

D. Willems, segun el poder que en debida forma á compañia, para que visto se me devuelva quedando en autos copia certificada; en el Expediente con Don Juan Fesilo Sandman, sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: Que se me ha dejado á mi parte una cedula de citacion del auto que V.S. han tenido á bien dictar, sabiendo muy bien, que mi poderdante no reside en esta capital, por tener su residencia en el Pueblo de San Damian, Provincia de Navarra; en esta virtud no pudiendo dejar sin duda perjuicio á mi poderdante y siendole gravoso á mi parte el tal auto, á pelo de él para ante el Superior, pidiendo V.S. admitirme la apelacion en ambos efectos, y remitirlos en la forma Ordinaria; interin escribiré á mi poderdante para que me mande las instrucciones necesarias sobre el particular. Para conseguirlo

A S. S. Impetro que habiendo por presentado el poder y por interpuesta la apelacion se sirvan acceder á mis pretensiones por ser justicia. Lima Enero 31 de 1861. = Entre renglones = y Remitido = Enmendado = en el Egecutante todo Vale

Tomás Vargas

Lima Febrero cinco de mil ochocientos sesenta y uno

Por admitida la apelacion en ambos efectos: Remítanse los autos materia al Tribunal de Alzadas, con noticia de partes.

Cisneros Ugarriza

Belevan

Autos

Pedro Serrano

En el mismo dia hice saber el auto anterior al Procurador Landreani

Landreani

Lo firmo

Tomás Vergara Firmado de

Vergara

Li

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Lima, Abril doce de mil ochocientos Sesenta y uno.

Vista al Señor Fiscal.

Amado

Ilmo Sor.

El Fiscal dice: que el apelado es legal y puede VSS. Confirmarlo de otra resolución no estimare de justicia. Lima 1 Abril 13 de 1861.

Lima, Abril diez y Seis de mil ochocientos Sesenta y uno.

Autos con citación; llamandose para completar la Sala al Conjuez de Minería Don José María Mod... Ses. ———

Amado

diez y siete del presente á las doce del día hice saber el auto de la vuelta á Don Teofilo Landreani firmo

Landreani

En veinte y dos del presente á las diez de dicho día hice saber el auto anterior á Don Tomas Vergara entendido firmo doy fe

Vergara

En seguida hice saber el nombramiento anterior á Don José María Melendez el que dijo se le tubiese por escusado por sus enfermedades y firmo doy fe

Melendez

Lima, Abril veintiuno de mil ochocientos Setenta y uno.

Por la escusa que antecede, líbrese despacho al Señor Don José Moreno con citacion de Cantes, previniendose al Exhabano se abstenga de dilijencias, no admita en lo sucesivo escusas en las notificaciones.

Moreno

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

51

la fecha del acto anterior de las dos de la tarde hice saber su contenido á Don Trofilo Landreau, firmo de que certifico.

Amador

Landreau

Hice segun da vez otra igual notificacion á Don Tomas Vergara enterado firmo

Doy fe

Tiblon

Vergara

Doy fe que habiendo solicitado yo á Don José Rivera, se me diga la cuenta para ver si esta se halla en capacidad de poder hacerse en cuanto se ponga por diligencia para los fines que haya lugar. Lima Mayo veinte y dos de mil ochocientos sesenta y uno

José F. Tiblon

Lima, Mayo veintisiete de mil ochocientos Sesenta y uno.

Por lo que aparece de la razon anterior, llamese para completar la Sala al conjuez Don Joaquin Dolorgue,

Amador

seis de Junio del corriente a
no á las doce del dia hice
saber el auto del frente
á Don Tomas Verjara pri
mo doy fe

Vergara

Fr. Llan

En seguida hice otro con
la anterior á Don Teofilo C
Orea de primero doy fe

Landreau

Fr. Llan

En dicho dia mes y año hice saber el
auto anterior á Don Joaquin B
Vergara el cual enterado se obligo á
fiel cumplir y lo firmo de que doy
fe

Fr. Llan

Bv. Segovia Alvarado

Ilmo Sr

El que suscribe hallandose enfermo gravem
ente se halla en la imposibilidad de aceptar
el nombramiento que se le hace en el
pr. del auto anterior, en consecuencia se hace ne
cesario darle por renunciado y nombrar otro en su
Lima julio veintidos de mil ochocientos setenta y un

Ilmo Señor

Bolognesi

Lima Julio veintitres de mil
Ochocientos setenta y uno

Por admitida la renuncia que precede, se
nombra al Sr. Pedro de la Puente y hag
se saber

Amador

Fr. Llan

República Peruana

Lima de Abril de 1861.

Al Secretario de Cámara
de la Ilma Corte Superior

Remito a V. en fojas cuarenta y nueve el expediente seguido por Don Juan Teofilo Landreau con Don Daniel Villans por cantidad de pesos en virtud de la apelación interpuesta por Villans para que lo ponga en conocimiento del Sor Presidente.

Dios guie a V.

Pablo Cisneros

Landreau

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

57

Sor.

Don Pedro de la Puente se ha manda-
do para pago segun tiene ha expuesto
por su señora. Lo que siento por
diligencia para los efectos consi-
guientes. Lima Agosto dos de
mil ochocientos sesenta y seis

Mateo.

Policarpio Amador

Lima Agosto tres de mil
ochocientos sesenta y seis.

Por lo que aparece de la anterior diligen-
cia, llamese al Conjuez D. José Moreno, y
previa citacion de parte.

Amador

En seis del mismo á las doce
del dia hice saber el auto
anterior á Don Pedro de la
Puente para [illegible]

Vergara

seis del mismo á las cinco de la tarde hice saber el nombramiento anterior al Señor Don José Moreno firmo doy fe

Moreno

Fiscal

19

Acto continuo hice otra á Don Leoncio Landreani fiscal de que certifico

Landreani

Amador

Lima Agosto catorce de mil ochocientos setenta y nueve.

Vistos; de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal, confirmaron el auto apelado de fojas cuarenta y cinco, su fecha diez y nueve de Enero ultimo, y los devuelven

El Vocal Leon Moreno

El voto negro y lo que contiene

Amador

En dicho y mes del mismo a las nueve de la mañana hice saber el auto anterior á Don Tomas Vergara doy fe

Fiscal

19. Vergara

En

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Seguida línea otra con la antefirmado à don Facundo Landreau
enterado firmo hoy de

Landreau

Tilton

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Sor. Presidente y Juez de Minas.

Pide q. en enmendamiento de la diligencia se sirva VS proveer.

Tomás Vergara a nombre de Dan Daniel Mc Mellens en autos con Don Juan Fiopito Grandon y por cantidad de pesos, a V. Digo: Que se me ha hecho saber en auto de 17 en que mienbra un Juez para la vista de ella. La practica seguida nombrar dos Conjueces y V. forma la ley, ordenanza de esta practica que esta en conformidad con el titulo 3º art. 13, de la ordenanza de Mineria y el art. 139. del Reglamento de Tribunales, dice que V. esta en el caso de nombrar dos Conjueces Mineros Martilladores para que tenga lugar la vista de la causa, y con esto no habra nulidad. Para conseguir &.

A V.S. Suplico se sirva proveer y mandar como lo solicito por ser de justicia que pido &. Copiapo Agosto 7 de 1861.

Tomas Vergara

Copiapo: Agosto nueve de mil ochocientos sesenta y uno.

No ha lugar

Amador

dicha y mente del mismo á las
nueve de la mañana hice saber
lo en el auto anterior á don Tomas
Vergara firmo doy fe

Vergara

19.

Tilton

Son mi Setiembre veinte de
mil ochocientos sesenta y cinco
Por devuelto guardese y cumpla
se lo resuelto por el Superior Tri
bunal y hagase Saber

Cisneros Ugarriza Belaúnde

Jerónimo

En la misma fecha hice saber lo
proveído anterior á don Teofilo Lo
rezano firmó doy fe Jerónimo

Landreani

En seguida hice atento notificación á d
Tomás Vergara firmo á ruego de su
parte doy fe Jerónimo

Vergara

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Señor Juez de 1ª Instª,

Juan Teófilo Landreau, en la forma debida, ante V.S. digo: que estando declarado insolvente, y necesitando para los usos que me convengan una copia certificada del auto declaratoria de insolvencia, se servirá V.S. ordenar al presente Escribano me la dé segun solicito; y para conseguirlo,

A V.S. suplico se digne así mandarlo que sea á continuación de este recurso, en justicia

Lima Julio 9 de 1861.

J. Teófilo Landreau

Lima 9 de Julio de mil ochocientos sesenta y uno

Dese á esta parte á continuacion la copia certificada del auto de insolvencia segun solicita.

Olivares

Vicente Flores
Escribano del Estado

Notificado

En el mismo dia y a la una de la tarde de lo que certifico, sabe el auto antecedente a Don Juan Teofilo Landreau en su persona que dió en ello su voluntad y firmó doy fee

Landreau

Vicente Flores

Certifico y doy fee que en el Espediente

promovido por Don Juan Teofilo Landreau sobre que se le conceda el privilegio de Insolvencia, y en el que recide la oposicion hecha por Don Juan Laboup en la foja trenta y ocho, se registra el auto del tenor siguiente. = Lima y
" Febrero nueve de mil ochocientos se-
" senta y uno. = Autos y Vistos; de conformi-
" dad con lo apuntado por el Agente fiscal en
" su declaracion de foja trenta y cinco vuelta
" y por merito de la informacion producida;
" se declara por pobre de solemnidad á
" Don Juan Teofilo Landreau que podrá
" usar del papel del sello sesto y no se le
" exijan derechos judiciales, no obstante
" la oposicion hecha por Don Juan Laboup
" en su escrito de fojas cuatro que se declara
" sin lugar. = Olivares. = Antonio Jose Sime-
" on Ayllon Salazar Escribano de Esta do, otro

Se conforma y parece del auto original que á la letra va copiado y existe en el Espediente y foja citada á que me remito. Cumpliendo con lo mandado vengo la presente despues de corregida y concertada con la parte interesada en cuya virtud suscribe de conformidad con lo dispuesto en el Articulo docientos veinte y cinco del Codigo de Enjuiciamientos en Lima y Julio dos de mil ochocientos sesenta y uno

J. Teófilo Landreau

Simeon Ayllon Salazar
Escribano Público

a lo principal pide la sentencia
remate 2ª instancia / por un otro sí
compraña un certificado de
insolvencia.

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

67

Señores del tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en los autos ejecutivos con D. Daniel Williams por cantidad de pesos, con lo demas deducido digo: que hallandose ejecutoriado el auto de catorce de Junio del proximo año pasado de mil ochocientos sesenta, corriente á f. 38, se han de servir V.S.S, pronunciar la sentencia definitiva de remate, conforme á la ley.

Y para conseguirlo,

A V.S.S. Suplico se sirvan proveer como solicito, en justicia &c.

Lima Octubre 19 de 1861.

Otro sí digo: que constando del documento adjunto que acompaño, que he sido declarado insolvente, se han de servir ordenar que dicho documento se agregue á los autos para que en lo sucesivo pueda hacer uso de papel del sello 6º y de me exhonere de toda clase de derechos judiciales, justicia ut supra.

J. Teófilo Landreau

Lima

Octubre veinte dos de mil ocho
cientos veinte y seis

Auto con citacion para
Sentencia
Cisneros
Ugarriza
Bebeviano

En veintidos del mismo mes hice saber lo
proveydo á Don Tomás Vergara
en nombre de su parte firmé de que doy fé
Vergara

En regencia hice otra notificacion á Don
Acacio Landrian firmé doy fé
Landrian

Tribunal

General de Minería

Lima nueve de Noviembre de
mil ochocientos sesenta y uno.

Visto: y atendiendo á que don Teofilo Landreanbi demandado á don Daniel Villans para que le pague la cantidad de mil quinientos pesos de la obligación de plazo cumplido consignada en la escritura que en testimonio se presenta á fojas veintitres; que para el pago de esta cantidad, se requirió al deudor Villans con el Mandamiento de embargo de fojas veintinueve, y nó la ha pagado: Ni citado de remate, el mencionado (el mencionado) deudor no ha opuesto á la ejecución: Por tanto debe de adelante la ejecución, contra el citado deudor Don Daniel Villans por la cantidad expresada de mil quinientos pesos hasta que la pague, así como las costas de los autos, en que se le condena — = Pasado el mencionado = no vale

Cisneros — Ygarnia — José Gregorio Valle

Belaúnde — Agüero

Pedro Benavides — Ante mí

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

misma fecha del Auto de la vuelta
hice saber su contenido á Don Josefi
to Landreau firmó conmigo

Landreau

En siete de diciembre del mismo hice
bé el Auto de la vuelta á Don Josefi Vega
ra á nombre de su parte instruido firmó
conmigo Vergara

Pide que, estando ejecutoriada la sentencia de trance y remate, se obligue á la Contraria á que nombre perito tasador de los bienes embargados.

SELLO 3º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Señores del tribunal de Mineria,

Juan Teófilo Landreau en el juicio ejecutivo con D. Daniel Williams por cantidad de pesos, ante V.S.S. digo: que notificada la sentencia al reo ejecutado desde el siete del presente, no ha sido apelada en los seis dias que han trascurrido. De consiguiente ha quedado esta ejecutoriada por el Ministerio de la ley. — En guardia pues de mis derechos, y de conformidad con el artículo 1167 del Codigo de Enjuiciamientos, ha de servir V.S.S. mandar se notifique á la contraria para que dentro de tercero dia nombre perito para que proceda á la tacacion de los bienes embargados, haciendolo yo por mi parte tan luego que él lo haya verificado.

Por tanto,

A V.S.S. Pido se sirvan acceder á mis preces, por estar arregladas al orden y tramitacion de este juicio; y justicia que espero

Lima Diciembre 13 de 1861.

J. Teófilo Landreau

Lima

de cuatro reis gris de mil ochocientos sesenta y uno ——

Notifiquese á don Daniel Villar nombre Perito para la tasacion de estas embargos ——

Cisneros Beleván

Ugarriza

Ante mí

Guzmán

En veinte del mismo mes hice saber la providencia que precede á don Tomás Vergara a nombre de su parte quien enterado

Vergara

Guzmán

Landreau

Presentada hoy veinte y uno de Diciembre ante los de los Señores de

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

60

S. J. de 1ª Instancia de Minería

Se apunte y pase el escrito de la ley citada.

Tomás Vergara, á nombre de D. Daniel Wilson en autos con D. Josefito Landro, sobre cantidad de pesos y demas deducido digo: que el dia 11 de este mes del corriente se me ha hecho saber una providencia de V.S. en dicha causa para que mi parte nombre perito para la tasacion de la Hacienda Minera embargada; por lo que á nombre de mi parte me opongo á semejante procedimiento, fundado en dos razones: primera que la Hacienda Minera no es de la propiedad del mi poderdante Wilson, sino de ajena propiedad, como es de verse por los títulos que tiene Landro en su poder; segunda porque la ley de Minería prohibe semejantes solicitudes, segun lo ordena el Art.º 23, del título 3º de dichas ordenanzas; en esta virtud la contraria debe pedir arreglado á aquellas leyes, pues lo unico que puede hacer es descubrirle bienes al deudor mi parte. Para conseguirlo.—

A V.S. Suplico que habiendome por apuesto lo pida á derecho á mis partes por ser de justicia que pido &c.

Lima Diciembre 21 de 1861.

Tomás Vergara

Lima

Diciembre veinte y tres de
mil ochocientos veinte y seis

y firmado

Antonio

En ocho de Enero de mil ocho-
cientos treinta y dos hice saber el de
este auto a don Josefo Lon
zano

Landrean

Responde al traslado pendiente

61

Sors. Jueces del Trib.l de Minería

D. Juan Teofilo Landreau en autos con D. Daniel Williams sobre cantidad de pesos y respondiendo al traslado pendiente dijo: Que la sentencia de trance y remate que se hizo saber al deudor con fecha siete de Diciembre ultimo, y no habiendo reclamado de ella en el termino legal, debe llevarse adelante la ejecucion en los bienes embargados, como lo dispone en fallo, sin que puedan admitirse ahora cuestiones sobre si los intereses minerales, en que ha recaido el embargo, pueden ó no ser ejecutados. El artículo quince, titulo tercero de las ordenanzas del ramo previene que las apelaciones se interpongan en el término de tercero dia y no de otra manera; el artículo doce manda que si las resoluciones del Tribunal de Minería ó de las de

putaciones territoriales no son
apeladas oportunamente y pasan
en la autoridad de cosa juzgada,
se dieron á debido efecto, y en esta
virtud habiendo dejado Williams
trascurrir el termino de los tres
dias sin contradecir dicha sentencia
de remate, es a hora inamisible
el articulo que propone, pues él
se dirige á impedir el nombra-
miento de perito tasador, que
es uno de los medios indispensa-
bles para cumplir dicho fallo y
llevar adelante la ejecucion. La
sentencia de trance y remate no
tiene fuerza de cosa juzgada pa-
ra impedir que en el termino de
treinta dias contados desde que se
verifica el pago, se abra un jui-
cio ordinario en que el deudor pue-
da justificar alguna excepcion pe-
rentoria. Pero en cuanto á los pro-
cedimientos ejecutivos, ese fallo cier-
de la cuestion, disponiendo si los
bienes embargados deben rematarse

Responde al traslado
do precedente

SELLO 2º CLASE
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1867 Á 1868

ó no. Por tales motivos, consentida ó confirmada la sentencia del remate, es inevitable la venta judicial de la cosa embargada.

Ademas de estas consideraciones, Williams y su muger por escritura, in fra testimonio. obra á fol 123, hipotecaron los intereses minerales para la seguridad del pago; y convinieron por consiguiente en que yo ejercitase sobre esos intereses todos los derechos que la ley concedia á los acreedores hipotecarios en la epoca en que se realizó el contrato." Escriche en su diccionario jurídico, articulo sobre hipoteca, parrafo segundo dice: La hipoteca en su principal acepcion es un derecho real, un derecho en la cosa sobre que se constituye, Jus in re, un derecho que consiste en dar facultad al acreedor para hacer vender, en defecto de pago, la cosa hi

protecadas, y ser satisfecho del precio que produzca con prelacion á los acreedores de inferior grado." Este dictamen es tambien el de todos los tratadistas y se deriva inmediatamente del mismo objeto con el cual la ley ha instituido la hipoteca.

Si Williams convino pues en que los intereses minerales fueren vendidos, sino cumplia en obligacion en el termino de la escritura, ahora no puede reclamar de su contrato, porque yo le suplí el dinero, como lo indica el mismo instrumento para que habilitase su hacienda minera, y el articulo seis, titulo quinto de las mismas ordenanzas dice: Que si una persona suministra sus fondos por via de prestamo y para abrir minas, la obligacion contraida por él mismo ha de tener efecto en todas sus partes. De suerte que el articulo veinte y tres, titulo tercero, á que acude el deudor para burlarse de su

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

obligacion, no es aplicable á nuestro caso, ni puede alterar los resultados jurídicos de la hipoteca que libremente constituyó sobre sus bienes mineros y bajo cuya garantía se suministre la habilitacion.

Dice tambien que los intereses mineros no son suyos; refiriendose á los títulos que me entregó como una prenda de que podia rematar los expresados intereses mineros, sino cumplia su obligacion. Mas yo lo unico que advierto en los títulos es, que en ninguno aparece como compradora y aunque ella se ha obligado tambien al pago, esponiendo que la deuda se ha convertido en su provecho, no necesito recurrir á esta consideracion para combatir los subterfugios de Williams. Los intereses Mineros han sido comprados durante el matri

monio, y la ley manda que los bie-
nes comprados de este modo, ya se
haga la compra á nombre del ma-
rido, ya á nombre de la muger,
se reputen como gananciales y res-
pondan por las deudas contraidas
durante la sociedad matrimonial.
Poco importe pues que Dª Franci-
ca Jimenez de Williams aparesca
como compradora. Esta circunstan-
cia no puede presentar ninguna
dificultad para el remate de los
intereses minerales, y solo resta
que V. S., penetrandose de la ma-
teria del deudor, declare sin lu-
gar su contradicion, mandando
llevar adelante el nombramiento
de peritos tasadores. Por tanto.
A. V. S. Suplico que habiendo por respuesto
el traslado pendiente, se sirva pro-
veer como acabo de indicar por ser
asi de justicia. Lima diez de
Enero de mil ochocientos sesenta y u

J. Teófilo Landreani Lima

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

64

Enero catorce de mil
ochocientos veinte y dos

Corra el Traslado con la Señora
Dª Francisca Jimenez de Williams

Cisneros Bolaños

Ugarriza

Ante mí
Lorenzo

En veintidos del mismo mes á las doce de la
tarde hice saber la providencia anterior á
doña Francisca Jimenez de Williams firmó doy
fe

Jimenez de Williams

Lorenzo

Apremia.

65.

Señores del tribunal de Minería.

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Williams y de esposa Dña Francisca Jimenez de Williams, sobre pago de cantidad de pesos, con las demas deducido digo: que habiendose sacado los autos por el procurador de Dª Francisca Jimenez para contestar el traslado corrido á esta de mi último recurso, no los ha devuelto aun, á pesar de haberse vencido con mucho exceso el termino legal. En esta virtud,

A V. S. suplico se sirvan mandar que se saquen en el dia los autos de donde existieren, con la multa de ley; por ser de justicia que pido.

Lima Enero 31 de 1862.

J. Teófilo Landreau

Lima Enero cuatro de mil ochocientos sesenta y dos

Sea apremiado con la multa de Ley

[illegible]

rebeldia, pide le de por contestado
l traslado.

Señores del tribunal de Mineria,

Juan Teofilo Landreau en los autos ejecutivos con D. Daniel Williams y Da Francisca Jimenes de Williams, sobre pago de cantidad de pesos, con lo mas deducido Digo: que corrido traslado á la Jimenes de mi último recurso, ha devuelto los autos sin abonar las multas de los dos apremios que se le ha impuesto. Por cuyo motivo hará presente al tribunal que no pudiendo admitirse le á la Jimenez escrito alguno hasta que cubra las multas, es del caso Dar por contestado el traslado:

Con tal objeto,

A V.S.S. Suplico que habiendo por causado la rebeldia, se sirvan dar por contestado el traslado, por ser de ley, &a. Lima Febrero 21 de 1862.

J. Teofilo Landreau

Lima veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Hoy, ó cerca

Julian Jerman

SELLO 6º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

S. S. del Tribunal de Minería

En lo principal contesta; al otro sí exive; y pide las multas.

Doña Francisca Jimenes de Williams en los autos que sigue Don Juan Teofilo Landa con, contra mi Esposo Don Daniel Williams, por cantidad de pesos segun escritura de fojas veintitres, y lo demas deducido contestando el traslado y lo demas deducido digo: Que se ha de servir la integridad de V.S. exonerarme del tal juicio, y de la responsabilidad de aquella suma, segun paso demostrarlo.

Todo este juicio se ha seguido con Don Daniel Williams, para que le pague á Landreau la suma de mil y tantos pesos, que le prestó, é hipotecó su Casa sita en la Cuadra de Maravillas, y aunque aún no se me ha oido hasta ahora — ha sido sin duda por que ha creido Landreau que es su verdadero deudor, pero habiendo solicitado que se embargase y se rematase la Hacienda Mineral propia de la que habla, sin tener ninguna responsabilidad, pues aunque mi Marido me hizo obligar en la escritura

de fojas veintitres de mancomun, no me
perjudica en nada por que no ha servido
para mis alimentos ni provecho; por lo
tanto deve seguir Landreau su juicio
por el orden que corresponde y contra
quien viese conveniente. En estos casos
arriba ya indicados me favorecen los
art 189 y 190 del Codigo Civil que es
una de las leyes vigentes y hablan sobre
el Caso ya indicado. En esta Virtud
Cauzo a V.S. para que se sirva declarar
lo así en virtud de los fundamentos
y leyes indicadas. Para conseguirlo
A V.S. Suplico que habiendo por contestado el
traslado se sirva acceder a mis pre
ces por ser justicia que pido &
Otro Si digo: Que exivo los cuatro pesos de las
multas de los dos apremios que se
me han hecho que la demora ha
consistido en la enfermedad de mi
abogado es justicia &. Lima Febre
ro 13 de 1862

Fran.ca Jimenez de Villian

Lima

SELLO 6º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Debere vista y fiesta de
mil ochocientos sesenta y dos

Autos con citacion

38

Ante mi
Serrano

En primero de Marzo del mismo hice saber la Providencia que precede á Doña Josefa Landrecan Jurno acepta Serrano
Landrecan

En diez y siete del mismo hice otra notificacion á Don Tomas Vergara el nombre de la parte Jurno acepta Serrano
Vergara

En diez de Abril del mismo fue saber la Providencia que precede á Doña Francisca Ximenes de Vilches en su persona Jurno acepta.
Serrano

Ximenez

Lima

y Abril veinte y tres de
mil ochocientos veinta y dos

Vistos y teniendo en considera-
cion que en el incidente de que
actualmente se trata hay hechos
que esclarecer recíbase á prueba el
mencionado incidente por el termi-
no de ocho dias comunes perento-
rios y con todos cargos

Cisneros Belevan Salgado
Ugarriza Fernandez

En veintiuno del mismo mes á las
ocho de la mañana hice saber el auto
que antecede á don Leopoldo Landaeta
doy fe. Fernandez

Landaeta

Las nueve de la mañana del dia
veinte seis del mismo hice otra noti-
ficacion á doña Francisca Jimenez doy
fe. Fernandez
Jimenez

Alas una del mismo dia hice otra
notificacion á don Tomas Vergara á
nombre de su parte doy fe.
Fernandez
Vergara

26

REPUBLICA PERUANA

SELLO 4.º TRES PESOS.

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

67

Señor Diputado Territorial — Doña Francisca Jimeno de Williams con pre
cio acatamiento de su manera que
en en virtud de su acquiescencia fir
ma este memorial con mijo ante Usted
parezco y digo: Que en el Cerro de
Huachuaico jurisdiccion y Doctri
nato de Huancancha existe una
Mina de plata de metal rico
se abandonada desde tiempo in
memorial sin que se pueda ave
riguar quienes fueron sus prime
ros ni ultimos pobladores y la mis
ma que denuncio como tal abando
nada bajo la denominacion de
San Pedro y para el efecto he
trabajado por mas de un contra
diccion alguna y desde continuas
verificandolo con la correspon
diente adjudicacion y amparo que
solicito para poderlo de un
modo legal y incontrastable — Porto

que = Ud. pido que se sirva ad-
mitir la adjudicación y amparo antes di-
cho por ser de justicia etcétera =
Francisca Jimenez de Williams = Do-
Proveído = mitilo C Williams = Diputación Te-
rritorial de minería Darién Junio do
se de mil ochocientos cincuenta y dos
Por presentado amparase de la pertenen-
cia de mina abandonada que solici-
ta á nombre de la República (D
G) bajo la denominación que indica
y sin perjuicio de tercero que me-
jor derecho tenga. Y para que le
que anotecia de todos Don Juan
Fernandez con la comisión que
en derecho necesaria se le confie
re fijará los carteles de estilo por
tres Domingos consecutivos en la
puerta de la Iglesia y lugares
mas públicos en el pueblo mas in-
mediato á la mina cuyo termi-
no cumplido sin contradicción de
persona alguna le devolverá lo
obrado á la interesada previniéndole
que en el término de veinte días
tenga especita la especificada mina

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.º MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

para parecer dos demas diligencias. Asi lo proveo yo el Diputado de minería tomese razon y escribe se = Jose Gregorio de la Fuente = Antemi Eusebio Quintana Secretario = Queda tomada razon fecha ut supra = Quintana = Sin Damian y Junio veinticinco de mil ochocientos cincuenta y dos = Habiendome cumplido el Señor Diputado Territorial de mi mando la comicion precedente con el objeto de fijarse carteles he procedido bajo las formalidades de estilo correspondiente fijando en la puerta de la iglesia y lugares mas publicos de este Pueblo y de Huancacha consecutivamente por los dias referidos cumpliendo asi mismo la orden para que llegue á noticia de todos los vecinos de este distrito y no resultando hasta la fecha contradiccion de persona

alguna sobre el particular derecho
alegue reconociendo el original para
que obre los efectos que le puede conve-
niente y para su constancia lo firma
me por ante testigos de esta actua-
ción = Juan Vº Fernandez = Le-
andro Samudio testigo = Testigo Jo-
se Morra

Recurso - Juan Diputado Tesorería de
= Doña Francisca Jimenez de Wilson
con pleno conocimiento de mi cliente
a quien en virtud de su aquiescencia
firma este recurso comparezco ante
Usted parezco y digo: Que en el Cerro de
Chicillia jurisdiccion y doctrina
de San Damian existe una veta
de plata virgen descubierta y una
bajada por mi la misma que de
nuncio como descubridora con la de
nominacion de Asuncion motivos
pavonados y pintos de negrillo y
ocres y habiendo empezado a tra
bajarla, pero continuar veri
ficandolo con la correspondiente
adjudicacion y amparo que so
licito para proceder de un modo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.° MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

legal e incontestable - Por lo que ante
todo pido que se sirva ordenar la ad-
judicacion y amparo antes dicho por
ser asi de justicia que imploro - Juanas
en Jimenez de Williams - Daniel
C. Williams - Diputacion Provin-
cial de mineria - Lima Junio do
se de mil ochocientos cincuenta y dos
- Por presentado amparese ala se-
gunda en la forma que pide en que
solicita bajo la advocacion que invi
ca el nombre de la Republica
(D D L) un pedazo de terreno
que mejor derecho tenga.
Para que llegue noticia de lo
en Fernandez con la comicion que
en dicho escrito se le confiere
fijese los carteles de estilo por
tres domingos consecutivos en la
puerta de la Iglesia y lugares
mas publicos del pueblo de San
Damian cuyo termino cumplido sin

contradicción de persona alguna de
haberse hecho esta entregada pre
viniendole que en el termino de noven
ta dias tenga el paso que previene la
ordenanza para la posesion y de
mas diligencias. Asi lo proveo y
mando yo el Diputado de minería
Fermin Iturbe y autorizo = Jose Ma
rio de la Fuentes = Antemi Cele
bio Quintana Secretario = Queda
tomada razon fecha ut supra = Quin
tana = San Damian Junio ve
intiseis de mil ochocientos cin
cuenta y dos = Habiendome com
pedido el Perito Diputado Perni
torial de mineria la admision
precedente con el objeto de fi
jarse cartel y he procedido bajo las
formalidades de estilo correspondi
ente fijando fuertes dias feria
dos consecutivamente conforme
se me ordena para que llegue
a noticia de todos los vecinos de
este Distrito y no resultando has
ta la fecha contradiccion de per
sona alguna denuncio se exi-

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.º MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

nal dia recurrente para q.e obre
los efectos q.e le fuere conveniente
firmando por ante testigo de esta
actuacion - Juan N.º Fernandez - Lean
dro Ismerio testigo - testigo Jose Me
isa

Recurso

Señor Diputado Territorial - Doña
Francisca Jimenez de Williams con pa
sivo conocimiento de su esposo q.e in
en virtud de su acquiescencia firma
este recurso conmigo ante Mitet.º pa
sos y dijo: Que en el cerro de
Atpahuaiqué jurisdiccion y Doc
trina de San Diamian existe
una mina de plata de metal
Cachiso abandonada desde mu
cho tiempo inmemorial sin
que se pueda averiguar quien
fuesen sus primeros ni ultimos
poseedores la misma que de
nuncio como tal abandonada
bajo la denominacion de la es

penarse y para el efecto he trabajado por ningun concepto ni contradiccion alguna y debo continuar confesando lo con la correspondiente adjudicacion y amparo que solicito para poseerla de un modo legal e incontestable por lo que = A Usted pido se sirva ordenar la adjudicacion y amparo solicitado por ser asi de justicia que juro = Francisca Jimenez de Williams - Daniel C Williams = Diputacion Territorial de Misiones = Paul y Junio diez de mil ochocientos cincuenta y dos = Por presentada compareze ala recurrente en la misma abandonada que solicita bajo la adjudicacion que pide a nombre de la Republica = (I D L) y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga = Para que llegue a noticia de todos Don Juan Fernandez con la comicion que en derecho nesesario se le confiere fijara los carteles de estilo por tres Domingos consecutivos en la puerta

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.° MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

de la Iglesia y lugares mas publicos del pueblo de San Damian cuyo termino cumplido sin contradiccion de persona alguna debolverá lo obrado dos interesados previniendola que en el termino de veinte dias tenga dispuesta la mina para proceder dos dema diligencias. Asi lo proveo el Diputado de mineria Temente Coronel Juez Secretario. Que da tomado razon fecha ut supra = Fuentana = San Damian 7 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos = Habiendose constituido el Señor Diputado Teniente de mineria la comicion precedente con el objeto de dar posesion conforme, se procedio bajo las formalidades de estilo con asistencia de los interesados fijando en la puer

ta de la Yglesia y lugares publicos
de este Pueblo por tres días seguidos
consecutivamente conforme se me ordena
para que llegue a la noticia de este
dos los ausentes de este distrito y no se
ignorando hasta la fecha contradic
cion de persona alguna sobre el par
ticular, debuelvo a la mencionada el
original para que obre los efectos
que le sean convenientes y para
su debida constancia lo firme
por ante testigos de esta mi actua
cion = Juan N.e Fernandez = Lean
dro Samudio testigo = testigo Jo
se Mesa

Escritura = Sea notorio como yo Don Rafael
Pello notario de este Pueblo de
Aguadulce Provincia de este nom
bre que por la presente y ante
testigos doy en venta a la Señora
Doña Francisca Jimenez de
Williams y con el consentimiento
de su esposo la hacienda mi
nera situada en el lugar
de Sansantonio de Cualluno al
al pie del Pueblo de San-

Damián se compone de Sobrado
Sulera, Cocina y Alcoba contiguo
mento de techos sin ninguna abita
cion con solo Puntales y Pina gun
pole para madre cuyo local se
compone de cuatro cuadras en con
torno segun lo previene la ordenan
za de Minería, por ella cuenta
da el primero Don Rafael Pe
llo á Doña Francisca Gimeno
de Williams, con licencia las mi
nas que son de vacas Metales pa
rnado Cobrizo y Plata y vacadas
un aspa de metal en seguida
alas veinte cuadras una cata de
diferente metal en el mismo se
no metal con puntas de cobre.
Fué también en medio de las
minas de Jamaica unas bacas que
apenas se ha alcanzado metal
les de puntas de cobre que se
gun compara me corresponde
las vacas que el codigo de mi
nería dispone.

Seguidamente también vende
Don Rafael Pello á dicha

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.º MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Bargas mina del serv.r de Andahuaylas que compareo digo que por mi voluntad ala mina de San Pedro y tiene afuera Mostaco paco con pinta de cabeza de yegua en la jurisdiccion de Simi cachica = Con mina que en la banda del puente y jurisdiccion de San Damian de cata con mostaco paco y pinta de cabeza. En el lugar de Canaca tres minas Ypara que la comparadora Doña Francisca Jimeno de Williams = Ampare ude mi facultad y poder para que lo pueda en ese necesario ampara ademas de la seguridad de esta venta sin que por esto puedan la compradora decir que no he sido molestado en los años que trabaje esta apreciada mina y habiendo en los terminos que van

solemnemente renuncia todas las sus acciones y derechos que á ella tenía y hereamientas y aperos de labor que voluntariamente quedan hecha por con dicha Señora en la cantidad de tres mil pesos en la forma siguiente

Primero mil pesos al contado y los otros dos mil pesos de aquí en seis meses de la fecha sin que por ninguna alguna haya la menor falta de esta obligación. Sien do condición que en caso positivo de que faltara las expresadas pri meras ó otro acaecimiento incurrido la compradora no pueda apartarse del abono de este di nero

Segunda Don Rafael Fallas no podrá reclamar de la compra dora aun que padeciese un enfermedad

Es condición que el vendedor Don Rafael Fallas allanare cualesquier pleito ó Codicilio que haya con veniente a dichos intereses pu

a protesta comparan con los
pueblos circunvecinos de que na-
die otro ha trabajado dichos ante-
rios y los que han estado largos años
en todo abandono y por contra-
rio yo he estado haciendo único año
trabajando. Asimismo cumplimien-
to de todo lo especificado en la pre-
dicha venta y un término obli-
gan ambas partes un año y
habiendo y por haber en caso
de falta dicho pacto re-
nunciando cuanta ley ha-
yan a su favor. También es
condición que si hubiere algu-
na ausabenencia de ambas
partes nombraran dos personas
de providad notoria y los que
estos fallaren tendrán que
ser amistosos = En el caso que no
hubiere abenimiento se tuvieren
en discordia lo pedimos y

quedaran mutuamente contentos=
Siendo fecho en la hacienda mine
ra de Mato Cacha en veintiocho
de junio de mil ochocientos cincuen
ta y dos = Rafael Pello - Josep S Mer
mingy testigo = Bartolome Rosp =
Recivido = He recivido de Dona Francisca Je
meny Williams la cantidad de diez
mil pesos en dinero y moneda co
riente ultimo resto de la venta
que hize de la hacienda Mine
ra de Santantonio y una mina
que por escritura otorgo en fe
cha veintiocho de junio del año
pasado de cincuenta y dos, que
habiendo cumplido con dicho los
primeros seis meses y los segundos
seis para cumplirse el dominio de
Senor Meaney y me saliese dispen
dome firmase un documento que
trae una inmensidad de demora
y molestia para que emite doy
el presente recivo en Lima a vein
tinueve de Abril de mil ocho
cientos cincuenta y tres = Son diez
mil pesos = Rafael Pello

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.º MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

amparo = Sor Diputado = Doña Francisca Jimenez de Williams con pleno conocimiento de mi esposo quien en virtud de su aquiescencia firma este escrito conmigo ante Usted parezco y digo = Que en el Cerro de Condoriri Jurisdiccion y Doctrina de San Damian existe una mina de plata de mitad de oficio abandonada desde tiempo inmemorial sin que se sepa averiguar quienes fueron sus primeros ni ultimos poseedores la misma que denuncio como tal abandonada bajo la denominacion de San Guillermo y para el efecto he trabajado por un año sin contradiccion alguna y deseo continuar verificandolo con la correspondiente adjudicacion y amparo que solicito para poderlo

de un modo legal é incontestable por lo que Usted pide se sirva ordenar la adjudicacion y amparo en lo dicho por ser asi de justicia que ruego - Francisca Jimenez de Williams - Daniel C Williams = Diputacion Territorial de Mineria - Lauli y Junio doce de mil ochocientos cincuenta y dos - Por presentado amparese á la recurrente en la mina abandonada que solicita bajo la advocacion que indica á nombre de la Republica (L D G) y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y para que llegue á noticia de todos Don Juan Fernandez con la comision que en derecho necesario se le confiere fijará los carteles de estilo por tres domingos consecutivos en la puerta de la Iglesia y lugares mas publicos del pueblo de San Damian cuyo termino cumplido sin contradiccion de persona alguna devolverá lo obrado á la

intervenida previniendole que en el
termino de veinte dias tenga lista
pia y espedita la espresada mi-
na para proceder a la demarca-
cion. Asi lo proveyo yo el Dipu-
tado Jefe mando y autorizo.- Jo-
se Eugenio de la Fuente.- Antemi
Eusebio Quintana Secretario.-
Queda tomada razon Fecha ut supra
para.- Quintana.- San Damian
Junio veintisiete.- Habiendome comp-
etido el Señor Diputado Jefe Poli-
tico de mineria la comicion
precedente con el objeto de fijar car-
teles he procedido bajo las for-
malidades de estilo correspondi-
ente fijando en la puerta de
la Iglesia por tres dias feriados
consecutivamente conforme me
ordena para que llegue a no
ticia de todos los vecinos de es-
te distrito y no resultando hasta

la fecha sin contradicción de persona alguna devuelvo dha merced original para que obre los efectos que le fuere conveniente y para su constancia firmo por ante testigos de esta mi actuación = Juan D. Fernandez = testigo Leandro Samudio = Testigo Jose Mesa ———

En dha Diputación Territorial de dha Francisca Jimenez de Villamil con previo conocimiento de mi espresado quien en virtud de su aquiescencia firmó este mandamiento ante mi dicho presente y digo: Que en el Cerro de Cumbinco jurisdicción y Doctrina de San Diónisio existe una mina de Plata de metal cochica abandonada desde tiempo inmemorial sin que se pueda averiguar quienes fueron sus primeros y ultimos poseedores la mina que denuncio como tal abandonada bajo la denominación de San Eduardo y para el efecto se trasla

jado por un año sin contradicción
alguna y debe continuar vigente
cancelado con la cosa pendiente
adjudicación y amparo que solicita
para poseerla de un modo legal
é incontestable. por lo que - Alteo
pido se sirva ordenar la adjudi-
cación y amparo antes dicho por ser
así de justicia - Francisca Jiménez
de Williams - Daniel G. de Wi
lliams - Diputación Territorial
de minería - Sauli y Junio doce
de mil ochocientos cincuenta
y dos - Por presentado amparese
la mencionada en la mina aban
donada que solicita bajo la de-
nominación que indica á nombre
de la República (L D G) y
sin perjuicio de tercero que me
jor derecho tenga. Y para que
llegue á noticia de todos. Don
Juan Fernandez con la comisi
on que en derecho necesaria sea
conferida fijara los carteles de
estilo por tres Domingos consecu

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.º MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

tabo en la puerta de la iglesia y lugares mas públicos del Pueblo de San Damian, cuyo termino cumplido sin contradiccion de persona alguna se devolverá lo obrado ala interesada previniendole que en el termino de cuenta dia tenga limpia y espedita la espresada mina para proceder ala demarcacion, ante mi Eusebio Quintana Secretario. Queda tomada razon fecha ut supra. Quintana. San Damian 7 Junio veinticinco de mil ochocientos cincuenta y dos. Habiendome conferido el Señor Diputado Territorial de mineria la comicion precedente con el objeto de fijare cartel y he procedido bajo las formalidades de estilo

correspondiente fijando en la puerta de la Iglesia y lugares publicos por tres dias festivos consecutivamente conforme se ordena por lo que pide a todos los que hay de este Distrito y no resultando hasta la fecha contradiccion de persona alguna sobre el particular debuelvo ala escribana original para que obre los efectos que le fuere conveniente y para su constancia lo firme por ante los testigos de esta actuacion - Juan Dº Fernandez - Leandro Camudio testigo - testigo Jose Mesa

Recurso - Sñor Juez de Derecho - Doña Francisca Jimenez de Williams, con ausencia de mi marido en cuyo sitio firmo tambien el presente recurso y con el debido respeto al Sñor digo: Que teniendo en mi poder varios importantes documentos sobre las minas de mi propiedad que acompaño y temiendo que por cualquier motivo se extravien o pierdan causando me grave perjuicio ocurro ala Jus

tificación de Memoria para que se digne mandar se anoten en algunos de los registros de cualquiera de los Escribanos Publicos de esta capital = Por tanto Usia suplica acceda a mi solicitud por ser de justicia que juro = Francisca Jimenez de Williams = Daniel C Williams = Lima setiembre veintiocho de mil ochocientos cincuenta y cinco = Por presentados los documentos que se acompañan protocolicese en el registro del Escribano Publico Don Felipe Ouellana para la citación del ministerio Fiscal = Mora = Antemi Pedro Semanario = En el mismo dia se dio para lo contenido en el Escrito y auto anterior al Doctor Don Manuel Lamboa Asesor del Agente Fiscal y lo autorizó doy fe = Una rubrica = Semanario =

Protocolización de Documentos de Da. Francisca Jimenez de Williams

En Lima a veintinueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. En virtud de lo mandado por el Señor Juez de primera Instancia Doctor Don Pe-

REPUBLICA PERUANA.

SELLO 6.° MEDIO REAL

EN EL BIENIO DE 1854 y 1855.

an de los Andes en su auto de veintiocho del presente corriente y protocolo en este Juzgado en Juicio que sobre un expediente que contiene los documentos de dominio de los minerales que se expresan en dichos documentos de amparo los cuales todos obran en poder de la Señora Doña Francisca Jiménez de Villamil que corre ante mi oficio la presente que firmo con los testigos Don Fabián Palomino Don Santiago Manjarrez y Don Pedro Seclen= Felipe Orellana Escribano Público Fabián Palomino Santiago Manjarrez Pedro Seclen.= enmendado=in=Quin=ma=vale=Todo vale=

Es compulsa con los documentos de amparo de las minas que se indican todo lo que en Juicio que protocolado en mi poder del presente año á que me remito en fe de ello doy el presente que signo y firmo en Cerro de Pasco á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco

Felipe Orellana

Escribano Público

En parte de prueba, acompaña el instrumento de que hace referencia

SELLO 5º Medio Real PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Presentado con cargo hoy primero de Mayo á las doce del día

S. del Trib.l de Minería.

Don Teófilo Landreau en los autos ejecutivos con Don Daniel Villans y Doña Francisca Jimenez de Villans, sobre cantidad de pesos y demas deducidos digo: que se halla recibido á prueba el incidente sobre el remate de los intereses minerales; y para producir la que me corresponde, acompaño un testimonio de la escritura de venta de dichos intereses. Con este instrumento se prueba que la venta se efectuó despues de celebrado el matrimonio, y que en su virtud, los intereses minerales deben considerarse como una masa gananciál, responsable al pago de los créditos que se han contraido durante el matrimonio — Por tanto —

A S. S. suplico que habiendo por acompañado el instrumento, se sirva tenerlo presente por parte de prueba, como es de justicia S. Lima Mayo primero de 1862 —

J. Teófilo Landreau

ma a 6 de Mayo de 1852

Para en parte de prueba y estando dentro del termino se ha por presentado el instrumento que se acompaña

38

Antonio Lorenzo

En seguida hice saber la providencia que antecede a Don José Gerónimo Landreau firmo conmigo

Landreau

Lorenzo

En seguida hice otra notificacion a Don Tomas Vergara firmo conmigo

Vergara

Lorenzo

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1851 Y 1852

Entolo principal pide lo que va expresado indico al Otrosi se declaracion en mi Reposo

Presentado con cargo hoy tres de Marzo á las nueve del dia = Ha Cabrera

Sr Juez del Ynd de Minería

Doña Francisca Jimenes de Villans, en los Autos que sigue D. Juan Fesilo Landres, contra mi Esposo D. Daniel Villans, por Cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: Se ha recibido el Pleito á prueba por el termino de Ocho dias comunes perentorios, y contra todo Cargo; para en parte de ella conviene á mi derecho se sirva V.S. mandar que Landres, exhiva los Títulos de la Hacienda Minerál de mi propiedad, y se tenga por parte de prueba. Conviene tambien á mi derecho se sirva V.S. mandar que el Escribano D. Fernando Lavoreño certifique si no es verdad que los autos seguidos por mi Esposo el Sor. D. Julio Fluear y Lasuen se hallan en liquidacion de Cuentas del remate del Callejon y Accesorias ésta en la Calle de las Maravillas propio de mi Esposo, y se tenga en Certificado por parte de prueba. Igualmente se tenga por parte de prueba la Escritura de [illegible]

tos autos. Para ello.

A U.S. suplico se sirva proveer y mandar como lo solicito. Lima 30 de 1882.

Otrosí digo: Conviene a mi derecho se sirva U.S. mandar que comparezca mi esposo D. Daniel Williams y declare si tomó de Landreau la cantidad que consta de la escritura de f.cs., y si hipotecó un Cajon de su propiedad citado en la Calle de Maravillas; y si recibió algun medio de esa cantidad; igualmente declare si aquella suma indicada la invirtió en el Cajon de su propiedad para dar cumplimiento.

Para ello

A U.S. suplico se sirva proveer y mandar como solicita at supra.

Otrosí Sra. D. Dolores de Williams

Lima a seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos

Para en parte de prueba y estando dentro del termino en lo principal el escribano D. Fernando Zavaleta certifique al tenor de los autos que se espera al otrosí D. Daniel Millans comparezca jurar y declare al tenor de la pregunta que se le dirije el dia y hora de audiencia de este Tribunal: todo previa citacion de la parte contraria.

Lo mandó

SELLO 6º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

el mismo dia hice saber el auto anterior a don Teofilo Landreau firma

Landreau — Herrera

Seguidamente hice otra notificacion a don Tomas Vergara firmo doy fe — Herrera

Vergara

Fecha continua hice otra a don Daniel Williams doy fe — Herrera

Williams

Declaracion de D. Daniel Williams

En Serena a Mayo diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos presente don Daniel Williams natural de los Estados Unidos, casado mayor de treinta y cinco años comerciante y vecino que recibio juramento que lo hizo conforme a lo dispuesto en el articulo novecientos seis del codigo de Enjuiciamiento bajo del cual ofrecio decir verdad en lo que se le preguntare, y siendole al tenor del otro si presentado por don Juan Herrera dd Williams dijo: que es efectivo que el absolvente tomo de don Teofilo Landreau la cantidad de mil quinientos pesos a que se refiere la escritura de fojas veinte tres hipotecandole un callejon de su propiedad este en la calle de Marcetilla de cuya suma retenia medio de esa ley, y su inversion la hizo el declarante en la refaccion del dicho callejon. Que lo dicho es la verdad en que se ratifico. Que

a cuyo efecto tiene citados en el juzgado
no faltando absolutamente del forastero
te ausente rebelde. Lo firmo con
dos de Comercio Daniel Williams con

Cisneros Williams Bolivar

Ugarriza

Solano

Certificado

S. S. Jueces del Juzgado de Comercio
El hecho que se relaciona en el
cuerpo del escrito de fojas setenta
en lo relativo á la Causa que sigue
que Doña Geronima Zuñoque con
Don Daniel Williams y Don Julio
Arnaldo Pflucker, es conforme
con el estado de dicha Causa, pues
este se encuentra hoy día en po-
der de uno de los peritos liquida-
dores nombrados por las partes
En virtud de lo mandado en el
auto de fojas setenta vuelta,
pongo el presente certificado en
Lima á veintiocho de Mayo de
ochocientos sesenta y dos.

Fernando Lavorena

Lima veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos
Autos con la razon de apuntes para
resolver

Cisneros Ugarriza Solano

Bolivar

SELLO 5º
Dos Reales
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

La misma fecha hice saber la provi
dencia del frente á Don Juan Crisóstomo
Landazuri firmo de que doy fe Simon
Landazuri

Enseguida hice otra notificacion
á Don Tomás Vergara á nombre de es
te que firmó de que doy fé Simon
Vergara

En cinco de Agosto y á las
once del dia hice saber la pro
videncia del frente á Doña Fran
cisca Jimenez de Williams, instru
do firmo de que doy fe Saenz

Jimenez

~~En la Concepcion~~

Lima Agosto dieciseis de mil
ochocientos setenta y dos ——

Autos y vistos: y teniendo en consida
racion, que segun la escritura de capitu
lacion celebrada entre Don Daniel Williams, y su lexitima
muger, Doña Francisca Jimenez de Williams

se obligaron mancomunadamente á favor de Don Josefito Landreau por la cantidad de mil quinientos pesos, que le puesto hipotecando Don Daniel la Casa y demas fincas de su propiedad situadas en la Calle del Refugio; y Doña Francisca la Hacienda y Minas tambien de su propiedad, nombradas San Antonio en la Provincia de Huanchini: Se ejecutoriada la sentencia de Remate de fojas cincuenta y ocho, para que Don Daniel Willans, pague al Acreedor Don Josefito Landreau la cantidad de la deuda y las costas, pretende este que se provea ala tazacion del interes Minerel embargado á fojas ciento nueve vuelta: que con cuya pretension se han opuesto, la parte de Don Daniel Willans, y la misma Doña Francisca Jimenez, por el fundamento de que ese interes Minerel pertenece á la mencionada Doña Francisca, y que es nula la obligacion, mancomunada con el mando de la Mugér casada: que recibido el incidente á prueba, resulta por el documento de fojas: que el interés Minerel, lo adquirio la Señora Doña Francisca Jimenez de Willans, casada ya con el Mencionado Don Daniel Willans, por el titulo Oneroso de Compra venta; por lo que

fojas

ese interés Minerál es comun á
Marido y Muger, segun el inciso ter
cero, del artículo Novecientos seten
ta y cuatro del Código Civil, que en
su consecuencia el Acreedor Don Teo
filo Landreau, tiene derecho pa
ser pagado de su crédito con la mi
tad del valór de ese interés Mine
rál que por la Ley pertenece al
citado su deudór Don Daniel Wi
llans — Por tanto: Debe de adelante
lo mandado á poner cincuenta y nueve
vuelta, con fecha diez y seis de Di
ciembre último, al respecto de que
se notifique á Don Daniel Willans
nombre perito, para la tasacion
del interés minerál embargado, cuya
tasacion resulta, para que con la
mitad del valór que resulte, como corres
pondiente por la Ley, al deudor
Willans; se pague el crédito que
tiene contraido á favór de Don
Teofilo Landreau, sin embargo de
las oposiciones de la parte del dicho
Don Daniel Willans, y de su señora
Doña Francisca Jimenez, de Willans

que se declaran sin lugar, en cuanto á la porcion que corresponde al mencionado don Daniel Wilson

Pablo Cisneros Dº Fco Rojas Ord

Manl Belvino

Fernando Ugarriza

Ante mi
Leon Lemus

En Veinte y ocho del mismo mes hice saber la providencia que precede á don Juan Crespito Landreau firmo doy fe

Landreau

Lemus

En seguida hice otra Notificacion á don Juan Vergara á nombre de su parte firmo doy fe

Vergara

Lemus

29.

En seguida hice otra Notificacion á doña Francisca Jimenez firmo doy fe

Jimenez

Lemus

Pide se enmiende el auto de que reclama en la parte que declara a Dª Fca Jimenez la mitad de los intereses, y en el caso contrario dar por interpuesta la apelacion

Presentado hoy Corte ocho de Agosto a las dos del tarde

86.

Sres Jueces del Tribunal de Mineria

Don Juan Teofilo Landreau en autos con Don Daniel Williams y su esposa sobre cantidad de peso digo: que V.V.S.S. han mandado llevar adelante el nombramiento de peritos tasadores; pero, declarando que la ejecucion debe recaer sobre la mitad de los intereses minerales.

Esta ultima parte del auto no está arreglada á las leyes. El artículo 973 del Codigo Civil declara que los bienes de la Sociedad Conyugal son responsables al pago de las deudas contraidas durante el matrimonio: el artículo 1046 del mismo Codigo declara que la masa que se divide entre marido y muger es la que queda, pagadas las deudas contraidas durante la Sociedad. Por estas razones.

A. V. V. S. S. Suplico se sirvan enmendar el auto en la parte que declara á Doña Francisca la mitad de los intereses, y en el caso contrario dar por interpuesta la apelacion, como es de justicia. Lima y Agosto veinte y ocho de 1862.

J. Teófilo Landreau

Lores

Agosto veinte ocho de mil
ochocientos treinta y dos

Firmado

En diez y ocho de Setiembre
de dicho año Dicente auto
con Testimonio Vargas Firmado

Vargas

Oro de 17 libras
3 onzas —— 11
3 dos —— 3
14 ocho —— 7
por cargo —— 6
pago 37

que en rebeldia se de por
tuido el traslado y se lleve
lante la ejecucion pedida.

87

Señores Jueces del Tribunal de Mineria,

Juan Perfito Landreau en el juicio ejecutivo que sigo contra D. Daniel Williams y Doña Francisca Jimenes de Williams sobre pago de cantidad de pesos, con las demas de derecho digo: que con el mayor escandalo y poco respeto á este tribunal y á las leyes que nos rijen, se vé que la parte contraria, tan luego que se le hizo saber lo ordenado por V.S.S, sacó los autos del oficio del Escribano, y los ha retenido todo el tiempo que le ha parecido, y con una suprema maldad para demorar y entorpecer mas el juicio, devuelve ahora los autos al oficio sin haber hecho éste del traslado que inutilmente se le corrió, hallandose el espediente paralizado en dicho oficio.— Yo pues, en guarda de mis intereses como acreedor y careciendo del dinero que le dí á mi deudor, ocurro, á V.S. á fin de que se sirvan dar por contestado el traslado, y en rebeldia llevar adelante la ejecucion como últimamente tengo pedido, en justicia, costas &a

Lima Setiembre 29 de 1862.

J. Perfito Landreau

Lima

Autos y vistos: Por acusada la rebeldia de la parte en el lugar la ejecutada

En la Ciudad de Tucuman á seis
de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos

Autos y Vistos: Por acusada la rebeldía de dicho por contestado el traslado puesto por parte de Don Daniel Williams, y en su consecuencia cítese para este con la tercera oportunidad Doña Francisca Jimenez.

Cisneros

Williams

Pedro Semmes

Alas dos de la tarde del dia de la fecha notifiqué el auto que precede á Doña Francisca Jimenez de Williams, firma de que doy fe

Semmes

Jimenez

En seguida hice otra notificacion á Don Juan Josefo Landreau firma de que doy fe

Semmes

Landreau

Dros de Landreau
4 autos ——— 1.4
Sus Dias ——— .5
10 foleos ——— 9.
1 Declara ——— .3
2 Copias ——— 4
1 pol ——— .7
no paga por 12 3
en papel

Acusando rebeldía, pide se provea conforme al estado del juicio &.&.

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

Presentado con cargo hoy diez de Octubre ante mí. Vrs. Diputados del Tribunal de Mineria,

Juan Teofilo Landreau en el juicio ejecutivo que sigo contra D. Daniel Williams y Da. Francisca Jimenez, sobre cantidad de pesos, con lo demas deducido digo: que corrido traslado últimamente á Doña Francisca Jimenez de mi escrito de f. en que pido la reconsideracion de la providencia de f. no ha contestado el traslado la Jiménez, ni ha sacado los autos, á pesar de haberse vencido con mucho exceso el termino legal.

Por tanto, y en su rebeldía que le acuso, A U.U.S.S. suplico se sirvan proveer conforme al estado y naturaleza del juicio, dando por contestado el traslado, y imponiendole á la contraria la multa que previene el art 500 del Codigo de Enjuiciamientos, por ser de justicia, con costas, &a.

Lima Octubre 10 de 1862.

J. Teofilo Landreau

Lima Octubre [illegible] de mil ochocientos sesenta y dos.

[illegible]

Francisca Jimenez [illegible]

[illegible]

miento.

Cisneros

Lima

Octubre catorce de mil ochocientos

veinte y dos

Por acuerdo la sentencia: Autos y Vistos, se declara sin lugar la enmienda y nulidad propuesta por don Juan Pedro Landrean de la sentencia de diez y seis de Agosto último. Y como para ante esta se interpone Apelación de la aprobada Revisión, se admite en ambos efectos, y remítanse en la forma de estilo al Tribunal Superior. Nueva citación de partes

Cisneros Belevan Landrean

Alguacil

En diez y siete del mismo hice saber el auto que precede á Don Victor Vergara firmo doy fe

Vergara Cisneros

En seguida hice otra notificación á Don Juan Pedro Landrean firmó doy fe

Landrean Cisneros

Acto continuo hice otra notificación á Doña Francisca Jiménez firmo doy fe

Jiménez Cisneros

Li-

88.1

República Peruana.

Lima de Octubre de 1862.

Al Secretario de Cámara
de la Ilustrísima Corte Superior.

Remito á V. en fojas ochenta y ocho el expediente que sigue don Juan Teofilo Lamarca con Don Daniel Williams por cantidad de pesos en virtud de la apelacion interpuesta por el primero, para que lo ponga en conocimiento del Supr. Tribunal.

Dios gue. a V.

Pablo Cisneros

Ora. Octubre veinticinco de mil
ochocientos Secenta y dos.

Autos con citacion: llamando-
se para completar la sala
al Conjuez de minería Don
José Moreno.

Amador

En la fecha del auto anterior ala
dos de la tarde hice saber su contenido
a Don Teofilo Landreau firmo de que
certifico

Amador

Landreau

En treinta y uno de Octubre del
presente año a las once del dia
hice saber el decreto que antecede
a Don Jesus Jimenez, firmo
de que

Jimenez

Solorzano

En la misma fecha a la mis-
ma hora hice saber el decreto
que antecede a Don Tomas Vega
en persona firmo de que

Vega

Solorzano

En once de Noviembre a las once
del dia hice saber el auto an-

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1881 Y 1882

Tenor á Don José Moreno pa
orgueta que entregue á un
Señora la que me aprecio
nerla en garantía no pa
nuy le den un testigo
de

Sellos ordinarios

Lima, Diciembre trece de mil
ochocientos Setenta y dos.

Vistos: por los fundamentos del
auto apelado, aceptando el último
y teniendo además en Consideración
que de los de la materia aparece
que el interes mineral que se pe
dique, fué adquirido durante la So
ciedad Conyugal; y como tal es ad
misible á las Deudas Contraidas
durante el matrimonio; Revoca
con el apelado de fojas ochenta
y cuatro, su fecha Catorce y Seis de
Agosto último, en la parte que de
clara que el credito de Landeau,
de sea pagado con la mitad del va
lor de dicho interes mineral; man
dando que sea regulado en su total
idad; y los Devolvieron.

Ll. Pinzon
Lora.
Conjuez =
Moreno.

Lo rubricado

Es copia

SELLO 6º
Medio Real
PARA EL BIENIO DE 1861 Y 1862

La fecha del auto del frente doy fe de haber
hecho saber su contenido a Don Juan Tiopolo Bon
dran firmó de que certifico

Vale

Vandrian

En veinte del mismo á las doce del
dia hice saber el auto anterior
a Don Daniel Martinez entera
da firmo doy fe

Martinez

Acto continuo hice saber a Do
na Francisca Jimenez entera
da firmo doy fe

Jimenez

Lima Enero quince de mil
ochocientos sesenta y dos

Por devuelto guardese y cumplase
lo resuelto por el Tribunal superior y
hagase saber

Cisneros Belaúnde

Ugarriza

Ante mí
Secretario

Segunda hoja en blanco el acto con
tenido a doy fe de lo cual doy
fe

Landriani

En diez y siete de Enero de mil ocho
cientos Veinte y tres a las tres y media
de la tarde hice saber el decreto que an
tecede a Dn Fernes Vergara Jimi
nez doy fe

Vergara

Salomon

En la misma fecha a las cuatro
de la tarde hice saber el decreto
que antecede a Doña Fran.ca
Jimenez en su persona doy fe

Jimenez

Salomon

Que se notifique á D. Daniel Williams y esposa nombren el perito ordenado por auto de f 59 - bajo el apercibimiento que indica.

91 -

SELLO 6º. MEDIO REAL PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

Señores Diputados del Tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en los autos ejecutivos con D. Daniel Williams y Doña Francisca Jimenez, sobre cantidad de pesos, y demas deducido digo: que se han devuelto los autos del Superior Tribunal con la ejecutoria que confirma el auto de V. S. en su primera parte, y lo revoca en la parte que declara que mi crédito debe ser pagado con solo la mitad del valor del mineral hipotecado: mandando en su consecuencia, la Sala Corte Superior que dicha hacienda mineral sea ejecutada en su totalidad.

Bien pues, — como en la primera parte del auto referido de f 84, se manda que se lleve adelante el de f 59 vlta, para que Williams y la Jimenez nombren un perito, es llegado el caso que V. S. se sirvan mandar se notifique á Williams y esposa por última vez, para que dentro de segundo dia nombren perito, bajo el apercibimiento de estar y pasar por la tasacion que se practicará por el señor D. Pedro Segret, mi perito, que desde ahora presento. — Por tanto,

A V. S. S. suplico se sirvan proveer como solicito, por ser de justicia, con costas. Sra. — Lima Enero 20 de 1863.

J. Teófilo Landreau

José I. Loayza

Lima

En veintidos de mil
ochocientos veinte y dos.

Por nombrado el perito que le corresponde
Notifiquese à don Daniel Villar y à
Francisco Jimenez nombrados clentos de
tuentes horas el perito que le corresponda
de bajo apercibimiento que si nó lo hi
ce le parará à quien este y parará
la tasacion que haga el perito que
esta parte tiene designado—

Cisneros Ubeda

En la misma fecha hice saber el auto
que precede à don Tomas Vergara à nom
bre de su parte doy fe

Vergara

En seguida hice otra notificacion à don
Francisco Jimenez por cedula que le dejo
en su casa y entregue à la Señora Doña Da
niela Villar, instruido me pidio poner
la en su mano a presencia del testigo que cer
tifico doy fe—

Mariano Barrantes

S.E.L.O 6º
DOS REALES
PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

En lo principal pide que la contraria nombre su perito minero, y de ello nombrará mi parte al que le corresponda, al efecto á se sirvan V.S.S declarar si estos minerales pueden ser rematados ó poner interventor segun la ley.

S.S. del Tribunal de Minería

Tomas Vergara á nombre de Don Daniél Bellena en autos con Don Teófilo Landreau por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que se me ha hecho saber un auto de 26 del que en que ordenan que mi parte nombre perito para la tasación de una mina de la propiedad de mi esposa; mi parte esta pronta á nombrar su perito tasador tan luego como la contraria nombre por la suya con nombre imparcial y minero pues el que ha nombrado es amigo intimo del contrario enemigo de mi parte y no es minero y por tiene conocimiento de este ramo.

Para conseguirlo

A V.S.S. suplico se sirvan proveer y mandar como lo solicito por ser justicia.

Lima Enero 24 de 1863.

Otrosí digo: que sin perjuicio á lo pedido en lo principal y en cumplimiento de la ley de

minería se servirán V.S. declarar
si estos minerales pueden ser embar-
gados por algun acreedor del dueño,
ó solo debe ponerse interventor pa-
ra que de esos productos sea cubierto
el acreedor justa ut supra

Lima Enero veinte siete
de mil ochocientos cincuenta y tres

En lo principal y otro sí traslado.

Arteaga

En el mismo dia hice saber el decre-
to anterior á Don Pedro Landazuri
Lima

Landazuri

Se opone al nombramiento de perito en virtud de los fundamentos aquí indicados.-

SELLO 6º DOS REALES PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

93

S.S. del Tribunal de Minería

Doña Francisca Simones en los autos que sigue Don Teofilo Landreau con mi esposo Don Daniel Williams por cantidades de pesos, y lo demas deducido digo: Que se me ha hecho saber en auto de V.S.S. en que ordena que nombre perito en virtud de la ejecutoria para tasación de la hacienda mineral de mis propiedades. Conmigo no sosa esa ejecutoria por que aun no me se ha sido en ese auto citado por V.S.S. por que mucho despues he salido há este juicio formando tercería de dominio, y si los Tribunales han determinado que el pago de de hacerse de ese mineral á Landreau y Ano de los bienes de mi maido, yo hare mis deposiciones en su oportunidad, pero guardo que nombre yo perito me opongo á semejante solicitud en virtud de lo aquí espuesto, y no comprendeme la dicha

Escribanía. Para conseguirla.

A V. S. S. suplico se sirvan mandar que no estando comprendida en la Escribanía me tengan por opuesta al nombramiento del tal perito. Justicia &c.

Lima Enero 24 de 1863.

Fran.co Jimenez

Lima Enero veinti siete de mil ochocientos sesenta y tres

Traslado.

Antero Lorenzen

En el mismo dia hice saber el decreto anterior a Don Leonardo Landreani

Lorenzen

Landreani

Escribano
otro interpone dec.

SELLO 4º MEDIO REAL PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

Ante el Juez de la Diputacion de Minería
Don Juan Tenorio Landreau en autos con
Don Daniel Williams por cantidad depe
so y lo demas declarado digo: Que en el
citado tratado de peritos de 192 presenta
do por Don Simon Vergara en el que se
propone tachar á mi perito Don Pedro
Segret, por no ser inteligente y ser
mi amigo; lo primero no es exacto, Se
gret tiene suficientes conocimientos para
tasar una mina. Tampoco es mi amigo,
ni enemigo de la contraria, y esa
por esta parte, no hay causa de recusa
cion á los peritos.

Pero nada de esto acredita
á Don Daniel de nombrar el perito que
le corresponde, pues en el debe cumpli
miento á lo mandado, y por esta parte
tiene á su derecho espedito para tachar
al nombrado por mi de ineptitud de
parcialidad. Fue contestado el traslado
A Vos suplico se sirvan declarar valedero y
legal el nombramiento de mi perito

rito, puesto que Don Daniel Williams
fallido con nombrar el suyo nombrará
lo de oficio: por lo cual
Otro sí digo: Que también se me ha comunicado
traslado del otro sí en que pide Vega
ra se declare previamente, si estos mue
bles pueden ser embargados. En
el extrajudicial, al contrario de la ejecu
ción, y si en tal caso el tiempo en recurso
los autos, quiere que el Tribunal
fije su consideración en el que pro
veyó á f. 84, en que á f. 120 se le asigna
ente el Notificante á Don Daniel Will
iams, nombre puesto para la tasación
on del mismo el embargado, cuya tasa
ón servirá, para que con la mitad de
valor que resulte, como correspondiente
por la Ley al deudor Williams se pague
el crédito que tiene contraído á favor
de Don Juan Tenpio Landrecos, sin
embargo de las providencias de dicho
Don Daniel, y de su esposa Doña Fran
ca Jimenez, se declaran sin lugar
cuanto á la parte que corresponde al mu
cionado Don Daniel Williams." Este auto
fue apelado, y por auto superior de
9 Enero fue revocado en la par

Lo que declara que el Crédito de Landreau, debería pagarse con la mitad del valor del dicho cobre mineral mandando al mismo tiempo, que fuese ejecutado en cantidad, lo que es lo mismo que Landreau fuese pagado con todo el valor de caminos, ó que Bermúdez fuese vendido para pagarle á Landreau y en vez con este pedido dejase de que lo mismo fuese embargado, después del auto de [illegible] y después que en el mismo [illegible] se hizo este pedido pero dará sin lugar, y nada mas que se imponga en el pedido, é incidentales ejecutorias, que dan mérito para que se rematen de plano. Con costas dado el traslado del otro [illegible] Lima [illegible] 31 de 1863.

Manuel Pablo [illegible]

J. Teófilo Landreau

Lima

Enero tres de mil ochocientos
veinte y tres —

Autos y vistos: en la primera
teniendo en consideración, que la ami
tad del perito con la parte que lo
nombre no es tacha legal; que cada
parte tiene la facultad de nombrar
el perito que le parezca; por lo que
la de don Daniel Williams debe nom
brar el suyo. Por tanto, se declara
sin lugar la solicitud de la parte de
don Daniel Williams, sobre que don Ze
fito Landeros nombre otro perito en
lugar del que ya tiene nombrado: —
Al otrosí: dígase á la parte promo
tora, Atendiendo á que, lo que en
él se pide es contrario á lo prevenido
en los artículos veinte y nueve de
la fecha tres de diciembre último; y
lo que no puede ya admitirse en solici
tud en fuerza de lo que se dispone en
el artículo doscientos cincuenta del Cod
de Enjuiciamientos; Declara igual
mente sin lugar lo que en dicho otrosí se solici

SELLO 3º
MEDIO REAL
PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

En misma fecha Yo saber el Auto de
Yuso a Don Teofilo Landreau en su persona
Firmo doy fe

Landreau

Lorenzo

En cinco del mismo Yo saber el auto de Yuso
te a don Tomas Vergara en Nombre de su parte
Firmo doy fe

Vergara

Lorenzo

En seguida ya los tres de la tarde Yo otor
Notificacion a dona Francisca Serrano no
Firmo lo Yo un testigo doy fe

Mon. Barranco

Lorenzo

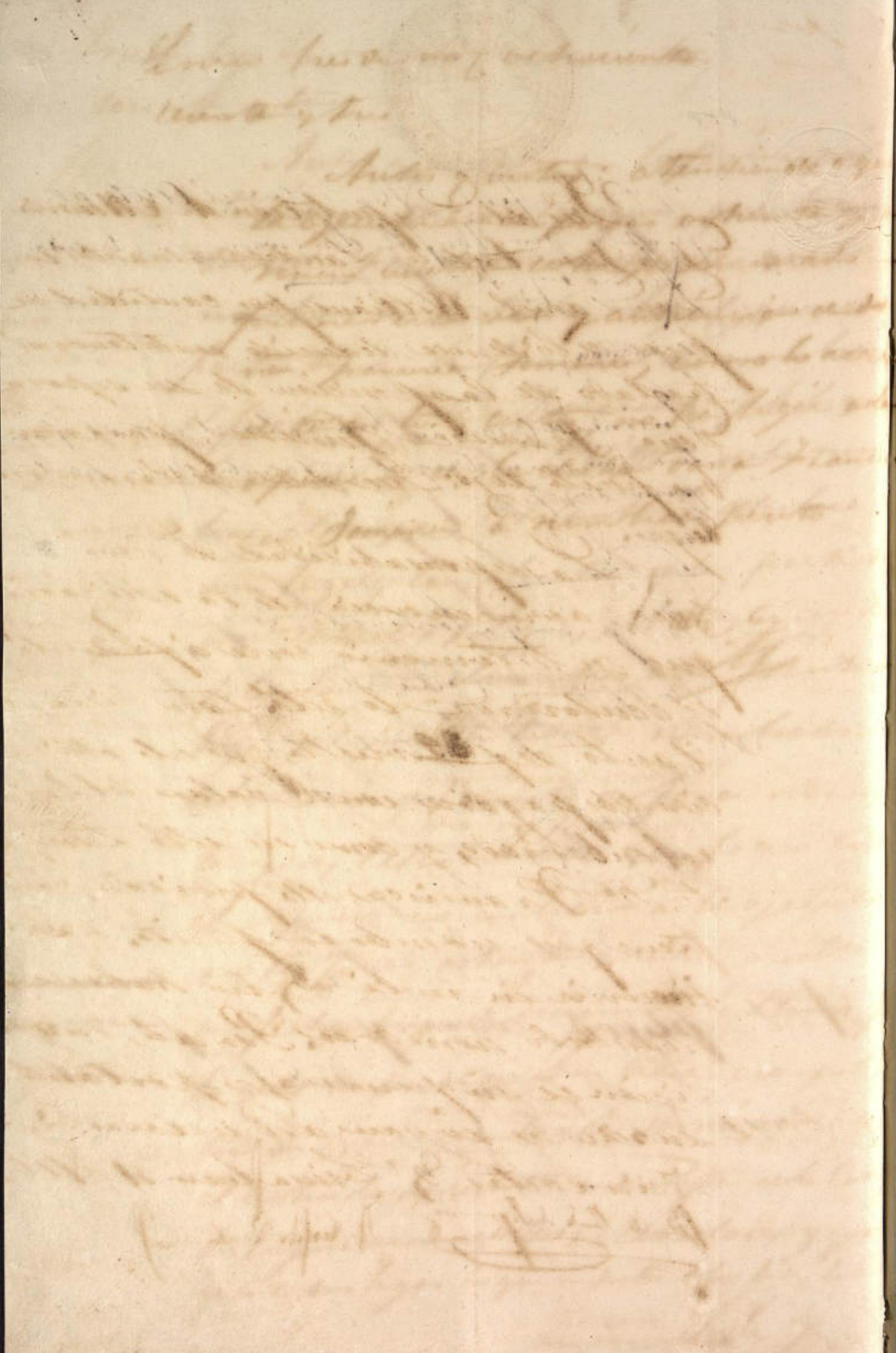

Responde

97.

Señor Diputación de Minería

Don José Leopoldo Landreau, en autos con Don Daniel Wellbiane por cantidad de pesos y lo demas deducido contestando al traslado de la posicion de su esposa Doña Francisca Jiménez, para ante Vra. pericio digo: Que debe declararse sin lugar.

La responsabilidad de Doña Francisca, a consecuencia de la obligacion que en testimonio corre a f. 22 vuelta y autorizada, lo está tambien por el auto de f. 82 vuelta, que esta obligacion debe pagarse con el valor del Fundo embargado, y como en ella tiene parte Doña Francisca, ella precisamente tiene que nombrar perito, y sin incurrir en multa, no habiendo nombrado. Por esto, no procede sin fundada, y por tanto suplico se sirvan así declararlo, por ser de justicia. Lima Enero 11 de 1863

Leopoldo Landreau

Lima

Autos y vistos: atendiendo a que
la oposición de foja ocho contra
nuevo vuelto se ha promovido
previo citación y audiencia de do
ña Francisca Jiménez, como lo acre
dita en los autos; no ha lugar a
oposición de la dicha Doña Francis
ca Jiménez a nombre de Jesús

Apela

Presentado con cargo hoy 28 de Febrero á las tres de la tarde

SELLO 6º DOS REALES PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

S. S. del Juzg.º de Almería

D.ª Fran.ca Jimenez en Autos q.e sigue D. Serafin Lauro, con mi Lpro D. Daniel C. Willem, p.r Calidad de peon, q.e ha sido Seguido Digo: Que se me ha echo saber un Auto de Vist.a en q.e declaran sin lugar mi queja en virtud de la Sentencia. Usan Vist.a q.e corre f.s desde f.s hasta f.67 del Expediente, è q.e me contrago no se me ha hecho saber hasta q.e Sabb.o f.67 formado el Articulo q.e tengo entablado p.r los fundamentos indicados en ese Memorial. La Sentencia citada es p.r mi Lpro, y no para mi en esta virtud. Haciendome perjudicial dha providencia, apelo de ella p.r ante Superiores, y con lo dicho en Auto q.e se Remitan en la forma de estilo. Para ello

A V.S. Suplico q.e habiendo p.r interpuesto la apelacion se sirvan V.S. concedermela en Auto q.e Sentencio Auto al Superior Juzgado q.e

Almeria Enero Diez de 1863

Fran.co Jimenez

Lcdo

Febrero once de mil ochocientos
veinte y tres.

Atendiendo á lo ejecutoriado: no
há lugar á la apelacion.
Cisneros ante mi Ygnacio del Valle

En el mismo dia de la fecha del auto
antecede hice saber su contenido á don
Leoncio Landreau firmo de que
Landreau

En segunda y á las tres de la tarde hice
otra notificacion á don Jonas Vergara firmo de que
Vergara

En catorce de el mismo mes de Febrero
las tres de la tarde hice saber la provi-
dencia que antecede á Doña Francisca
Nieves, instruida de su contenido firmo
doy fe
Jimenez

SELLO 6º
MEDIO REAL
PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

En lo principal pide que se declare la contumacia que indica
Se mande que Williams y esposa
sean y pasen por la tasacion que
haga el perito que ha nombrado, y
se señale dia y hora para
dicho perito acepte y jure
el cargo, á fin de que proceda
la referida tasacion.
Otrosi pide se
signe tanto á los
Williams
esposa cuanto á los
Escribanos publicos
no otorguen contrato
alguno sobre la
referida hacienda
minera.

Señores Jueces del Tribunal de Mineria,

Juan Teofilo Landreau en autos ejecutivos con Don Daniel Williams y Doña Francisca Jimenes de Williams por cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que habiéndose hecho saber los autos de fojas 95, 97 y 98 vueltas, estoy en el caso de pedir el cumplimiento del auto de f. 91 vuelta, para que V.S. se sirvan declarar la contumacia de Williams y esposa, y mandar que estos esten y pasen por la tasacion que haga mi perito, para cuyo fin se servirán tambien V.S. señalar dia y hora en que dicho mi perito deberá aceptar y jurar el cargo, para que fecho proceda á la tasacion que esta mandada hacer por el citado auto de f. 91. Por tanto,

A V.S. suplico se sirvan mandar como solicito, en vista de la contumacia que les acuso á mis deudores: es justicia con costas &a.

Otro si digo: que ha llegado á mi noticia que mis deudores tratan de vender la hacienda minera afecta á mi credito. En cuya consecuencia se ha de servir el tribunal ordenar se notifique tanto á mis deudores como á los Escribanos publicos de esta Capital no otorguen contrato alguno sobre la referida hacienda minera. Justa ut supra.

Lima Febrero 21 de 1863.

J. Teófilo Landreau

Li

ma a veinte y uno de
Febrero de mil ochocientos veinta y tres.

En lo principal se declara
D Daniel Williams y Da Francisca
vienes han incurrido en el apercebi
to del auto de 91 vuelta y en su
reuencia procedase a la Taracion
el perito D Pedro Segret el que pro
dera en el dia a aceptar y jurar
cargo: al otrosi notifiquese a Da
Daniel Williams y a Da Francisca
res no celebren contrato alguno co
la Hacienda minera afecta al cr
to del recurrente e igualmente not
quese a los escribanos publicos p
que no otorguen contrato alguno so
la espresada Hacienda minera

Cisneros Bolivar

Interp
Pedro Segret

En el mismo dia de dicho que proveo
hice saber el contenido del auto anterior a Do
Teofilo Londre en firmo doy fe

Segret

Zandroan

Alas cuatro de la Tarde del dia veintitr
del mismo hice saber el auto que precede a
Doña Francisca Segret firmo doy fe

Segret

Jimenez

En

SELLO 6º MEDIO REAL PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

legunda y á las cinco de la tarde hice otra notificacion á dos Vecinos Peritos doy fe

Vargas

Sevilla

En cuanto y en cumplimiento hice saber el auto anterior al Escribano Publico Don Juan Cubillas Palacios doy fe

Sevilla

Palacios

En cuanto en cumplimiento hice otra notificacion al Escribano Publico Don Francisco Ortizar doy fe

Sevilla

Ortiz

Acto continuo hice otra notificacion al Escribano Publico Don Julio Sotomayor doy fe

Sevilla

Sotomayor

En legunda hice otra notificacion al Escribano Publico Don Cornelio Salvi doy fe

Sevilla

Salvi

En legunda hice otra notificacion á Don Juan Cubillas Escribano Publico doy fe

Sevilla

Cubillas

Acto continuo

Hice otra notificación al Escribano Publico Don José Cubillas firmó doy fe

Cubillas

En veinticinco del mismo mes hice otra notificación á Don Telesfo Orellana Escribano Publico firmó doy fe

Orellana

En seguida hice otra notificación á Don Juan de la Loma firmó doy fe

Loma

Acto continuo hice otra notificación a Don José de Dolagaray firmó doy fe

Dolagaray

Mayo 1

En nueve de dicho del mismo año hice saber el auto antecedente al Escribano Publico Don Clemente Suarez firmó doy fe

Suarez

Derechos pagados por D. Daniel Vellan hasta esta foja

SELLO 8º
DOS REALES
PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

S. Sº Juez de Primera Instancia

Juana Vergara, a nombre de D. Daniel C. Wallace, en autos con D. Rafael Landaeta por Cantidad de p.s, y lo demas Derecho Dice: Que se me ha echado traslado en Auto de VS. en q.e ordena q.e virtud de la contumacia se proceda a tasar la Mina, con Asistencia del Perito Nombrado p.r Landaeta; lo entiendo en forma Artiendo sobre este particular, Sirva VS q.e estando pendiente varios Artículos en los Autos citados, no podrá entrar mi parte a continuacion, sin Nombrar otro Perito, en q.e la Ley Concede a una Contumaz Nombre a mi parte el Perito, p.a la tasacion de dha Mina, a Don Jose Polanco, p.a q.e unidos al Juez del Cargo procedan en union de los demas. Para ello

A VS. Pido y juro q.e habiendo p.r Nombrado el

Pasito de serle acordado ainm precedente
Lima Feb.o 24 de 1863
Jorai Vergara

Sto L. Digo no dicho legal la segunda parte del Auto de 17 en q.e ordenan q.e los Notarios que ha Escribanos, no dauga Escritura ni Mentas, pre.e ygnore Lello, q.e les ve ygnorado à la tasacion, como esta mandado; Junio 20 de 1862 J. Vergara

Lima a tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres

En lo principal, por nombrado el perito que se designa acepte juro y firmada en union del nombrado por la parte contraria de verificar la tasacion: al otrosi se corre traslado de la oposicion

Cisneros

Jorai

Vergara

En el mismo dia hice saber la providencia anterior a don Jorai Vergara peruano doy fe

Cisneros

Vergara

En tres del mismo hice otra notificacion a don Gerardo Landazuri peruano doy fe

Cisneros

Landazuri

En seguida hice otra notificacion a Don Francisco Jimenez peruano doy fe

Cisneros

Jimenez

(Nombra Perito)

Sobre el Tal a Minera

En la Villa de Somenes, en Autos de Seguro D. Teofilo Sanchez contra mi Esposo D. Daniel C. Wilson por Cantidad de pesos, y lo demas sobre Dijo: Que se me ha echo saber en Auto de V.M. en q. ordena, que Nombre, proceda el Perito Nombrado por Parte a tasar la Mina, por lo visto, jamas he visto semejante procedimiento No vino q. se ha echo en q. se Nombra de Oficio los Peritos cuando las partes no quieren Nombrarlo, pero de esta Manera no se en la Ley, esta es procedimiento Art 59 y 85 solo sin Embargo se le obliga por q. Nombrase el tal Perito, pero aun no hay Notificacion ninguna a fojas y fojas de esta Notificacion q. el Nombrado, pero como se ha citado sentenciado varios Articulos, no se ha pedido Nombramiento, por q. no quedan yo en esta Nombro por mi parte, a D. Jose Enriquez, por q. en virtud de los Nombrados procedan con las formalidades a la Ley. Para ello

A V.M. Suplico se sirva mandar asi como

Lo dejo dedudo en el Expediente Junta
Lima Febº 24 de 1863

Franca
Jimenez

Lima a tres de Marzo
de mil ochocientos sesenta y tres

Por nombrado el perito que se
rigara acepte pase y proceda en unión
del perito nombrado por la parte c
traria a verificar la tasacion

Cisneros

Asun

En la misma fecha dicta providencia
anterior hice saber en contenido á Don Tomás
Vergara firmo doy fe

Vergara

Asun

En tres del mismo hice otra no
tificacion á Don Teofilo Landreau firmo
doy fe

Landreau

Asun

En seguida hice otra notificacion á
Don Francisco Jimenez en cuanto firmo
doy fe

Jimenez

Asun

Responde.

SELLO 3º 4 REAL MEDIO REAL PARA EL BIENIO DE 1863 Y 1864

Señores Jueces del Tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en autos con Don Daniel Williams y Da Francisca Jimenez, por cantidad de pesos, respondiendo al traslado que tengo ha conferido digo: que en justicia se ha de servir V.S.S. declarar sin lugar la oposicion contraria

Porque que no se alega fundamento alguno, no hay porque suspender el cumplimiento de lo mandado.

La mina va ser tasada para vender de juego esta circunstancia no puede celebrarse sobre ella contrato alguno, porque seria en fraude de tercero, y daria lugar á reclamaciones y molestias posteriores. Sinmas que lo dicho,

A V.S.S. Suplico se sirvan declarar insubsistente la oposicion, justa, Costas, Gracia

Lima Marzo 4 de 1863.

J. Teófilo Landreau

Lima diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres—

Autos y vistos: por las razones que en este escrito se alegan: Habiendo adelantado lo mandado á cerca de que se notifiquen á los Diputados Publicos, para que no otorguen escritura de contrato, que afecte el dominio de la Mina en cuestion, sin embargo de esta oposicion de don daniel Williams que se

declare en Lugar

Cisneros

Antonio Jiménez

Alos veinte dela manana del doce deotu
20 hice saber el auto dela vuelta
á doña Francisca Jimenez Jiménez doy fé.

Jiménez

En seguida yo el mismo hice saber
el auto anterior á Don Tomas Vazquez
de Jiménez doy fé

Vazquez

En treinta del mismo á las diez de la
tarde hice otra notificación á
Don Juan Crespo Landrean Jiménez
doy fé

Landrean

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868.

Señores Jueces del Tribunal Mayor de Mineria,

Juan Teofilo Landreau en los autos ejecutivos con Don Daniel Williams y su esposa Da Francisca Jimenez, sobre cantidad de pesos, Digo: Que el embargo que se trabo en la mina situada en el pueblo de San-damian y se ha hecho ineficaz porque no hà sido posible tazar este interes minera, por lo que solicito se mejore el embargo en el callejon Casa y tiendas situadas en la Calle de Refugio bajo los Numeros ~~431~~ 431 ~~433~~ 433, ~~435~~ 435, ~~437~~ 437, ~~439~~ 439, ~~441~~ 441, ~~443~~ y 445, que me fueron hipotecadas de un modo expreso en la clausula tercera de la escritura de obligacion de f 231 pues con arreglo al artº 2048 del Codigo civil, el hipotecario tiene una accion real contra la cosa hipotecada y puede pedir su remate en cualquier tiempo.

Por tanto,

A U.S.S. Suplico se sirvan mandar que se mejore el embargo en la referida finca, por estar

especialmente hipotecadas por d
de esta fecha. los nos 431-433-435-437-439-441-443- tes
= no valen
Lima Febrero 27 de 1868.

M. V. Cuadros J. Teófilo Landreani

Lima 3 de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Mejore el embargo en la casa callejon y tienda situadas en la calle del Refugio i hipotecadas á favor del ocurrente en la clausula tercera de la escritura de f. 120-, con citacion.

Cisneros Aguirre

Antonio Lavalle

Lo que hago saber al Alto Albacea Don Teofilo Landreani para que

Landreani

En seis del mismo á las cinco de la tarde hice saber la providencia anterior á Daniel Willdins por esquela que entregué á su criada la que hizo aprehendiéndola; no firmó lo hizo el que suscribe -doy fé.

Dos Dias

En nueve del mismo á las dos de la tarde de cuenta costo y riesgo del acreedor como bien situado por ésta. Trabo ejecucion y embargo en la finca situada en la Calle del Refugio Nos. ch 4" signada con los números cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos trein

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

y tres, cuatrocientos treinta y cinco
Cuatrocientos treintas y treinta y siete
cuatrocientos treinta y nueve, cuatro-
cientos treintas cuarenta y uno, cuatro-
cientos cuarenta y tres y cuatrocientos
cuarenta y cinco y en sus arren-
damientos; cuya operacion hice
en forma y conforme á derecho
y firma Boza Jé — Bonilla
J. Teófilo Landreani

En seguida de cuanto consta y rie-
go el acreedor ~~Señalo~~ este de
depositario á Don Pedro Segret el
que aceptando el cargo ofreció
mantener á la orden de depósito
y á disposicion del juzgado las
cantidades que colecte y firmaron; doy fé — testado = y = no vale
doy fé
J. Teófilo Landreani Pedro Segret
Bonilla

la xxxxxx fecha hice saber las dil
pensiones anteriores á Don Gregorio
Mendieta ingeniero de la finca em
bargada: en pesos pagar seis pesos
el primero de cada mes; no pa
dió lo hizo el que suscribe doy fé
José Dias
Gonilla

En seguida hice otra como la ant
rior á la ingeniera Bartola Ca
brera en pesos pagar seis pesos
el seis de cada mes; no pudió
lo hizo el que suscribe doy fé
José Dias
Gonilla

Inmediatamente hice otra á Don
Maria de la Cruz Palomares; en pe
pagar seis pesos el primero de
cada mes; no pudió lo hizo
el que suscribe doy fé
José Dias
Gonil

Acto continuo hice otra á Don
Andres Polo en pesos pagar se
pesos el primero de cada mes
No pudió lo hizo el que sus
cribe doy fé
José Dias
Gonil

Inmediatamente hice otra á Don
celino Flores en pesos pagar seis
pesos el primero de cada mes
no pudió lo hizo el que suscri
be doy fé
José Dias
Gonil

seguida hice otra á Juana Casas que paga dos pesos el primero de cada mes; no firmó lo hizo el que suscribe / doy fé

José Días

Morilla

Acto continuo hice otra á Domingo N. que paga cuatro pesos el primero de cada mes por medio de cedulon que fijé en la puerta de su domicilio; ante presencia del que suscribe doy fé

José Días

Morilla

Acto continuo hice otra á Don Gregorio Mendieta espuso pagar cuatro pesos el veintiocho de cada mes no firmó lo hizo el que suscribe doy fé

Morilla

José Días

Inmediatamente hice otra á Doña Manuela Salazar espuso pagar cuatro pesos el primero de cada mes no firmó lo hizo el que suscribe doy fé

Morilla

José Días

Acto continuo hice otra á Doña Natividad Bernal que paga cuatro pesos el primero de cada mes no firmó lo hizo el que suscribe doy fé

Morilla

José Días

Inmediatamente hice otra á Doña Mercedes Noel espuso pagar cuatro pesos el primero de cada mes

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

no firmó lo hizo á ruego del que suscribe José Dias

En seguida hice otra á D. María A. que paga cuatro pesos el primero de cada mes por medio de cedula que fijé en su domicilio á presencia del que suscribe; no firmó lo hizo á ruego del que suscribe José Dias

Acto continuo hice otra á Doña M. A. que paga cuatro pesos el primero de cada mes; por esquela que fijé en la puerta de su domicilio á presencia del que suscribe José Dias

Inmediatamente hice otra á Segunda Barreda espuso pagar cuatro pesos el primero de cada mes no firmó lo hizo á ruego del que suscribe José Dias

Acto continuo hice otra á Juana Lamarra que paga cuatro pesos el primero de cada mes; no firmó lo hizo á ruego del que suscribe José Dias

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Seguida hice otra á Marcina Castañeda espuso pagar cuatro pesos el perhuano de cada mes sin firmó lo hizo el que suscribe doy fé —

José Dias

Tomilla

Inmediatamente hice otra á Adelaida Lagos espuso pagar cuatro pesos el perhuano de cada mes sin firmó lo hizo el que suscribe doy fé —

José Dias

Tomilla

Acto continuo hice otra á N. N. que paga tres pesos lo que verifiqué por ordenador que fijé que la puerta de su domicilio á prevención del que suscribe doy fé —

José Dias

Tomilla

Inmediatamente hice otra á María N. que paga cuatro pesos el primero de

cada uno, lo que verifiqué por cedulon que fijé en la puerta de su Domicilio á presencia del que suscribe de doy fé —

José Dias

Doy fé: que hay cuatro cuartos que existen vacios en la finca embargada. Lo que pongo por diligencia para que surta sus efectos. Lima Marzo nueve de mil ochocientos sesenta y seis.

José Dias

En dicho dia mes y año siendo las doce del dia hice saber la providencia de diez y siete del corriente á Don Daniel Williams, por cuya virtud le entregué á su apoderado la que fue ofrecida dársela; lo firmó de que el que suscribe doy fé —

José Dias

Pide señalamiento de
día pa el objeto que ex-
ca.

102

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

REPUBLICA

Señores Jueces del Tribunal Mor de Minería,

Juan Teófilo Landreau en el juicio ejecutivo que sigo contra D. Daniel Williams y Da Francisca Jimenez su esposa por cantidad de pesos, digo: que ordenandose por el artº 261 del Codigo de Enjto que antes de proceder, debendo los peritos aceptar y jurar el cargo, pido á la integridad de Vo Sso sirvan señalar día y hora para que los peritos de esta causa acepten y juren el cargo.

Con tal objeto,

A Vo Sso suplico provea como solicito, por ser de justa.

Lima Abril 15 de 1868.

Nicolas Gomez

J. Teófilo Landreau

Lima Abril diez y ocho de mil
ochocientos sesenta y ocho
Hagase saber al parte mi in
greso en el Juzgado y pase
al cuento

Lima

Abril veinte nueve de mil
novecientos setenta y ocho

Notifiquese a los Peritos comparezcan al Tribunal el día y hora de
audiencia a aceptar y Jurar el cargo
mite el Señor Depositario Menor an
tiguo

Ugarriza

Ante mi
Secretario

En Lima a veinte nueve de abril de mil novecientos setenta y ocho siendo las diez horas se hizo presente don Pedro Segret Perito nombrado por don Jorge Landazuri el que acepto Juro el cargo y firma por ante mi de que doy

Ugarriza Pedro Segret

Secretario

Acusa rebeldía 109

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Señores Jueces del Tribunal Mayor de Minería,

Juan Teófilo Landreau en el juicio ejecutivo que sigo contra D. Daniel Williams y Da Francisca Jimenez, su esposa, sobre pago de cantidad de pesos, digo: que nombrados los peritos que deben tazar la hacienda mineral embargada, y aceptado el cargo por el que tengo nombrado, no ha cumplido Williams con presentar el suyo para que cumpla la misma formalidad, siendome desconocido dicho perito, é ignorando su paradero.

En esta virtud, acudo la presente rebeldía, y pido á V. S. se sirvan mandar se notifique á Williams cumpla con presentar su perito al Tribunal dentro del perentorio termino de segundo dia, para que juratoriamente acepte el cargo, bajo de apercibimiento que al no hacerlo asi estará y pasará por la tazacion que practicará el mio. En tal objeto,

A V. S. S. Suplico se sirvan mandar como solicito, por ser de justicia etc

Lima, 12 de Mayo de 1868.

J. Teófilo Landreau

Lima

Mayo veinte siete de mil
ochocientos setenta y ocho

Por acusada la rebeldía notifíquese
a la parte contraria Nombre en
el día su Perito bajo apercibimi
ento que sino lo verifica estará
y parará por la tasación que
se haga por el Perito que elija
parte tiene nombrado

[illegible]

[illegible]

En el mismo día hice saber el
auto anterior á Don Teofila Lanos
su dueño doy fe

En veintinueve del mismo á las
del día hice saber la providencia a
terior á Don Daniel Williams po
esquela que entregué á un pien
diente el que dice ofreció dár
su firma lo hizo el que cue
be doy fé —
Jose Rosa

Acusa segunda rebeldia
pa q- se declarando contumaz
á la contraria se haga
efectivo el apercibimiento
decretado.

110

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Señores Jueces del Tribunal de Mineria,

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos contra Don Daniel Williams y Doña Francisca Jimenez de Williams por cantidad de pesos, digo: Que habiendose vencido con exceso el nuevo termino que bajo apercibimiento VV SS han señalado últimamente á la contraria para que presente á su perito tazador, á fin de aceptar y jurar el cargo, no lo ha verificado aun.

En su consecuencia le acuso segunda rebeldía para que, haciendose efectivo el apercibimiento decretado, VV SS. declaren la contumacia y manden que mi perito proceda solo á la tazacion de la hacienda minera embargada, debiendo la contraria estar y pasar por lo que haga dicho tazador. Por tanto,

A VV SS. Suplico se sirvan proveer como solicito por ser de justa ley. — con la multa de ley.

Lima Junio 3 de 1868.

J. Teófilo Landreau

Sosa

Juzgado tres de Letras de Antofagasta

Cuenta y oficio

Por acusada esta rebeldía Notifíquese al
Daniel Williams cumpla con reembolsar
el Perito que le respecta dentro de segun
día bajo apercibimiento de lo que hubiere
lugar

Ygamire

Antero
Aguirre

Por las razones que en
dica pide que se
el embargo

111

112

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5º
VEINTE CENTAVOS
BIENIO DE
1867 1868

Acompaña los títulos de la finca en f 23. — Un certificado del Escribano de hipotecas en f 1 — y una copia certificada en f 6. todo ad efectum videndi —

S. S. Juez del Tribunal de minería
D. Manuel de la Cal y Rosas ante VS.
digo que en Octubre seis de mil ochocientos cincuenta y seis compré en pública subasta un Callejon de cuartos y tiendas accesorias situado todo en la calle Marabillas pertenecientes antes á Doña Francisca Gimenez y á su esposo D. Daniel Huillains, habiéndose practicado el remate por ante el juzgado de primera instancia del Doctor Don Mariano Dorado y por conducto del Escribano Don Fernando Saavedra. A los doce años de estar en pacífica posesion de esa finca se ha embargado de orden de VS. y á solicitud de Don Teofilo Landrop nombrando de depositario á D. Pedro Seguí

Parece estraño que Landrop embargue una finca que no le es responsable; mas yo esplicaré el origen de esta sorpresa que se ha hecho con el tribunal.

Don Daniel Huillens concedió licencia á su esposa Doña Francisca Gimenez

para que hipotecase la finca
en cuestion asi lo verifico en
diversas epocas y a favor de varias
ex personas diferentes entre las
que se comprendieron Dn Julio
Armando Pflucker por dos mil
pesos al uno por ciento segun
escritura otorgada en Veinte y
dos de Abril de cincuenta y dos
ante D Pedro Seminario, y Don
Teofilo Sandoval por mil quinien
tos pesos sin reditos en plazo por
escritura extendida ante D Felipe
Orellana en Nobre doce de mil
ochocientos cincuenta y cinco como
Vd puede cerciorarse leyendo
el certificado de Pl=. Pflucker ig
nora a su deudora al extremo
de haber pasado la finca a publi
ca subasta y haberse licitado por
mi. Hace ver que no grava
ahora ninguna hipoteca en favor
de Sandoval. El art.º 75 del Regla
mento de Tribunales ordena a los
Jueces de primera instancia ante
quienes se vende en publica su
basta algun fundo gravado con varias
hipotecas que manden cancelar

de oficio aun aquellas que no hubiesen sido anuntas por su alcanzar a pagarse su valor con el precio del remate para garantir al comprador la propiedad que adquiere en publica subasta. En cumplimiento de esta ley y a solicitud mia orde no el juez por el auto que corre a f3 dela copia certificada adjunta al escribano de hipotecas que cancele las que graban la finca rematada pronunciose en noticia de todos los interesados lo que se le notifico a f6 tambien se notifico de esta cancelacion al mismo Sandrof segun es de verse a f4 rta y por ultimo se ha puesto constancia en el certificado de f1rta de haberse comunicado todas las hipotecas que explica ese certificado inclusa la de Sandrof y de haber quedado la finca libre de toda hipoteca lo que se comprueba por el certificado de f2 de lo expuesto resulta que si Sandrof es acreedor de la Señora Jimenez no lo es de la finca que puede tener accion personal contra ella o real contra otros bienes suyos, pero en cuanto a esta finca ya no tiene

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5º VEINTE CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

acum alguna por que [illegible] hi
poteca se cancelo por el ministe
rio de la ley segun el art.º 75 ya
citado; por que el juez mando
cancelarla expresamente en vir
tud de esa ley; por que esta orden
del juez se notifico a Sandrof
y no reclamo y por que de conce
timiento de Sandrof y los demas in
teresados quedo ejecutoriado ese auto
y finalmente se hizo la cancelacion
por el escribano de Hipoteca D.
Jose Benito yañez. Demostrado que
Sandrof no tiene derecho en esta finca
ni puede embargarla queda suficiente
mente ilustrado el tribunal sobre
la sorpresa que se le ha hecho por
que Sandrof ha pedido mejora
de embargo en esta finca bajo el
supuesto de que todavia pertenece a
la Gimenez y como V.S. sabra
cen doce años que hay alcuerdo de

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5º VEINTE CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

ese fundo y estoy en posesion de el lo que sabe muy bien el mismo Sandro segun la notificacion que se le hace ver que corre a f4rta del copia certificada Por tanto

A V S. suplico que habiendo por acompañadas solo ad efectum videndi una certificada del libro de hipotecas, una copia certificada de la posesion que se me confirio en f6 y los Titulos en f23 se sirva mandar se levante en el dia el embargo con denuncio en costas á Sandro por la temeridad de su recurso Justicia &c.
Lima Marzo 26 de 1868
Antonino Valdivia
Mal de la Sala y Rosas

Lima Marzo veinte siete de mil ochocientos sesenta y ocho
Por presentado con los documentos que acompaña con traslado
Ureta
Eu

El mismo dia hice saber el auto
antecedente al señor Jefe de Hacienda
Don Francisco de Paula Lemmoine

Landrean

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º BIENIO DE
CINCO CENTAVOS 1867 1868

Sres Jueces del Tribunal de Mineria
Juan Teofilo Landreau en los autos ejecutivos
con D. Daniel Willans y esposa, en que se
cide la tercera oposicion coluyente interpuesta
por D. Manuel de la Sal y Rosas al embargo
de una Casa y Callejon en la Calle de Mon
villas contestando al traslado corrido ante VS.
segun derecho digo: Que sin embargo de que la
escritura de obligacion que ha dado campo
á dicho embargo contiene accion hipotecaria á
la expresada Casa y Callejon y convengo, por
la quietud de mi corazon por evitarme de mas
pleitos y enredos, en que se alze el mencionado
embargo y cese el juicio de tercería para que
en su consecuencia, siga adelante el juicio
ejecutivo contra la hacienda mineral pues
to que por la oposicion que se ha hecho y
su avenimiento, queda sin lugar la mejora
del embargo ordenada en tres del corriente

Por tanto

A VS. Suplico provea como solicito, por ser de
justicia que imploro y juro &c. Lima

Mayo 30 de 1868.

J. Teofilo Landreau

Doy fe

Lima Marzo treinta de mil
Ochocientos sesenta y ocho.
Legalice la firma por el actuario y
fecho dese cuenta

Ugarriza

Ro Seminario

Doy fe Que don Teofilo Landreau
ha firmado en mi precencia este
escrito despues de haberlo leido
y entendido Lima Marzo treinta y
uno de mil ochocientos sesenta y
ocho

Pedro Seminario

Lima Marzo treinta y uno de
mil ochocientos sesenta y ocho

Autos y vistos de consentimiento de
partes y en merito de la legalizacion
que precede alzese el embargo tra-
bado en las fincas a que se refiere
Don Manuel de la Sal y Rosas en
su anterior escrito a quien se
le devolveran los documentos
precentados al efecto ordenandose
quedando la respectiva cons-
tancia en autos

Ugarriza

Antonio Era
Pedro Seminario

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868

Seguido hice saber el auto
antecedente a don Teofilo Londre
de que doy fe. Ramirez

Zarzuaga

En seguida hice esta notificación a Don
Manuel de la Sal y Rosas firmó doy fé

En Lima a Agosto ocho de mil ochocien
tos sesenta y ocho y en cumplimiento
a lo mandado en la anterior providencia
procedí a levantar el embargo de la finca
situada en la Calle del Refugio y a que
se refiere la diligencia de fojas cuatro lo
que verifique en forma y conforme a dere
cho doy fe Pedro Ramirez

En el mismo dia hice saber la anterior
providencia a Isabel Zarate que ocupa
un cuarto en el Callejon numero seis
a efecto que continúe pagando los arren
damientos a Don Manuel de la Sal y Ro
sas y espero que pagaba cuatro pesos y
se le cumplio el dia primero de cada
mes no firmo despues de instruida

en mi contenida doy fe
Juan Velasco

En seguida hice otra a Carmen Lerma
les que ocupa el cuarto numero siete es
puso pagaba cuatro pesos y se le cumpl
ple el dia siete de cada mes no firmo lo
hizo un testigo doy fe
Juan Velasco

Acto continuo hice otra a Antonia Mo
jia que ocupa el cuarto N2 expuso paga
cuatro pesos y se le cumple el dia primo
ro de cada mes no firmo lo hizo un tes
tigo doy fe
Juan Velasco

Acto continuo hice otra a Narcisa Tolen
que ocupa el cuarto N1 expuso paga cu
tro pesos y se le cumple el primero no
firmo lo hizo un testigo doy fe
Juan Velasco

Acto continuo hice otra a Lorenzo Garci
que ocupa el N4 expuso paga cuatro pesos
se le cumple el dies y nueve no firmo lo hi
un testigo doy fe
Juan Velasco

En seguida hice otra a Pedro Valle que
ocupa el cuarto N13 paga cuatro pesos y se
le cumple el primero no firmo lo hizo un
testigo doy fe
Juan Velasco

En seguida hice otra a Manuela Carbaj
que ocupa las viendas 431 a 433 no paga
por ser la cunadora de la finca firmo
el testigo doy fe
Juan Velasco

En seguida hice otra a Bartolo Cancero que ocupa la tienda 435 paga seis pesos se le cumple el primero no firmo lo hizo un testigo doy fe
Juan Velarde

En seguida hice otra Mª de la Cruz Palomares que ocupa la tienda Nº 437 se le cumple el dia primero paga seis pesos no firmo no lo hizo un testigo doy fe
Juan Velarde

Acto continuo hice otra a Anselmo Flores que ocupa la tienda Nº 443 paga seis pesos se le cumple el primero no firmo lo hizo un testigo doy fe
Juan Velarde.

Acto continuo se hizo saber a Manuela Cardenas que ocupa las tiendas designadas y corre con la recaudacion de los alquileres para que haga saber a los inquilinos que se hallaban la diligencia de desembargo inteligencia no firmo lo hizo un testigo doy fe
Juan Velarde

Dros del f
Sal y Nota
1 auto — 3
1 Dlo — 1
1 Docmto 4
1 Notal — 7
papel — 1
pagó 9 2

PERUANA

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS
BIENIO DE
1867 1868

Pide autos para instrucción

116

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5°
veinte centavos.
BIENIO DE
1867 y 1868

REPUBLICA

Juez del Juzgado de Minería

Samuel C. Williams, natural de los Estados Unidos de Norte América, propietario de la hacienda minera de Palestina, ante U.S. con el debido respeto expongo: que conviene á mis derechos que U. se sirva ordenar se me entreguen para instrucción de mi abogado los autos que sigo ante este Juzgado con el Señor Josefa Landreau sobre la hacienda minera ya expresada, esta en la Provincia de Huarochirí. Por tanto

A U. suplico se digne acceder á lo que solicito. Juro ser de mala fé. Lima Junio 16. de 1868.

Samuel C. Williams

ma Siete veintidos de
mil ochocientos sesenta y ocho.

Siendo esta causa ejecutiva, y el reo
reunte, el reo ejecutado, mostrenco
en la oficina.

Antonio
Serrano

Pide se haga efectivo el apercibimiento decretado, declarando la contumacia y mandando que mi perito proceda solo á la tazacion del fundo embargado; con la multa.

111.

REPUBLICA PERUANA

SELLO 6º CINCO CENTAVOS

BIENIO DE 1867 1868

Señores Jueces de Mineria,

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos contra Don Daniel Villanes y Doña Francisca Jimenez de Villanes, sobre pago de cantidad de pesos, Digo: Que habiendose vencido con exceso el termino de segundo dia que bajo apercibimiento V.S.S. han señalado ultimamente á la contraria para que presente á su perito tazador, á fin de aceptar y jurar el cargo, no lo ha verificado hasta hoy, á pesar de estar circunvalado el termino.

En su consecuencia, ocurro nuevamente á V.S.S. á fin de que haciendose efectivo el apercibimiento decretado, se sirvan declarar la contumacia y mandar que mi perito tazador proceda solo á la tazacion del fundo embargado, debiendo la contraria estar y pasar por lo que haga dicho tazador. Por tanto, y en seguida rebeldia rebeldia que le acuso,

A V.S.S. Suplico se sirvan proveer como solicito, por ser de justicia que espero con la multa de ley.

Lima Junio 3 de 1868.

J. Teófilo Landreau

Lima

Junio ocho de mil ocho
cientos Setenta y de la

Por acuerdo de la Vice Alcaldía de este juzgado
la tasación el Perito nombrado
esta parte que lo fue Don D
el Villano, a estar y pasar por
y hagase saber. Entregado
obligado oale

Villanueva

Ante mi
Secretario

En trece del mismo á las dos
de la tarde lleve saber la provi
cia anterior á Don Daniel
por aquella que entregué á
mujer la que me dijo
nio firmó lo hizo de que
ta doy fé

Daniel

Pide se resuelva como se solicita en las preces.

Proveido por el Señor Decano del Tribunal de Minería

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.°
veinte centavos.
BIENIO DE
1867 y 1868.

Señores del Tribunal de Minería.

Don Daniel Williams en los autos promovidos por Don Juan Teofilo Landreau por cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado una providencia de Vsa, su fecha 8 del corriente cuyo tenor es como sigue = Lima Junio 8. de 1868 = Por acusada la rebeldia verifique la tazacion el perito nombrado por esta parte quedando Don Daniel Williams obligado á estar y pasar por ella y hagase saber.

Reservandome el derecho que tengo para manifestar despues que la mina materia de este Juicio no puede ser rematada por prohibirlo las leyes del caso, me limitare unicamente á manifestar por ahora que la providencia que se me ha notificado debe declararse nula é insubsistente por que se ha expedido infringiendo los artículos 498 y 499. del Codigo de Enjuiciamientos. El primer articulo dice, que acusada rebeldia por una de las partes, ordenará el Juez se notifique á la otra que cumpla con lo que se le tiene mandado, bajo de apercibimiento de declararlo contumaz, si no lo verifica dentro de segundo dia perentorio. Y el segundo dia

pone, que vencidos los dos dias que se expresan en el articulo anterior, se acusará segunda rebeldia, pidiendo se haga efectivo el apercibimiento, y el Juez declarará la contumacia. Esto es pues lo que el Tribunal ha debido hacer y no lo ha hecho, y desatendiendo las disposiciones de la ley manda que el perito nombrado de contrario haga la tazacion pretendiendo obligarme á estar y pasar por ella.

Pero no hay solo esto, sino que el Tribunal sin fijarse bien en los actuados anteriores ha lanzado la providencia de que me ocupo sin considerar que no es la providencia que conviene segun las leyes citadas, y que aun no era tiempo de espedir la providencia conveniente por que no se ha hecho saber la providencia de f 110 vta. su fecha 3. del corriente. Registren Vs. las actuaciones que voy á citar y se convencerán de la verdad de lo que acabo de esponer.

A f 110 vta. se encuentra la providencia siguiente = Lima Junio 3. de 186 = Por acusada esta rebeldia: notifiquese á Don Daniel Williams cumpla con nombrar el perito que le respecta dentro de segundo dia baja apercibimiento á lo que hubiere lugar. Esta providencia no está notificada y con esta falta se admite

el recurso de f111 en que el demandante pide que se declare la contumacia, y V.S. sin advertir que la providencia de f110 vta. no esta notificada expiden el auto de ocho del corriente, en lugar de mandar que se reserve el escrito de f111 mientras se notifique la providencia de f110 vta. Si notificada esta no se hubiese cumplido con su tenor entonces se declararia la contumacia como lo dispone el articulo 499. citado y como lo pide el demandante en su escrito de f111, pero V.S. han expedido el auto de que reclamo no solo contra el tenor expreso de las leyes citadas, sino tambien saliendose de lo pedido por el actor. Por todas estas razones

A V.S. pido y suplico se sirvan declarar nula é insubsistente la providencia de 8. del corriente y resolver con arreglo á las disposiciones de los articulos 498. y 499. del Codigo de Enjuiciamiento, previo el subsanamiento de las faltas que se noten desde f110 á delante; por ser Justicia que pido &a.

Lima Junio 26. de 1868.

Sg. Campos Romero

Dan. L. Villarán

Lima

REPUBLICA PERUANA

SELLO 5.° veinte centavos.

BIENIO DE 1867 y 1868.

Julio Fransiscode mil
ochocientos sesenta y ocho
Varias

Ygnacio [illegible] Fernandez

En tres de Agosto del mismo
año hice saber el decreto
anterior a don Josefa Sandoval
y firmo

Sandoval

Contesta

120

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Señores Jueces del tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Willams y Dª Francisca Jiménez sobre pago de cantidad de pesos, contestando el traslado que se me ha conferido, digo: que se han de servir V.V.S.S. repeler de plano la pretención de contrario por las razones siguientes.

En primer lugar, basta con que V.S.S. echen sus miradas en las providencias de f 109 vta y f 117 vta para convencerse ó que Willams ha perdido el juicio, ó que obra de un modo lo mas malicioso con el fin de eternizar el juicio y quedarse con lo que me adeudan él y su esposa.

En segundo lugar, notarán V.S.S que el recurso presentado por el mencionado Willams, es extemporaneo, puesto que ha sido entregado al Actuario el Veintiseis de Junio, es decir, á los 13 dias despues de haberse le notificado la última providencia de f 117 vta y por consiguiente dicha providencia se halla plenamente consentida y ejecutoriada.

Así contestado el traslado,

A V.S.S. Suplico se sirvan proveer como al principio pedido, por ser de justicia etc.

Lima Agosto 4 de 1868

L.M. Reyes

J. Teófilo Landreau

Martyrio dies de mil
ochocientos treinta y seis

Para mejor proveer sobre el incidente de nulidades del auto de Ocho de Junio último: Dígase por el actuario acerca de los hechos que se puntualizan en el escrito de fojas ciento doce de Daniel Williams

Ygnacio

Ante mi

Secretario

Señor Juez

Por cuanto En cumplimiento al Mandado por Vs debo decir que el reunido de fojas ciento dos a que se refiere Don Daniel Williams en su escrito de fojas ciento diez y ocho de la Cabeza Unida equivocadamente a los títulos que sal y otros presento pues dice se abrace el embargo de sufficiencia el que se ha agregado a sus respectivos folios cuya ratificación del auto de tres de Junio no se hizo porque el demandante creyó innecesario en virtud del auto consentido por Williams de fecha siete de Mayo último lo que dio lugar a proveer el auto de ocho de Junio de fojas ciento diez y siete Sumo Mayorto once de mil ochocientos treinta y seis

Pedro Serrano

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

REPUBLIC

na Agosto diez y siete demil
ochocientos sesenta y ocho

Autos y Vistos: por lo que resulta de la razon que antecede y apareciendo que el auto de fojas ciento diez vuelta su fecha tres de Junio ultimo no está hecho saber a Don Daniel Willans por lo que no puede decirse que ha incurrido en el apercibimiento que en dicho auto se contiene: se suspenden los efectos del auto de fojas ciento diez y siete vuelta y hagase saber al referido Willans el citado auto de fojas ciento diez su fecha tres de Junio ultimo

Ygnacio

Inocencio

Incl Ygnacio dcia hice saber el auto Antecor a don Josefa Landreani

Landreani

En veintinueve de Agosto del presente año ala cinco de la tarde notifiqué con el auto anterior, y su referente de tres de Junio ultimo, á Don Daniel Willans, por esquela que lodejé en su casa y entregué al Portero, me ofreció ponerla en sus manos no firmó y lo hizo el testigo que suscribe. Doy fé

Juanito Montenegro

Baca

...de se resuelva en todo
...mo se solicita en los
...precos —

122

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868

Señores Vocales del Tribunal de Mineria.

Don Daniel Williams en el juicio ejecutivo promovido por Don Juan Feofilo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado una providencia de US. su fecha 3. de Junio ultimo cuyo tenor es el siguiente = Por acusada esta rebeldia notifiquese á Don Daniel Williams cumpla con nombrar el perito que le respecta dentro de segundo dia bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar.

El tenor de esta providencia manifiesta que US. intentan el remate de las minas embargadas, para que con el valor de la subasta sea satisfecho de su credito el demandante; pero el remate que se intenta hacer de las minas embargadas es contra leyes especiales terminantes, leyes promulgadas con el objeto de proteger el importante ramo de Mineria, sin el cual no existirian en el Mundo los medios para las transacciones: por consiguiente debe declararse nulo, insubsistente, sin valor ni efecto alguno todo lo fecho y actuado desde f.34 para adelante, en merito de lo que paso á esponer, declarando en su

consecuencia que las minas embargadas no pueden ni deben rematarse, y que solo debe ponerse interventor en ellas.

La ley ha establecido Juzgados y Tribunales Ordinarios, y Juzgados y Tribunales privativos, contandose entre los ultimos el Tribunal de Mineria, y tiene un Codigo especial en el cual se encuentran las leyes que norman sus procedimientos en las causas de minas y mineros, y les señalan el modo de conocer, proceder, Juzgar y sentenciar en ellas en todas instancias; de suerte que los Jueces de Mineria no pueden separarse un punto de esas leyes especiales, so pena de nulidad de todo lo que hicieren que no sea conforme á las mencionadas leyes.

El Codigo que norma los procedimientos de los Juzgados y Tribunales de Mineria, que les ensena el modo de conocer, proceder, Juzgar y sentenciar en las causas de minas y mineros, y en las causas promovidas por los que no lo fueren contra estos, se titula Ordenanzas de Mineria.

Los articulos 21, 22 y 23 del Titulo 3º. de las Ordenanzas de Mineria dicen literalmente lo siguiente: Por ninguna causa ni motivo se hade cerrar ninguna tienda, ni se suspenderá su la

torio aunque lo pida alguna de las partes, y
unicamente se pondrá interventor á satisfacci-
on del que lo pidiere; pero sin quitar de la mi-
na al que la estuviere poseyendo, bien que, si este
ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de
su contrario, se podrá escusar el interventor. El
artículo 22. dice: en las demandas ejecutivas
se procederá conforme á derecho y leyes reales
en cuanto al orden del proceso, guardada si-
empre la buena fé y la verdad, sin dar lugar á
dilaciones, ni á sutilezas que perturben y deten-
gan el breve curso de las causas de esta na-
turaleza; y el 23. dice tambien; Cuando corres-
ponda en Justicia la ejecucion en alguna mina,
ó hacienda de beneficio, no por esto se embarga-
rá, ni se procederá á su remate, ni al de las
maquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias,
bastimentos, materiales y cualesquiera provisio-
nes necesarias, si no que la tal ejecucion se
verificará en los metales de plata y oro y
demas productos, deducido todo lo necesario
para mantener, é ir acudiendo á los costos
y laborio de dichos metales, por que este de
ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto
se pondrá interventor á satisfaccion del actor
si este no quisiere administrar la mina por
si mismo, ó á la del reo si el actor la tomare
por su cuenta cesando la intervencion luego
que se cubra la demanda; y en uno y otro
caso deberá dicho interventor llevar su cuenta

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos. BIENIO DE 1867 y 1868

semanal así de los gastos, como de los produ-
tos de la mina, para presentarla á su tiem-
po á los Jueces de la causa con los compro-
bantes respectivos, y con el juramento corres-
diente en las partidas que no sean de otro
modo justificables, para aplicarse al que
declare verdaderamente dueño por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
gada.

Ya ven pues, US. cuan importante es el privilegio de una mina, pues el artículo 21. citado se prohibe cerrar una mina lucrativa é impedir su laborío cualquiera que fuere la causa ó motivo; y por el artículo 23. se prohibe también el remate de una mina ó hacienda de beneficio en las causas ejecutivas que contra ellas se inicien, permitiéndose solo poner interventor por parte del actor. De manera que toda providencia que los Juzgados y Tribunales de Minería dicten y que tienda al remate de una mina ó hacienda de beneficio es nula, por ser contraria al artículo citado.

Las providencias que US. han dictado en esta causa y que corren

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868

desde f.34 para adelante son nulas, por que tienden al remate de mis minas, contra lo expresamente dispuesto en el artículo 23. citado, artículo que demanda clara y terminantemente el procedimiento que deben observar US. en la causa ejecutiva promovida por Landreau. En esta virtud —

A US. pido y suplico que teniendo en consideracion todo lo expuesto se sirvan declarar nulo, insubsistente, sin valor, ni efecto todo lo fecho y actuado desde f.34 hasta las ultimas providencias que se me han notificado, declarando en su consecuencia que las minas de mi propiedad que se han embargado no pueden ser rematadas, y que solo debe ponerse interventor en ellas á satisfaccion del demandante conforme á lo dispuesto en el artículo 23. Titulo 3.° de las Ordenanzas de Mineria; por ser Justicia que pido &a.

Lima Agosto 25. de 1868.

Daniel E. Williams

Lima

Agosto veinte y seis de mil
ochocientos treinta y ocho
Visto

[illegible] Fernández

En veinte y ocho del mismo mes
de Agosto de mil ochocientos antenor dicho
Señor Alcalde Fernández firmado
Fernández

Antonio

En lo principal Contesta el traslado — por un 1er otro sí, hace presente; por un segundo otrosí - pide se notifique á la contraria nombre un apoderado.

125

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Señores Jueces del Tribunal Mayor de —
Minería.

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con Don Daniel Willams y esposa sobre cantidad de pesos, contestando el traslado que se me ha conferido del escrito de f, en que el ejecutado pide la nulidad de todo lo actuado, y que la causa se reponga al estado que tenía á f 34, digo: Que en justicia V.S. se han de servir declarar sin lugar tal pretencion, y mandar que se cumpla lo ejecutoriado, - pues asi es de esperarse de la integridad del Tribunal y de las razones que paso á exponer.

Pronunciada la sentencia de trance y remate, se opuso la esposa de Willams, alegando que los intereses minerales eran suyos y que no podian ser ejecutados por deuda de ella. Sustanciada esta oposicion y recibida á prueba, se falló definitivamente á f 85, mandandose que la ejecucion continuará sobre la mitad de la mina embargada, cuya tazacion serviria para que con la mitad del valor que resulte, como correspondiente por la ley al deudor Willams, se pagase el credito que tiene contraido á mi favor. — Esta sentencia fué revocada en la Ilma Corte Superior á f 89 a, mandandose que la ejecucion comprendiese toda la mina. De modo que cuando en primera instancia solo se mandaba la ejecucion sobre la mitad, despues en el Tribunal de apelacion se ejecutorio que la ejecucion fuese sobre el todo. ¿Pueden V.S. proceder contra

lo resuelto por el Superior ?- ¿Puede el Tribunal contrariar lo ejecutoriado á fs. así como sus propias providencias de fs 95 fs 97 vta. ?. - No. Luego no puede acceder á lo que ahora solicita Willams, porque para ello tendría que declarar la nulidad de lo ejecutoriado á fs 89 fs 95 y fs 97 .- La pretención del ejecutado es, pues, absurda e ilegal. Las leyes que cita no son aplicables al caso, porque se refieren al caso en que se disputa entre dos mineros la posesion ó la propiedad de una mina; pero no para el caso del pago de una deuda que proviene de una escritura pública en que Willams y su esposa hipotecaron los intereses minerales para la seguridad del pago, conviniendo por consiguiente en que no ejerciese sobre esos intereses todos los derechos que la ley concedía á los acreedores hipotecarios en la epoca en que se realizó el contrato; y no repito, para el pago de una deuda en que esta ejecutoriada la tazacion y el remate.

Por tanto,

A Ud S.S Suplico que habiendo por contestado el traslado pendiente, se sirva declarar sin lugar la solicitud contraria y mandar que se cumpla el auto de fs 117 vta, por ser así de justa, &a.

Otrosí digo: Que será muy factible que Willams por embromar, apele; pero como se trata del cumplimiento de una ejecutoria, el Tribunal debe desechar la apelacion que se interponga, en fuerza de lo dispuesto en el artº 250 del Codigo de Enjuiciamtos, - lo que hago presente para su oportunidad.

Otrosí digo: Que por sus frecuentes ausencias y viajes á la mina, el deudor Willams hace difíciles, y muchas veces, imposibles las notificaciones ?- por lo que, de conformidad con el artº 210 del citado Codigo, se han de servir mandar se le notifique cumpla con nombrar en el dia un

3

apoderado instruido y espuesto que lo represente en este juicio, bajo de apercibimiento que al no hacerlo así, le seguirá la causa con los Estrados de este Tribunal, Junta, &ª.

Lima, Agosto 29 de 1868.

J. Teófilo Landreani

Lima, Agosto treinta y uno de mil ochocientos setenta y ocho.

Autos y Vistos: teniendo en consideracion que segun el artículo mil novecientos veinte y cuatro del Codigo de Enjuiciamientos los jueces no pueden alterar las sentencias despues de publicadas ni los autos consentidos ni confirmados en grado; que todos los autos resoluciones y sentencias espedidas en esta causa desde fojas treinta y cuatro vuelta para adelante estan consentidas por la parte de Don Daniel Williams y aun confirmadas por la Ilustrisima Corte Superior como es de verse á fojas ochenta y nueve vuelta; por lo que es desentendible la peticion de dicho Williams sobre que se declare nulo todo lo fecho y actuado desde fojas treinta y cuatro: se declara sin lugar la referida solicitud

Cisneros — Valverde — Valdez — Valdivieso — Paredes Arrieta — Ca

REPUBLICA PERUANA

SELLO 6º CINCO CENTAVOS

BIENIO DE 1867 1868

Ilmo dea Lucetaber el auto
Alcalde dor Jacinto Landreaufra.

Landreaufra

En dos de Setiembre del corriente año
y á las cinco de la tarde, hice saber el
auto de la vuelta á Don Daniel Willia
firmó de que
Williams

Prieto

Apela

127

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° BIENIO DE
veinte centavos. 1867 y 1868.

Señores del Tribunal de Mineria.

Don Daniel Willams en los autos ejecutivos promovidos por Don Teofilo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado un auto de VSS. por el cual declaran sin lugar mi solicitud de f—, en que pido se declare nulo todo lo fecho y actuado desde f 34.

Siendome este auto perjudicial y ademas contrario al artículo 23. de las ordenanzas de Mineria Titulo 3°. que tengo citado, me veo en la necesidad de apelar de el, como en efecto apelo para ante el Tribunal Superior.

VSS. han tomado por fundamento del auto de que me ocupo el artículo 1694. del Codigo de Enjuiciamientos, artículo que no es aplicable á la cuestion presente; y se fundan ademas en que estando consentidas y confirmadas las resoluciones y sentencias pronunciadas en esta causa no pueden VSS. declarar la nulidad de todo lo fecho y actuado desde f 34

La nulidad que conmueven

las resoluciones judiciales se remedian tan luego como se advierte. Todas las resoluciones expedidas en esta causa desde f.34 son impetradas y nulas conforme a lo dispuesto en el artículo 1644. del Código de Enjuiciamientos, segun el cual es impetrada la sentencia pronunciada contra el derecho probado de la parte ó contra ley expresa. Las resoluciones expedidas desde f.34 son pues contra ley expresa, y esa ley es el artículo 23. Título 3º. de las Ordenanzas de Mineria que prohibe que las minas sean rematadas. En esta virtud —

A U S S. pido y suplico que habiendo por interpuesta la apelacion se sirvan concederla en ambos efectos y mandar los autos al Tribunal Superior, cuyo Tribunal espero revocará el auto apelado y declarará la nulidad que tengo pedida, teniendo en consideracion las razones y fundamentos aducidos en este recurso y en mi escrito de f. ¡por ser Justicia que pido &c.

Lima Setiembre 3. de 1868.

Daniel C Williams

Lima

Setiembre cinco de mil
ochocientos sesenta y ocho

Tratandose del cumplimiento de ejecutorias no ha lugar á la apelacion

Ugarriza

Ante mí
Serrano

En el mismo dia hice saber el auto
anterior al Señor Procurador Fiscal Don Leandro
Fuentes de
Serrano

Ante mí
Serrano

En dicho dia mes y año á las dos de la
tarde hice saber la providencia
anterior á Don Daniel Williams
por segunda que entregué en su
casa á una sirviente que dijo lla-
marse Espiritu el que hice apercibi-
dola; no firmó lo hizo el que suscribe de
Ruego

Ugarriza

D Bonilla

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.°
veinte centavos.
BIENIO DE
1867 y 1868.

Pide copias —

129

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868

Señores del Tribunal de Minería.

Don Daniel Williams en los autos promovidos por Don Perfilo Landreao por cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado una providencia de VSS. por la que declaran sin lugar la apelacion que interpuse del auto de f—. En tal conflicto no me queda otro medio si no el de ocurrir al Tribunal Superior por via de queja, y para verificarlo se serviran mandar se me dé copia certificada de las piezas siguientes: De la providencia por la cual se manda que yo nombre perito para la tazacion de las Minas, del escrito en que pedi se declare nulo todo lo hecho y actuado desde f 34, del auto apelado, del escrito de apelacion y su proveido. Por tanto —

A VSS. pido y suplico se sirvan mandar como tengo pedido, por ser justicia &a. Lima Setb. 12. de 1868.

Dan. L. Williams

Lima

Setiembre diez y seis de mil
ochocientos Sesenta y ocho

Dese á esta parte las copias certificada que solicita previa citacion

Cisneros

Antonio Fernandez

En dies y siete del mismo hice saber el decreto que precede á Don Josefa Landeau viuda de Williams firmé doy fe Fernandez

Landeau

En dies y ocho del mismo hice otra notificacion á Don Daniel Williams viudo de que doy fé

Fernandez

Williams

Dros devengados desde
Folio 1 á 129

2 dmo	—	6	
7 Dto	—	7	
13 Norp	—	7	4
3 Corgo	—	6	
1 Copia Cert.ª	4		
	$	13	7 4

Tasacion de la hacienda mineral q. se indica.

130

Señores Jueces del Tribunal de Mineria,

Pedro Segura ante VV.SS. con el debido respeto digo:

Que en cumplimiento de lo ordenado por VV.SS. y de conformidad con el nombramiento de perito tasador hecho en mi persona á pedimento de D. Juan Teófilo Landeau, me he constituido en la hacienda mineral de San Antonio, situada en el distrito de San Damian provincia de Huarochiri, propiedad de D. Daniel Williams y de la finada Doña Francisca Jimenes su esposa, con el objeto de reconocer, medir y tasar dicha hacienda mineral con los terrenos, minas, casas y herramientas comprendidos en ella; lo que he verificado del modo siguiente:

La mencionada hacienda mineral se halla inmediaciones del pueblo de San Damian, y se compone de su área y fabrica con sus respectivos establecimientos y casas comprendiendo en ella diez y siete fanegadas de tierra adyacente á la fabrica, y las vetas ó bocas minas que le pertenecen.

Medida la area de las casas y establecimientos, tiene de estencion cuatro cuadras en contorno hallándose comprendido en ella lo siguiente: Dos arastres con sus respectivos —

techos, polvera, ruedas, madres, tornos para cer
metal, hornos de calcinar y fundición con sus
techos de lata usados, un cuarto para depósito
combustible con su techo de lata usado, una
casa habitación con once cuartos y sus res-
pectivas puertas, ventanas, techos &c., un
pieza para depósito de los metales, una acequ
madre, cuatrón y tinas, algunos herramientos
mina y ustensilios de carpintería y herr
ría, siendo su valor de ochocientos pesos
($800) atendiendo al lugar desierto y al
estado de abandono en que se encuentran.

Procediendo á medir y tazar las tierra
adyacentes á la casa y que son parte de
hacienda, he encontrado que constan de
y-cinco fanegadas mas ó ménos para
de alfalfa con algunos árboles frutales
cuyo valor, á mi juicio, no pasa de
doscientos pesos por ser de poca produ
-ción ($200)

Concluidas las dos operaciones anteriores
me constituí en las bocas-minas que tocan
y pertenecen tambien á la referida hacienda
y encontré las siguientes que, entre otras varias
solo merecen mencionarse: En el cerro ó po
sesion de Yanasilli varias bocas minas
trabajadas y cuyos metales son de plata y
en mínimas cantidades. En el cerro de
Andahuayco varias vetas del mismo
metal cuyo trabajo se encuentra suspendi
por falta de peones. En el cerro

Apasqueyco unas pocas vetas de plata sin trabajarse
tambien por falta de brazos; otras varias vetas se
hallan en los cerros inmediatos á la hacienda,
pero completamente abandonadas, llenos de
agua y de escombros. Todas las referidas bocas-
minas tienen poco valor, y solo podré tasarlas
en doscientos pesos (200 ℔) por hallarse
actualmente sin peones que las trabajen y
espuestas por consiguiente á ser denunciadas
por otras personas.

Haciendo ahora la suma de las
tres cantidades arriba espresadas, es decir
Ochocientos pesos por la fabrica y sus dependencias
ytem como los Doscientos pesos de las diez y
siete fanegadas de tierra, y los Doscientos
pesos, valor de las bocas minas, resulta que
el valor total de la hacienda mineral
de San Antonio con las fabricas, tierras
y bocas minas &c pertenecientes á ella,
ascienden á la suma de Mil doscientos
pesos (1200 ℔) cuya tasacion he practi-
cado fiel y legalmente segun mi leal
saber y entender sin inferir perjuicio ni
agravio á las partes, salvo cargo del
Juramento prestado.

Lima, Agosto 2 de 1868.

Pedro Segred

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS
BIENIO DE
1867 1868

134 pide se haga efectivo el apercibimiento decretado a f 110.

132

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Señores Jueces del Tribunal de Mineria.

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Williams y esposa sobre cantidad de pesos, - Digo: que el dia veintiuno de Agosto último, se ha notificado á Williams el auto de f 110, objeto de su reclamo de entonces; - y como desde el citado 21 de Agosto hasta hoy no ha cumplido Williams con nombrar su perito tazador, á pesar de estar circunducto con mucho exceso el termino de Segundo dia que bajo apercibimiento le fué señalado para verificarlo; - me veo precisado á pedir nuevamente á V.S.S. se sirvan hacer efectivo el apercibimiento decretado, mandando en su consecuencia que el mencionado Williams este y pase por la tazacion practicada ya por Don Pedro Segret.

Por tanto,

A V.S.S. Suplico se sirvan hacer efectivo el apercibimiento, y mandar que la contraria este y pase por la tazacion practicada por mi perito, por ser de justicia, etc.

Lima Setiembre 15 de 1868.

J. Teófilo Landreau

Lima

Setiembre diez y nueve de mil
ochocientos setenta y ocho

Lo proveido en la fecha al escrito de la parte contraria

Cisneros

Ante mí
Secretario

En diez y siete del mismo hice saber el decreto que precede a Don Teofilo Landreau, instruído firmó doy fe.

Secretario

Landreau

En diez y ocho de dicho mes hice otra notificacion a Don Daniel Williams instruído firmo doy fe.

Secretario

Williams

Solicita se provea el recurso que indica

133

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Señores Jueces del Tribunal de Mineria,

Juan Teófilo Landreau en los autos ejecutivos con D. Daniel Williams y Dª Francisca Jimenez por cantidad de pesos, Digo: Que el Tribunal no ha proveido la rebeldia que le acusé á Williams el quince del presente, y manda que este á lo proveido en la fecha y lo que se proveyó en la fecha al escrito contrario era mandando dar las copias que pidió"; pero como la Jurisdiccion no se suspende cuando se concede la apelacion en un solo efecto, solicito que V. S.S provean la conminatoria sobre mi rebeldia porque la jurisdiccion del tribunal está espedita. Por tanto,

A V. S.S. Suplico se sirvan proveer como solicito, por ser de Justa, etc.

Lima, Setiembre 18 de 1868.

J. Teófilo Landreau

Lima Setiembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho

Por acusada esta segunda rebeldia se declara que Don Daniel Williams debe estar y pasar por la tasacion hecha por el perito que esta parte nombró y hagase saber

Ygnacio Pardo Ramos

abierta y cerrada del mismo y á las cuatro de la tarde, vis. saber el auto de la suelta á Dn Daniel Williams por esquela que entregué en su casa al portero el que me ofreció entregarla su dueño luego que viniese de su fé

Manuel Leon

Felix Rob

Pide se saque á remate la hacienda mineral q.da indica con arreglo á la tazacion.

134

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Señores del Tribunal de Mineria,

Juan Teofilo Landreau en autos ejecutivos contra D. Daniel Williams y Dª Francisca Jimenez por cantidad de pesos, dijo: que se ha consentido por la parte contraria el auto por el cual se ha mandado que Williams este y pase por la tazacion hecha por mi perito, y como no ha contradicho este auto, la tazacion esta aprobada por las dos partes. El estado del juicio es pues que se saque á remate la hacienda mineral embargada anunciandose la subasta por los periodicos dentro del termino de la ley.

Por tanto,

A V S S. Suplico se sirvan mandar que se saque á remate la hacienda mineral embargada, con arreglo a la tazacion que corre á f., y publicados los avisos por el termino de la ley por ser asi de justa &a.

Lima Octubre 7 de 1868.

J. Teófilo Landreau

13

Lima

Octubre doce de mil
ochocientos sesenta y ocho

Se señala para el remate del in
terés mineral materia de estos aut
el cinco del entrante noviembre
poniéndose avisos en los period
cos por el término de veinte día
y fijándose carteles en el lugar
donde está situado el dicho in
terés mineral para lo que se
dirija el correspondiente des
pacho al juez de paz de aquel
lugar

Salvador Algarnia

Ante
Pedro Lemus

En catorce del mismo á las doce d
día hice saber la providencia ante
á Don Daniel Williams por aquella
entregué al cartelero del Hotel Morel
donde vive el espresado Williams y
por ante él prekió dicha diligencia
la cual por equivoco fecha tres
del actual; no firmó la diligencia el qu
suscribe doy fé

Salvador Algarnia

Bonill

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos. BIENIO DE 1867 y 1868

N 2512 1868 F. 135

Auto — Lima Mayo veinte y siete de mil ochocientos sesenta y ocho = Por acusada la rebeldía notifíquese á la parte contraria nombre en el dia su perito bajo apercibimiento que sino lo verifica estará y pasará por la tasacion que se haga por el perito que esta parte tiene nombrado = Ugarriza = una rubrica del Asesor = ante mi Pedro Seminario =

Notificacion — En el mismo dia hice saber el auto anterior á Don Teofilo Sandoval firmó doy fe = Seminario =

Obra — En veinte y nueve del mismo á las doce del dia hice saber la providencia anterior á Don Daniel Willans por esquela que entregué á un sirviente de el que me ofreció darcela no firmó lo hizo el que suscribe doy fe = José Sosa = P. Bonilla =

Escrito — Señores Vocales del Tribunal de Mineria = Don Daniel Willans en el juicio ejecutivo promovido por Don Juan Teofilo Sandoval sobre el pago de cantidad de pesos con los demas deducido digo: que se me ha

notificado una providencia de Usías de fecha tres de Junio último cuyo tenor es el siguiente= Por acusada esta rebeldía notifíquese á Don Daniel Wellan cumpla con nombrar el perito que le re fiera dentro de segundo día bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar. El tenor de esta providencia manifiesta que Usías intentan el remate de las minas embargadas, para que con el valor de la subasta sea satisfecho de su crédito el demandante; pero el remate que se intenta hacer de las minas embargadas es contra leyes especiales terminantes, leyes promulgadas con el objeto de proteger el importante ramo de minería, sin el cual no existirían en el mundo las monedas para las transacciones: por consiguiente debe declarase nulo, insubsistente, sin valor ni efecto alguno todo lo fecho y actuado desde fojas treinta y cuatro para adelante, en mérito de lo que paso á esponer, declarando en su conveniencia que las minas embargadas no pueden ni deben rematarse, y que no lo debe proceder intervenir en ellas. La

ley ha establecido juzgados y Tribunales ordinarios, y juzgados y Tribunales privativos, contándose entre los últimos el Tribunal de Minería, que tiene un Código especial en el cual se encuentran las leyes que norman sus procedimientos en las causas de minas y mineros, y les señalan el modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en todas instancias; de suerte que los jueces de Minería no pueden separarse un punto de estas leyes especiales, so pena de nulidad de todo lo que hicieren que no sea conforme á las mencionadas leyes. El Código que norma los procedimientos de los juzgados y Tribunales de Minería, que les enseña el modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en las causas de minas y mineros, y en las causas promovidas por los que no lo fueren contra estos, se titula Ordenanza de Minería. Los artículos veinte y uno, veinte y dos, y veinte y tres del título tercero de las Ordenanzas de Minería dicen literalmente lo siguiente: Por ninguna causa

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868

ni motivo se dará de cerrar mina alguna labiosa, ni se suspenderá su labor ni aunque la pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá interventor á satisfaccion del que lo pidiere, pero sin quitar de la mina al que la estubiere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfacción de su contrario, se podrá escusar el interventor. El artículo veinte y dos dice: en las demandas ejecutivas se procederá conforme á derecho y leyes reales en cuanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fé y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á pulideras que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza; el veinte y tres dice también cuando corresponda en justicia la ejecución de alguna mina, ó hacienda

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5°
veinte centavos.
BIENIO DE
1867 y 1868

de beneficio, no por esto se embargará, ni se procederá á su remate, ni al de las maquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y cuales quiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y labores de dichos metales, por que este de ninguna manera deberia cesar: para cuyo efecto se pondrá interventor á satisfaccion del actor si este no quisiere administrar la mina por si mismo, ó á la del reo si el actor la tomare por su cuenta cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho interventor llevar su cuenta semanal asi de los gastos, como de los productos de la mina, para pre

sentada á su tiempo á los jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdaderamente due no por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Ya ves pues Moisés cuan importante es el privilejio de una mina, pues por el artículo veinte y uno citado se prohibe cerrar una mina lejítima é impedir su laboreo, sea cual fuere la causa ó motivo; y por el artículo veinte y tres se prohibe tambien el remate de una mina ó hacienda de beneficio en las causas ejecutivas que contra ellas se inicien, permitiéndose solo poner interventor por parte del actor. De manera que toda providencia que los juzgados y Tribunales de Mineria dicten y que tienda al remate de una mina ó hacienda de beneficio es nula, por ser contraria al artículo citado.

Las providencias que Vsías han dic
tado en esta causa y que corren desde
fojas treinta y cuatro para adelante son
nulas, por que tienden al remate de
mis minas, contra lo espresamente dis
puesto en el articulo veinte y tres, citado,
articulo que demarca clara y terminan
temente el procedimiento que deben
observar Vsías en la causa ejecutiva
promovida por Landren. En esta vir
tud Vsías pido y suplico que teniendo
do en consideración todo lo espuesto se
sirvan declarar nulo, insubsistente, sin va
lor, ni efecto todo lo fecho y actuado des
de fojas treinta y cuatro hasta las ulti
mas providencias que se me han notifi
cado, declarando en su consecuencia
que las minas de mi propiedad que
se han embargado no pueden ser rema
tadas, y que solo debe ponerse interventor
en ellas á satisfaccion del demandante
conforme á lo dispuesto en el articulo
veinte y tres titulo tercero de las Ordenan
zas de Mineria; por ser de justicia
que pido etcetera. Lima Agosto veinte

de y cinco de mil ochocientos sesenta y ocho—Daniel E. Williams = Lima

Auto Agosto veinte y seis de mil ochocientos sesenta y ocho = Trasladado = Ugarriza una rubrica del asesor = En veinte y ocho del mismo hice saber el auto anterior a Don Teófilo Landreau firmo doy fe = Landreau = Seminario

Auto Lima Agosto treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho = Autos y Vistos: Teniendo en consideración que segun el artículo mil seiscientos veinte y cuatro del Codigo de Enjuiciamientos los jueces no pueden alterar las sentencias despues de publicadas ni los autos consentidos ni confirmados en grado; que todas las autos resoluciones y sentencias espedidas en esta causa desde fojas treinta y cuatro vuelta para adelante estan consentidas por la parte de Don

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868

Daniel Willams y aun confirmadas por la Ylustrísima Corte Superior como es de verse á fojas ochenta y nueve vuelta, por lo que es desatendible la petición de dicho Willams sobre que se declare nulo todo lo fecho y actuado desde fojas treinta y cuatro; se declara sin lugar la referida solicitud = Cisneros = Ugarriza = Belevan = Ovalle = ante mí Pedro Seminario = Señores del Tribunal de Minería = Don Daniel Willams en los autos ejecutivos promovidos por Don Teofilo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado un auto de Vistas por el cual declaran sin lugar mi solicitud de fojas ciento veinte y dos, en que pido se declare nulo todo lo fecho y actuado desde fojas treinta y cuatro. Siendome este auto perjudicial y ademas contra

Apelacion

rio al artículo veinte y tres de las ordenanzas de Minería título tercero que tengo citado, me veo en la necesidad de apelar de él, como en efecto apelo para ante el Tribunal Superior. Me han tomado por fundamento del auto de que me ocupo el artículo mil seiscientos noventa y cuatro del Código de Enjuiciamientos, artículo que no es aplicable á la cuestión presente y se fundan además en que estando consentidas y confirmadas las resoluciones y sentencias pronunciadas en esta causa no pueden Ustedes declarar la nulidad de todo lo fecho y actuado desde fojas treinta y cuatro. La nulidad que envuelven las resoluciones judiciales se remedian tan luego como se advierten. Todas las resoluciones expedidas en esta causa desde fojas treinta y cuatro son firmes y nulas conforme á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y siete del Código de Enjuiciamientos, segun el cual

es injusta la sentencia pronunciada
contra el derecho probado de la parte;
o contra ley expresa. Las resoluciones
espedidas desde fojas beinta y cuatro
son pues contra ley espresa, y esa ley es
el articulo veinte y dos titulo tercero de
las ordenanzas de Mineria, que prohibe
que las minas sean rematadas. En esta
virtud Ministro pido y suplico que habi
endo por interpuesta la apelacion se
sirvan concederla en ambos efectos y
mandar los autos al Tribunal Supe
rior, cuyo Tribunal espero revocará el
auto apelado y declarará la nulidad
que tengo pedida, teniendo en conside
racion las razones y fundamentos adu
cidos en este recurso y en mi escrito de
fojas ciento veinte y dos; por ser de justo
licia que pido etcetera. Lima Setiembre
tres de mil ochocientos sesenta y ocho=
Auto Daniel E. Williams = Lima Setiembre
cinco de mil ochocientos sesenta y ocho=
Teniendose del cumplimiento de ejecu
torias no ha lugar á la apelacion= Hga

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.°
veinte centavos.
BIENIO DE
1867 y 1868

Escrito

enza = una rubrica del acuerdo = Interv
Pedro Seminario = Señores del Tribun
de Mineria = Don Daniel Williams
en los autos promovidos por Don Fe
filo Lamoreau por cantidad de pe
sos con lo demas deducido digo: que
se me ha notificado una providencia
de Mesias por la que declaran no ha
gar la apelacion que interpuse del
auto de fojas ciento veinte y seis. En
tal conflicto no me queda otro medio
sino el de ocurrir al Tribunal Supe
rior por via de queja, y para verificar
lo se servirán mandar se me dé copia
certificada de las piezas siguientes. De
la providencia por la cual se manda
que yo nombre perito para la tasacion
de las minas, del escrito en que pedí se
declare nulo todo lo fecho y actuado des
de fojas treinta y ocho, del auto ape

REPUBLICA PERUANA
SELLOS. ° veinte centavos.. BIENIO DE 1867 y 1868.

lado, del escrito de apelacion y su provei
do. Por tanto Abezias pido y suplico se
sirvan mandar como solicito por ser
de justicia etcetera Lima Setiembre
doce de mil ochocientos sesenta y ocho
Auto Daniel E. Willams = Lima Setiembre
dier y séis de mil ochocientos sesenta
y ocho = Dece á esta parte las copias
certificada que solicita previa citacion =
Cisneros = una rubrica del acesor = ante
Notificacion mi Pedro Seminario = En dier y siete
del mismo hice saber el decreto anterior
á Don Teofilo Landreau instruido
firmo doy fe = Landreau = Seminario =
Otra En dier y ocho del mismo hice otra no
tificacion á Don Daniel Willams me
diante firmó de que doy fe = Willams =
Seminario =

Es conforme con las piezas originales que obran

en el espediente de la materia á que
me remito y de que certifico. Lima
Setiembre veinte y ocho de mil ocho
cientos sesenta y ocho Pedro Serminario

En lo principal interpone queja. En el otro sí protesta presentar el poder.

142

Recibido hoy cinco de Octubre del presente año á las cuatro y nueve dia de la tarde.

Fortusolo

REPUBLICA PERUANA
SELLOS. veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868.

Ilmo. Señor.

Don José Cavero vecino á nombre de Don Daniel Willams en los autos promovidos por Don Teofilo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos, por el recurso de queja, nulidad y agravio, ó por el que mas haya lugar en derecho me presento y digo: que Landreau ha entablado ante el Tribunal de Mineria Juicio ejecutivo contra mi representado para que le pague cantidad de pesos que le dió á mutuo, y cuando se le notificó la providencia de 3. de Junio último por la que, dandose por acusada la rebeldia interpuesta por Landreau se mandaba notificar á Willams cumpliese con nombrar el perito que le respecta dentro de segundo dia, bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar, Willams presentó el recurso que corre de f. á f. del testimonio que acompaño, pidiendo que se declare nulo, insubsistente, sin valor ni efecto alguno todo lo fecho y actuado

desde f.34 para adelante y que se declare tam-
bien en su consecuencia, que las minas emba-
gadas no pueden ni deben rematarse, debiendo
solo ponerse interventor en ellas. El Tribunal
de Mineria desatendiendo las razones adu-
cidas por mi parte en su citado recurso y
con manifiesta infraccion de los articulos
22. y 23. Titulo 3º. de las Ordenanzas de
Mineria declaro sin lugar la solicitud de
Willams por el auto de f.4 vta. su fecha
31. de Agosto ultimo.

Mi representado apeló de este
auto por el escrito de f.5, cuya apelacion le
fué denegada por el auto de f.6. Esta cir-
cunstancia ha obligado á Willams para
interponer este recurso de queja ante V.S.Y.
reproduciendo, como en efecto reproduzco por
fundamentos de la queja todas las razones
aducidas y leyes citadas en el escrito que
en el testimonio adjunto corre de f.1 á f.4.

En cuya virtud

A V.S.Y. pido y suplico que habiendo por acompaña-
do el testimonio de las piezas respectivas
y por interpuesta la queja se sirva admitir-

la, mandar pedir los autos originales al Tribunal de Minería y con vista de ellos y de las razones aducidas en el referido escrito, cuyas razones reproduzco, se sirva revocar el auto denegatorio de la apelacion y admitiéndola revocar el auto apelado, declarando la nulidad de todo lo fecho y actuado desde f. 34 para adelante y que las minas embargadas no pueden ni deben rematarse; por ser justicia que pido &a.

Otro si digo: que el poder en que se me autoriza para representar al Señor Williams en sus pleytos protesto presentarlo, y no lo hago en este instante por que se esta sacando testimonio de él. Por tanto —

A V S. pido y suplico se sirva tener por hecha la protesta de presentar el poder; por ser justicia &.

Lima Octubre 5. de 1868.

Jose Carbonel

Jo. Campos Romero

Lima Octubre seis de mil ochocientos sesenta y ocho

// Presentandose el poder se dará providencia —

Goytisolo

REPUBLICA PERUANA

SELLO 5.° — veinte centavos. — BIENIO DE 1867 y 1868.

La fecha del decreto de la vuelta á
la orden de la tarde leíne saber su contenido
al Procurador Dn José Carbonel, firmo de
que certifico.

Carbonel

Zaytizolo

REPUBLICA PERUANA
SELLO 4.°
2 Soles 40 CENTAVOS
BIENIO DE
1867 Y 1868

N. 23.

Poder general

Dn. Daniel C. Williams y Leuyllan.

Josefa 29 Vre

Al

Dn. Tomás Vergara.

En la ciudad de Lima y Enero treinta y nueve de mil ochocientos sesenta, ante mí el escribano público y testigo, pareció Don Daniel C. Williams y Leuyllan, natural de Estados Unidos, inteligente en el idioma Castellano de esta vecindad, a quien doy fé conozco, y dijo: Que por la presente otorga su poder general para pleitos, á Don Tomás Vergara, para que á su nombre y representando su propia persona acciones y derechos, lo ayude y defienda

Con arreglo á la minuta siguiente

Minuta. Señor Secretario = Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, un poder general para pleitos, que confiere yo Don Daniel C. Williams y Scaglione, á favor de Don Jorge Vergara, para que á mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos, me ayude y defienda, en todos mis pleitos movidos y por mover, con tal que no responda á demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y luego que de ello conste, presente todos los recaudos que crea convenientes, con facultad de confesar, litigar, jurar, actuar, pedir y tomar posesiones, absolver transar, comprometer, apelar, y suplicar, y con facultad de sustituirlo, y relevación de costas en forma, y con adventencia, que quedan revocados, y de ningun valor ni efecto, de la fecha para adelante todos los poderes, que tenga conferido

á diferentes personas para pleitos autes
sores á este. Vdad agregará lo de estilo
Sima Enero treinta y nueve de mil ochocien
tos setenta = David C. Williams y
Seymour = Que el que por derecho se
quiere en le confirió Con jeneral adminis
tracion en cuanto ál lo referido, con facultad
de sobstituirlo, y relevacion de costas en
forma segun derecho. Yo Escribano
doy fé haber cumplido con lo dispuesto
en los artículos setecientos treinta y
cinco á treinta y ocho del Codigo de
Procedimientos, y lo firmó siendo tes
tigos Don Jomas Noriega Don
Manuel Barrantes, y Don José
Alvarado = David C. Williams y
Seymour = Jomas Noriega = Ma
nuel Barrantes = José Alvarado
= Ante mi = José C. Abellas es

Escribano Público

Concuerda con el poder original a que me refiero que para el presente pasó ante mi en esta, que se cita, y el que se me entregó a fojas veinte y nueve de mi registro con el que lo compulsa, a que me remito de interesado, va cierto y verdadero, y en fé de ello lo signo y firmo dando este apercibimiento de parte en Lima y Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y seis.

Mor. sig.[illegible]

José Cubillas

En la ciudad de Lima y Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y seis, ante mi escribano público y testigos parece D.[n] Jomi Vargas vecino de esta de estado casado á quien doy fé conozco y dice: Que en uso de la facultad que se le concede en el poder q.[e] presenta, sobstituye y sobstituyó en el procurador de la Ilustre Corte Superior de justicia D.[n] José Carbonel p.[r] q.[l] lo use y ejerza hasta fenecer q.[l] el otorgante tenga de costas en forma según derecho. Así lo dijo y firmó siendo testigos D.[n] Pedro Pablo Fernandini, José Alvarado, y D.[n] Emerio Segura asistentes. Enmendado = vale = José Carbonel = vale = Jomi Vargas

José Cubillas
Como p.[r]

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° veinte centavos.
BIENIO DE 1867 y 1868

118 146.

Pide se agregue copia del poder y q.e provea, un anterior recurso

Ilustrísimo Señor

José Carbonel, á nombre de D. Daniel Williams, en los autos con D. Juan Z. Landró por cantidad de pesos, ante V.S. digo: que en cumplimiento de la providencia anterior, acompaño con la solemnidad necesaria el poder que me autorisa para que agregandose copia de él se me devuelva. Por tanto

A V.S. I. suplico se sirva tener por presentado dicho poder, y proveer mi anterior recurso por ser asi de justicia. Lima Oct. 14. de 1868.

Por mi compañero
M. Muñoz

Una actuación testada

Una octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho

Traigase los autos ad effectum videndi y devuelvase el poder que dado copia certificada —

Ante mí

Ldo. Ramos

Gutiérrez

En 17. se pasó la nota

Leña Noviembre cuatro de mil ochocientos sesenta y ocho —

Debiendo venir la presente causa con un compás de Minería, Llanes para completar la sala al Señor Don Manuel Abreta

Ante mí

Quiroga

En cinco del presente mes á las dos de la tarde hice saber el proveído anterior al Procurador Don José Carbonel, firmo de que certifico. —

Carbonel

Quiroga

En seguida hice otra á Don Juan Rafael Landreau firmo de que certifico.

Landreau

Quiroga

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS
BIENIO DE
1867 1868

doze del mismo y á las onze del dia
hize saber la providencia del frente
al Señor Conjuez Don Manuel Arrie-
ta el que instruido de su contenido
firmó de que doy fé ——

Arrieta

Agüero Salazar:

Lima diciembre doce de
mil ochocientos sesenta y ocho.

Autos y vistos: con los traidos ad efectum videndi que se devolveran, y no siendo lícito á este Tribunal resolver contra los terminos de la ejecutoria pronunciada en trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos á fojas ochenta y nueve vuelta, sin incurrir en la responsabilidad que declara la ley: confirmaron el denegatorio de la apelacion de fojas ciento veintiocho, declarando sin lugar la queja; y los devolvieron —— .. ——— ..

S.S. Tavichet Perez Conjuez Arrieta

Zuviaga

Gz

catorce del presente mes álas dos
dela tarde hice saber el auto dela
vuelta al Procurador Don José Barbo
nel y firmo de que certifico.
Barbanel

Noriega

En seguida hice otra álas cinco
dela tarde á Don Juan Teofilo Lan
dreau, firmo de que certifico.

Landreau

Noriega

Interpone recurso de nulidad y pide los autos para fundarlo —

150 148

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5°
VEINTE CENTAVOS
BIENIO DE
1867 1868

REPUBLICA

Ilmo. Señor.

Don José Rebora á nombre de Don Daniel Willams en autos promovidos por Don Serafilo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado una resolucion de V.S.I. por la que confirma la sentencia del Tribunal de Mineria, y como esta resolucion es contraria á la ley interpongo recurso de nulidad para ante la Exema Corte Suprema. Por tanto

A V.S.I. pido y suplico que habiendo por interpuesto el recurso de nulidad se sirva mandar se me entreguen los autos para fundarlo; por ser justicia que pido &a.

Lima Diciembre 13. de 1868.

Por mi comp.e

128

Salta: Diciembre diez y seis de
mil ochocientos sesenta y cinco.

Entreguese por el termino legal —

Zuviaga

En diez y siete del mismo á las dos de la
tarde hice saber el decreto anterior al Re
cursador Don Jose Carbonel firmo de
que certifico —

Carbonel

Zuviaga

Sienda el recurso de nulidad

151 129.

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.°
Veinte Centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Yltmo. Señor.

Don José Carbonel á nombre de Don Daniel Williams en los autos promovidos por Don Juan Fco filo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos, fundando el recurso de nulidad digo: que en Justicia se hade servir VSL. remitir los autos á la Exma Corte Suprema para que declare nulo el auto de f147 su fecha 13. de Diciembre ultimo, lo reforme y revoque en su consecuencia el apelado de f126 expedido en 31. de Agosto de 1868 en merito de las razones que paso á exponer.

El fundamento de la resolucion que ha motivado el recurso de nulidad consiste en decir, que no es licito á este Tribunal resolver contra los terminos de la ejecutoria pronunciada en 13. de Diciembre de 1862. á f89 vta, sin incurrir en la responsabilidad que declara la ley. Es verdad que á ningun Tribunal le es permitido resolver contra una ejecutoria, se entiende cuando esta se funda en la Justicia y no contraria ley alguna; pero si la ejecutoria es. injusta, i

infrinje ley expresa y terminante, envuelve nulidad y no hay razon que prohiba revolver contra ella, puesto que el objeto y fin de la Magistratura es investigar la verdad de los hechos y aplicar las leyes.

Cuando se conoce un error, cuando se descubre que una resolucion Judicial se ha expedido bajo un falso supuesto, en cualquier tiempo y en cualquier estacion del Juicio debe reconocerse el error tributando así a la Justicia y á la ley el omenage que merecen. La ejecutoria en que se funda la resolucion de que me ocupo, está bazada en un falso supuesto, es decir, en que se ha creido erroneamente que un interes mineral pueda rematarse, siendo esto contrario á la ley, segun paso á demostrarlo.

Las exijencias de los diferentes ramos de la sociedad han obligado á los legisladores para dictar leyes estableciendo Juzgados y Tribunales Ordinarios, y Juzgados y Tribunales privativos, con leyes especiales para los negocios ó asuntos sometidos á Jurisdiccion. Entre estos Tribunales se cuenta el de Mineria, que tiene un Codigo especial, en el cual se registran las leyes que norman sus procedimientos en las causas de minas y mineros, y le señalan el modo de conocer, proceder y sentenciar en ellas en todas instancias; de suerte que los Jueces de mine

ria no pueden separarse de esas leyes especiales, so pena de nulidad de las resoluciones que expidan, contraviniendo á las mencionadas leyes.

El Codigo que norma los procedimientos de los Juzgados y Tribunales de mineria, que les enseña el modo de conocer, proceder, Juzgar y sentenciar en las causas de minas y mineros, y en las causas promovidas por los que no lo fueren contra estos se llama ordenanzas de mineria, que rijen en toda la Republica.

Los articulos 21, 22, y 23 del Titulo 3º de las ordenanzas de mineria dicen literalmente lo siguiente: Por ninguna causa ni motivo se hade cerrar mina alguna litigiosa, ni suspenderá su lavorio aunque lo pida alguna de las partes, y unicamente se pondrá interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá escusar el interventor.

El articulo 22. dice: En las demandas ejecutivas se procederá conforme á derecho y leyes reales en cuanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fé y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° Veinte Centavos
BIENIO DE 1869 Y 1870.

Fol 23. dice: Cuando corresponda en Justicia la ejecucion en alguna mina, ó hacienda de beneficio, no por esto se embargará ni se procederá á su remate, ni al de las maquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y cualquiera provisiones necesarias, si no que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y lavorios de dichos metales, por que este de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá interventor á satisfaccion del actor si este no quisiere administrar la mina por si mismo, ó al del reo si el actor la tomare por su cuenta cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho interventor llevar su cuenta semanal á si de los gastos, como de los productos de la mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el Juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro

modo Justificable, para aplicarse al que se declare verdaderamente dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada.

Ya vé V.S. cuan grande es el privilegio que tiene una mina, pues por el artículo 21. citado se prohibe cerrar una mina bitijosa é impedir su laborio sea cual fuere la causa ó motivo; y por el 23. se prohibe tambien su remate en las causas ejecutivas que contra ella se inicien, permitiéndose solo poner interventor por parte del actor. De manera, que toda providencia que los Juzgados y Tribunales de mineria espidan ordenando el remate de una mina ó hacienda de beneficio es nula, por ser contraria al artículo citado.

La resolucion de que me ocupo en la que se ordena el remate de la mina confirmando el apelado es manifiestamente contraria, asi como lo es tambien el auto de fs. 89 vta., al artículo 23. de las Ordenanzas de Mineria, y por consiguiente es injusta y nula dicha resolucion conforme al artículo 1647. del Codigo de Enjuiciamientos en materia Civil y

17

al inciso 5º del artículo 1733 del mismo Codigo. El primero dice: Es infunta la sentencia pronunciada contra el derecho probado de la parte, ó contra ley expresa: y el segundo dice: Por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa. En esta virtud —

A V.S.L. pido y suplico que habiendo por fundado el recurso de nulidad y teniendo en consideracion las leyes citadas se sirva declarar nulo el auto de f. 147 su fecha 12. de Diciembre ultimo, reformarlo y revocarlo en su consecuencia el apelado de f. 126, declarando al mismo tiempo nulo todo lo fecho y actuado en esta causa desde f. 34 para adelante; por ser Justicia que pido &c. Lima Feb.º 4. de 1869.

Sg.º Campos Ponce de D.

José Carbone

Publica Febrero trece de mil ochocientos sesenta y nueve.

Fraisa.

Reinoza

En quince del presente mes hice saber el auto anterior á Don Juan Landreau, firmo de que certifico. —

Reinoza

15 Landreau

Responde 162.

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6.° cinco centavos
BIENIO DE 1869 Y 1870.

Yltmo Señor

Pedro Jose Suarez á nombre de D. Juan Feofilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Willams y esposa sobre cantidad de pesos, contestando el traslado que se me ha conferido del recurso de nulidad interpuesto de contrario, digo: Que en justicia N. S. Ja elevará los de la materia á la Excelentísima Corte Suprema para que declare que no hay nulidad en el auto de vista confirmatorio del de primera instancia, ó cuando menos que el recurso es improcedente, pues así es de esperarse de la justificacion del Tribunal Supremo, por las razones que paso á esponer.

Consentida la sentencia de trance y remate que mandaba llevar adelante la ejecucion de la mina embargada, solicité por mi escrito de f. 59 que se procediera á la tazacion para dar cumplimiento á la sentencia, porque no puede haber remate sin tazacion. Entonces el ejecutado alegando el art.° 23 de las ordenanzas de Mineria, se opuso á la tazacion, supuesto que las haciendas minerales no pueden rematarse. En merito de la contestacion de f. 67 y de las pruebas que produjo mi parte, se pronunció el auto de f. 85 mandando se llevará adelante el remate y la tazacion

de la mitad de la hacienda embargada auto que fué ampliado por el Tribunal Superior á f 89, ordenando se remate de hacienda de toda la finca. Cumplimiento de esta ejecutoria, se mandó por el auto de f 91 vta que la parte contraria nombrara el perito que le correspondia. Despues, se pronunció el auto de f 95 y se desechó por el auto de f 97 va otra nueva oposicion que habia hecho Da Francisca Jiménez de Willams para no nombrar perito. — Finalmente se pronunció el auto de f 99 vta, el de f 121, y el de f 126 en los cuales se mandaba llevar adelante la tazacion en virtud de ejecutoriada anteriormente. Por eso el Tribunal Superior al conocer de la queja de la parte contraria ha dicho que en el auto de f 147, "que no siendo lícito al Tribunal resolver contra la ejecutoria pronunciada en trece de Diciembre de mil ocho cientos setenta y dos, á sin incurrir en la responsabilidad que declara la ley, declaraba sin lugar la queja. Este auto que se apelado ante la Corte Suprema, es estrictamente legal, porque segun el artº 250 del Codigo de Enjuiciamientos, los Jueces no pueden admitir recurso alguno que tienda á entorpecer lo ejecutoriado, bajo pena de nulidad y de responsabilidad. — Por consiguiente, queriendo Willams que no se remate la hacienda minera que tiene abandonada y su laboreo actual, el

Tribunal que no podía proceder contra la ejecutoriado, ha hecho bien en desechar la queja de la parte contraria.

Portanto,

A V. S. Ya Suplico que habiendo por contestado el traslado pendiente, se sirva acceder á las preces de este recurso, por ser así de justicia que pido &a.

Otrosí digo: Que siendo Landreau insolvente, y representándolo yo en todos sus pleitos por mandamiento del Tribunal, me allano á representarlo también en este juicio ut supra.

Lima Febrero 20 de 1869.

M. V. Aspoc Pedro José Iturra

Lima Febrero veintitres de mil ochocientos sesenta y nueve

Por interpuesto el recurso de nulidad que pretende hacer de la materia á la Excelentísima Corte Suprema en la forma de estilo, entréguense los autos, con especificación de la foja en que se halla el mandamiento de ejecución en el otrosí del presente escrito.

Como

Rivero

En veinticuatro del presente mes á la una del día hice saber el auto anterior al Procurador Don Pedro José Iturra, firmo de que certifico

Rivero

La fecha y hora de la diligencia
de la vuelta al Procurador Don Jose
Carbonel firmo conmigo que certifico.

Carbonel

Arnaiz

Lima Marzo 18 de 1869.

Sor Presidente de la Ilma
Cte Supr. del Departamento.

Devuelvo á U.S. en f 153 los
autos seguidos entre D. Daniel Wi
lians y D. Juan Teofilo Landreau
por cantidad de pesos, por haberse
desistido el primero del recurso de
nulidad que tenia interpuesto.

Dios gue á U.S.

J. L. Mariategui

Li

Suma Mil veinte dos mil
ochocientos setenta y nueve

Por recibidos: devuelvanse á Primera Instancia para el cumplimiento de lo ejecutoriado——

Quiroga

En dos del corriente hice saber el decreto anterior al Procurador Don José Carbonel firmó de que certifico.

Carbonel

Quiroga

En seguida hice otra al Procurador Don Pedro José Suarez firmó de que certifica—

Suarez

Quiroga

Suma Mil Treinta dos mil
Novecientos Setenta y nueve

Por devueltos cumplase lo resuelto por el Superior Tribunal y hagase saber——

Aguirre

Quiroga

Secretario

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6.°
cinco centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Siete del mismo notifiqué al Procurador Dn José Carbonel, firmó, doy fé

Carbonel

Seguidamente hice igual notificacion a Dn Teofilo Landreani, firmó, doy fé

Landreani

En lo principal [illegible]
señale nuevo dia pa[illegible]
remate indicado; [illegible]
otro sí que se pase no[illegible]
de paz de San Damian [illegible]
que fije los carteles [illegible]

156

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6.° cinco centavos
BIENIO DE 1869 Y 187J.

Señores Jueces del Tribunal mayor
de Mineria

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Williams y su esposa, por cantidad de pesos, — Digo: — que devueltos los autos de los Tribunales Superior y Supremo en donde se ha confirmado todo lo hecho por este tribunal, en la presente causa, ha llegado la vez de que se lleve adelante el auto de 12 de Octubre ultimo en que se manda rematar la hacienda minera embargada, cuyo remate no pudo verificarse por la apelacion interpuesta por Williams.

En su consecuencia, se han de servir V. S. S. señalar nuevo dia para el mencionado remate, mandando se pongan los avisos respectivos y los carteles de estilo, en vista de la tazacion de $130, la que ha sido aprobada por auto de diez y ocho de Setiembre último pasado. Por tanto,

A V. S. S. Suplico se sirvan proveer como solicito, por ser de justicia, etc.

Otro sí digo: Que distando como veinticinco leguas de esta Capital, el pueblo de San Damian donde se halla situada la mina embargada, pido al Tribunal se sirva mandar se libre despacho ó nota al Juez de paz de dicho pueblo para que fije los carteles donde convenga á cuyo fin se le acompañará un ejemplar; gracia que espero

Lima, Mayo 10 de 1869.

J. Teófilo Landreau

Lé-

...ta y Mayo Once de mil
...cientos sesenta y nueve —

Autos i Vistos: en lo principal, se señala para el remate de la alfalfa á que se contrae esta parte, el Viernes diez y ocho de Junio proximo entrante á las doce del dia. Al otro sí, publíquense los respectivos avisos en el periodico de esta Capital, y diríjase despacho al Señor Juez de primera Instancia de la Provincia de Huarochiri para que ordene se practique igual diligencia en el Lugar del bien denunciado y por el termino de treinta dias ——

Cisneros ... Ganoza

Manl Belaúnde

Ante mi
Pedro Cisneros

En la misma fecha del auto que pa... se hice saber su contenido al Procurador Don Jose Carbonel, de cuyo a firmar y lo hizo el testigo que ante mi doy de

Jph Chamorro ... Cisneros

En el mismo dia, notifiqué el auto anterior, adm Juan Teofilo Landreani firmó, doy fé ——

Landreani

Cisneros

se provea en los términos indica.

157

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6.°
cinco centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Señores Jueces del Tribunal Mayor de Minería

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con Don Daniel Williams y Doña Francisca Jimmez de Williams sobre pago de cantidad de pesos, - Digo: == que habiendo U. S. I. señalado el dia diez y ocho del entrante mes para el remate de la finca embargada, y mandado al mismo tiempo que se publiquen los avisos durante el termino de treinta dias, - á pesar de que la ley exige solo 20 dias, - debo hacer presente al Tribunal que no es posible que desde hoy hasta el 18 del mes entrante, puedan publicarse los avisos durante 30 dias, porque del 14 de Mayo en que estamos hasta el 18 de Junio entrante, no hay mas que 34 dias, de los cuales será preciso deducir los Domingos y dias de fiestas en que no se publican periódicos en esta Capital.

Portanto,

A U. S. I. Suplico se sirvan señalar nuevo dia para el remate indicado, y mandar que la publicacion de los avisos y carteles se haga conforme al inciso 12° del art° 439 del Código de Enjuiciamto, por ser de justa.

Lima, Mayo 14 de 1869.

J. Teófilo Landreau

Lima

Mayo veinte uno de mil
novecientos treinta y nueve

Se señala para el reparto de la fra
amburguesa el ~~Lunes~~ Martes de Fie
presente entrante a las doce del dia
mandose los respectivos avisos en el
Estrado oficial por el termino de tre
Tres dias - Enmendado-Seis cinco-vale

El Juez

Delgado

Secretario

En la misma fecha del auto ante
precede hice saber su contenido
a Don Florito Landrean firmo
doy fe

Landrean

Secretario

En la misma fecha hice otra no
tificación al Procurador Don
José Carbonel, firmó doy fe

Secretario

Carbonel

Entregado por el Señor Don Fernando Ogarrio los cuatro cuadernos de la toma de

158

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.º Veinte Centavos
BIENIO DE 1868 Y 1870.

Señor Diputado Territorial de Minería de Yauli.

Daniel Williams Minero y propietario de la hacienda minera de San Antonio ante U. parezco y digo: que conviniendo á mis derechos, se haga una tazacion judicial de dicha mi hacienda y minas; Ocurro á U. para que se sirva nombrar dos peritos inteligentes en el ramo, para que se constituyan a la mencionada hacienda de San Antonio y la tazen, lo mismo que á sus minas y capitales; aceptando el cargo y prestando el respectivo Juramento.

Por tanto —

A U. suplico se sirva nombrar los peritos y mandar se haga la tazacion que solicito y fecho se me devuelva para los usos que me convenga, por ser Justicia que pido.

Yauli Enero diez de mil ochocientos sesenta y nueve.

Dan.l C. Williams

En Yauli Enero doce de
Mil ocho cientos sesenta y nueve

Por presentado: y a solicitud de Don Daniel C Williams nombrasen alos peritos Don Ramon de Ugarte y D Pedro de Algancaras. para que aceptando el cargo y prestando el juramento de ley ante esta Diputacion. procedan

a tasar la Hacienda Minera de San Antonio
Sus Minas, y Capitales. y fecho se le debuelba al
interesado para los usos que le convenga.

Bernabé Rivas

Aceptación En quince de Enero del año corriente
mil ochocientos sesenta y nueve y en cu
plimiento dello ordenado en auto de dos
del mes citado, comparecieron ante Di
tacion territorial de Jauja los peritos
nombrados d. Ramon de Ayarza y d. Pedr
Arganaraz, quienes prestaron el respectiv
Juramento y aceptaron el cargo de perito
ofreciendo practicar fiel y lealmente la op
racion que les fue encomendada, en
testimonio de lo cual firmaron conmigo
el Juez territorial S. Antero

Pedro Arganaraz

Ramon de Ayarza

Secretario

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.º
Veinte Centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Señor Diputado Territorial de minería de Lavalle

D. Ramon de Ugarte y Don Pedro Alzamora con el debido respeto exponemos: Que en el cumplimiento de lo ordenado por V. y en conformidad del nombramiento de peritos tasadores hecho en nuestra persona por V., en fuerza del juramento que tenemos prestado, nos hemos constituido en la Hacienda mineral de San Antonio de la propiedad de Don Daniel C. Williams con el objeto de reconocer medir y tasar dicha Hacienda y minas capitales, terrenos la que hemos verificado del modo siguiente.

Dicha Hacienda mineral se halla á inmediacion del pueblo de San Damian, midida en area tiene de estension de fabrica trescientas setenta y ocho varas, se compone dos arrastras al corriente, soleras, ruedas, piones, sinsores, chumaceras, Pifloncs todo madera de cedro, tornos para cernir metal, techos de dichas arrastras de lata en actual servicio y la semos tasado segun nuestro leal saber en la cantidad de once mil nueve cientos cuarenta y seis pesos

cinco hornos con sus techos de lata puertas
tarimas y sus utiles en la suma de doce mi
seiscientos setenta y cuatro pesos siete re
leal saber. Un horno de fundicion techa
lata y utiles para él en la suma de dos mi
to setenta y seis pesos un real.
Casa para depositar combustibles para
referidos hornos, con treinta y seis varas de l
por seis de ancho techos de lata puertas y v
nas de fierro lo hemos tasado en la suma de
mil ciento setenta y un pesos cuatro reales.
Casa habitacion de sesenta varas de lar
siete varas de ancho, dividida en once pie
papeladas, entabladas techos rasos, con cator
puertas mamparas, diez y seis ventanas con
de fierro y sus mamparas de cristales tas
suma de cobre. Techos de madera de alerce
rados en cinc y la tasamos á nuestro leal
ber en la suma de veinte y dos mil siete
tos cuarenta y un pesos seis reales.
Casa molderia techos de lata puertas y v
nas de fierro tasamos en la suma de tres
seiscientos pesos. Acequia madre con mil
quinientas varas de largo Guilson tenas
ces de piedra todo labrado tasamos en la
ma de tres mil ciento setenta y seis pesos
Herramientas de minas y Hacienda tas
mos en la suma de cinco mil doscient
cuarenta y un pesos cuatro reales.

Herramientas de carpintería hemos tasado en la suma de un mil ochocientos cuarenta y seis pesos un real. Herramientas de herrería y capitales en diferentes como son fierro nuevo velas de alambres, acero y muchos otros utiles para el giro minero tasamos en siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos con un real

Concluida esta operacion procedimos á visitar y tasar las minas que tocan y pertenecen á dicho Real las que se hallan situadas á dentro de la hacienda, como son.

Poseccion de Ganaderia, contiene veinte vocas minas y ciento veinte y seis labores en estado de trabajo, sus metales cochizos y pavonados de ley por termino medio ciento cincuenta y ocho marcos por cajon de sesenta quintales ensayado en la misma hacienda y la hemos tasado en la suma de ciento quince mil ochocientos pesos.

Poseccion del Cerro de Apaheraigue cuatro vocas minas setenta y dos labores en estado de trabajo ley de los metales por termino medio doscientos ochenta y seis marcos por cajon la tasamos en la suma de ciento veinte y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos

Poseccion de Andahuaico, diez y siete vocas minas y ciento noventa y cuatro labores en estado de trabajo ley delos metales por ter

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.°
Veinte Centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

mino medio noventa y seis marcos cuyo
vamos en la suma de noventa y cuatro m
ricientos pesos.

Diez y siete Janagados de terreno de cu
bajos, algarabos, arboles de alijo, huerta d
arboles frutales y la tasamos en la suma d
catorce mil ochocientos pesos.

Varias vetas trabajas y de diversidad de le
mas tasado en la suma de veinte mil pes
Segun nuestro juicio, queda pues establecido
valor total de la Hacienda minera[l] cap
les, minas, terrenos en la cantidad de cu
cientos cincuenta y un mil ricientos se
ta y ocho pesos seis reales cuya tasacion
nos practicado fiel y legalmente segun nu
leal saber y entender sin injuria alas par
que puedan interesarse bajo el cargo de
juramento prestado. San Antonio Ma
quinas de mil ochocientos sesenta y nueve

Pedro Arganaraz

Ramon D. Yante

Y en dicho Marco Veinte de mil
ochocientos sesenta y nueve

Por presentada la tasacion practicada
por los peritos nombrados dela Hacienda mi
ral de San Antonio, dedos capitales y mino
de vuelvase al interesado para los fines que convenga

Bernabé Riva

Año 14 | presentado

En mérito de las razones que expone pide se resuelva como se solicita en las preces de este recurso —

161

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5°.
Veinte Centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Señores del Tribunal de Minería.

Don Daniel Williams en los autos ejecutivos seguidos por Don Juan Teófilo Landeau por cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado un auto de VSS. por el cual mandan señalar para el remate de mi hacienda Mineral de San Antonio cita en el Pueblo de San Damian el viernes 18 de Junio proximo entrante á las doce del dia, poniendose los respectivos avisos en el periódico de esta Capital, y dirijiendose despacho al Señor Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Huanchiri, para que ordene se practique igual diligencia en el lugar del bien ejecutado por el termino de treinta dias.

Cuando se me notificó este auto que para mí ha sido muy sorpresivo pasé al oficio del actuario con el objeto de instruirme en los ultimos actuados del expediente, donde he visto con asombro una tazacion hecha por

Don Pedro Segret Doctor en Medicina, y
una providencia a/133 su fecha 18 de Se
tiembre ultimo, por la que dando por acusa
una segunda rebeldia se declara que yo d
estar y pasar por la tazacion hecha por
perito nombrado por Landreau.

Esta providencia no se me
notificado como se supone en la diligencia
citacion que se ha sentado. Si se me hubie
notificado habria reclamado inmediatamen
de la mencionada tazacion, como reclamo a
ra para que se declare nula y falsa, á fin
que se proceda á practicar nueva tazacion,
suspendiendose entretanto los efectos del au
to de 11. del corriente.

Para que una tazacion sea v
lida es necesario que el nombramiento de pe
rito recayga sobre persona aprobada en la
materia en que se necesita conocimiento es
pecial, segun lo dispone el articulo 257.
del Codigo de Enjuiciamientos, concordante
con las ordenanzas de Mineria. El Señor
Segret es doctor en Medicina en cuyo ram
tendrá conocimientos especiales, pero no

en Mineria por que nunca ha sido Minero, y
VSS. saben que este es un ramo en el cual
los mismos Mineros se ven atorados y embaraza-
dos para practicar una operacion concerniente
á las materias de mineria: luego la tazacion
de que me ocupo es nula.

Ademas de esto, la nulidad de
esta tazacion se conoce tambien por su mismo te-
nor. Se dice en ella que la hacienda minera se
halla en estado de ruina y abandono y que por esta
razon toda ella importa solo mil doscientos pe-
sos (1200$). Sijese VSS. que este valor aplica
unicamente el perito á la hacienda, diciendo el
mismo perito á continuacion con respecto á las
minas, que hallandose estas llenas de escombro
y desamparadas, no ha podido tazarlas ni dar-
les valor alguno. Luego concluye la tazacion di-
ciendo literalmente lo siguiente — Segun queda
pues establecido el valor total de la hacienda
y bocas minas asciende á la suma de mil
doscientos pesos (1200$), cuya tazacion he prac-
ticado fiel y legalmente, segun mi leal saber
y entender, sin inferir agravio á las partes in-
teresadas so cargo del Juramento prestado.

REPUBLICA PERUANA

SELLO 5.° Veinte Centavos

BIENIO DE 1869 Y 1870.

A primera vista resalta la con-
diccion en la operacion de que me ocupo. Si el p
rito ha dicho que no habia sido posible trazar
dar valor alguno á las minas, y que su opera
cion solo la limita á la hacienda, dandole á es
el valor de mil doscientos pesos (1200 ₱)? Com
es que valoriza despues la hacienda y vuelca
minas en la misma suma? Esto yo no lo en
endo y estoy seguro que ni V.S. lo entenderán

La trazacion es falsa, por que
supone en ella que la hacienda Mineral está re
imosa y que las minas están llenas de escom
bros, siendo asi que todo se halla en el mejor
estado posible, importando la hacienda mine
ral con sus capitales y las minas la suma
de cuatrocientos sincuenta y un mil novecientos
sesenta y ocho pesos seis reales (451,968 ₱ 6 r.)
segun se demuestra por la trazacion que acompaño.
Unos intereses que valen cerca de medio millon
de pesos no pueden jamas tazarse por mil

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.°
Veinte Centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

doscientos pesos (1200$); cuyo hecho solo manifiesta la falcedad de la tazacion, y demuestra que ha sido practicada por quien no es perito en la materia y sin presenciar las cosas que debian Justipreciarse.

Otro de los hechos que demuestra la falcedad de la tazacion es el siguiente. El perito de Landreau presenta su operacion en 2. de Agosto, y esto quiere decir que estuvo ~~en la hacienda~~ mineral por lo menos desde el 15. al 25. de Setiembre de 68; pero Segret no se ha movido de Lima en esa fecha ni ha ido á San Antonio, como lo provaré si fuere necesario.

Si Segret hubiera ido á la hacienda mineral á practicar la operacion lo habria visto yo, por que el 15. de Julio del año citado salí de Lima con direccion á mi hacienda mineral con el objeto de traer á mi familia, y permanecí desde el 17. del citado Julio en la referida hacienda hasta el 22. de Agosto en que emprendí mi marcha á esta Capital con varios amigos y mi familia, despues de haber practicado una Tazacion Judicial de todas las existencias, minas y terrenos de la citada

hacienda, la misma que presento. Por tanto—
A V.S.S. pido y suplico que en merito de lo expuesto se sir-
va declarar nula y falsa la tazacion de $130 y
mandar que se rectifique, suspendiendose entre tanto
los efectos del auto de 11. del corriente; por ser
justicia que pido &a. Lima Mayo 14. de 1867.

Dan. E. Williams

Lima. Mayo veintiseis de
mil ochocientos sesenta y nueve
Traslado á D. Juan Teofilo Lan-
dreau.

En treinta y uno del mismo
hice saber el decreto que precede
a Don Teofilo Landreau firmé doy fe

Landreau

Contesta.

164

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6.°
cinco centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Señores Jueces del Tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos contra D. Daniel Williams y esposa sobre pago de cantidad de pesos, contestando el traslado que se me ha conferido del escrito de f 161 Digo: que en justicia VVSS se han de servir declarar sin lugar la oposicion de Williams y llevar adelante el auto de f 157 a, en mérito de las razones que paso á exponer.

Por el auto de f 109 a, se mandó que Williams nombrará perito bajo el apercibimiento de que no verificarlo estaría y pasaría por la tazacion que mi perito hiciera.- Como el demandado, á pesar de ese auto, no cumpliera con nombrar su perito se le hizo igual intimacion a f 117 a, auto que quedó consentido y ejecutoriado.- Entonces Williams pidió por el escrito de f 118 que se declarará insubsistente la providencia de ocho de Junio que corre á f 117 a, peticion que se resolvió á f 121, mandando llevar adelante el auto de f 110 y que se notificarán los autos anteriores.- Notificado el demandado, pidió que se declarará nulo todo lo actuado desde la f 34, lo que se declaró sin lugar por el auto de f 126.- Apeló y se declaró sin lugar la apelacion, porque se trataba del cumplimiento de una ejecutoria. Acusada la rebeldía de f 133, se declaró que D. Daniel Williams debe estar y pasar por la tazacion hecha por mi perito,

y este auto quedó consentido, por ejecutad
A f 134 ª mandó el Tribunal que s
sacará á remate el mineral embargad
y que se publicaran los avisos de ley
Auto que también consintió Williams
f 147 se declaró sin lugar la queja
que interpuso á la Corte Superior, y la
se desistió del recurso de nulidad que
interpuso, segun la nota de f 154.

Dejados los autos, el Tribunal
mandó á f 156 ta que se sacará á rema
la finca embargada, auto que también
está consentido. — Se trata pues de q
se cumplan los autos de f 134 ata y f 156 ta
que estan consentidos; y cuando los aut
consentidos no pueden alterarse, segu
el artº 1624 del Código de Enjuiciamto
el Tribunal debe desechar la oposicion
de f 161, porque no puede revivir un
incidente que está fenecido, y altera
autos que estan consentidos.

La parte contraria ha presenta
do una tazacion de su puño y letra, la
que dice se ha practicado ante la
Diputacion de Vizcaya de Yauli; pero
esta tazacion no se ha hecho con
mi citacion, ni se pidió ante el
Juez de la Causa, y por consiguiente
no tiene valor alguno en juicio. Lo
que Williams ha hecho, podría hac
cualquier litigante temerario, acudir
ante otro Juez, hacer una tazacion
fabulosa é imposible de este modo el
remate; pero esta argucia viene á
estrellarse contra el auto de f 133
que está consentido por el demandado
y segun el cual, debe estar y pasar
por la tazacion de mi perito.

Por tanto,

A U S. S. Suplico se sirvan declarar
sin lugar la oposicion contraria

y llevar adelante el auto de fs 157 vta,
por ser así de justicia.

Lima, Junio 1º de 1869.

M. V. Cuesta J. Teófilo Landreau

Lima Junio primero de
mil ochocientos sesenta y nueve.

Autos y vistos; atendiendo a que la solicitud
de D Daniel Williams de fojas ciento sesenta y
uno, es contraria a todo lo ejecutoriado que empieza
desde el auto de fojas ciento treinta y tres por el que
se aprobó la tasación de fojas ciento treinta, el cual
auto se notificó á Williams el veinticinco de Setiem
bre de mil ochocientos sesenta y ocho; y que ya no
puede alterarse segun lo dispone el artículo mil
seiscientos veinte cuatro del Código de Enjuiciamientos;
se declara sin lugar la espresada solicitud de
fojas ciento sesenta y uno, y dese cumplimiento al
auto de fojas ciento cincuenta y seis vuelta su fecha once
de Mayo último. entre renglones = ciento = vale

Cisneros Balcárcel

Ugarriza Landreau

En el mismo dia, hice saber el auto que
precede á Don Teofilo Landreau, firmé,
doy fé —

Landreau

REPUBLICA PERUANA

SELLO 6.° cinco centavos

BIENIO DE 1869 Y 1870.

cuatro del mismo hice saber la provi-
cia que precede al Procurador Dn Jnº
Carbonel, firmó, doy fé

Carbonel

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.° Veinte Centavos
BIENIO DE 1869 Y 1870.

Apela 166

Prohibido hoy
ble de Junio
las cuatro
de la tarde

Señores del Tribunal de Mineria.

Don José Carbonel á nombre de Don Daniel Williams en los autos promovidos por Don Juan Pedro Landreau sobre cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que se me ha notificado un auto de V.S. por la que declaran sin lugar la solicitud de mi parte de f. 161 y mandan se dé cumplimiento al auto de f. 156 vta. su fecha 11. de Mayo ultimo. Siendo este auto perjudicial á mi poderdante apelo de el para ante el Tribunal Superior. Por tanto —

A V.S. pido y suplico que habiendo por interpuesta la apelacion se sirvan mandar los autos al Tribunal Superior por ser Justicia que espero

Lima Junio 7. de 1869.

Por mi procurador —
Dan. C. Williams

Ygo. Campos Romero

Lima Junio ocho de mil ochocientos sesenta y nueve

Atendiendo al apercibimiento no ha lugar a la apelacion

Cisneros

Ygonacio Paredes

Ante mi

la misma fecha del auto de la
cuella hice saber su contenido al E
cribano Don José Carbonell, a cuyo
á firmar y lo hizo el que suscribe d
que doy fe
Jph Chambovet

En seguida hice otra notificación
á Don Agustín Sendra en mi
trumento firmó doy fe

Sendra

Pide copias 167

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5.°
Veinte Centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Señores del Tribunal de Minería.

Don José Carbonel á nombre de Don Daniel Williams en los autos promovidos por Don Teofilo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos con lo demas deducido digo: que VSS. han denegado la apelacion que interpuse del auto de ——, por lo que me veo en la necesidad de ocurrir al Tribunal Superior por via de queja, y para verificarlo se servirán VSS. mandar que se me de copia certificada del recurso por el cual pedí la nulidad de la tazacion presentada por Landreau, de la tazacion que acompañé á dicho recurso, del auto apelado, del escrito de apelacion y su proveido. Por tanto pido y suplico se sirvan mandar como solicito, por ser Justicia &a. Lima Junio 9. de 1869.

Por mi procurador
Dan. C. Williams

Lima á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve

Dese á esta parte las copias certificadas que solicita para su citacion

Ferreyros

Me de Santo Juez haber el auto
anterior a don Leofilo Landreau
Firmo dor fe

Landreau

En quice del mismo hice otra
notificacion al Procurador Don José
Carbonel, instruido de ello a firmar y lo hizo el que dice doy
fee

Jose Chambouleyron

Dos cuerdas por Williams
hasta f 170

Deuda atrasada	—	3. 6
1 citato		. 3
3 Decretos		" 3
7 Notificaciones		3. 4
1 Cargo		" 4
6 copias certificadas		6. 2
Debe	—	14-6

Dos p. parte de Landreau f 170

4 autos		1-4
2 Decretos		" 2
10 Notificaciones		5.
1 Razon		" 4
Despacho y Rota		4. 4
Debe	f	11-6

Solicita nuevo termino p.a el remate, pide se libre el despacho que indica.

168

REPUBLICA PERUANA
SELLO 6.°
cinco centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Señores Jueces del Tribunal Mayor de Mineria,

Juan Teofilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Williams y su esposa sobre pago de cantidad de pesos, digo:— que el termino ultimamente señalado para el remate de la finca embargada, ha sido interrumpido por la nueva articulacion interpuesta de contrario.

En su consecuencia solicito que Vds. señalen nuevo termino para que puedan hacerse las publicaciones respectivas durante los 20 dias designados en el inciso 12.° del art.° 439 y art.° 1169 del Codigo de Enjuiciamientos.

Por tanto,

A Vds. S.S. Suplico se sirvan señalar el nuevo termino que indico, por ser de justicia, mandando al mismo tiempo se libre el despacho correspondiente al Señor Juez de primera instancia de la provincia de Huarochiri para que se fije el cartel de estilo en el pueblo de San Damian donde se halla la Mina embargada. Es justicia

Lima, Junio 12 de 1869.

J. Teofilo Landreau

ma Junio doce de mil
ochocientos, sesenta y nueve

Siendo esta parte el acreedor y aquien perjudica la demora que pueda haber, le cose de el nuevo termino de veinte dias que solicita para el remate del embargado; y líbrese despacho dirigido al Señor Juez de primera instancia del Provincia de Huancochirí para que tenga á bien disponer se fije el correspondiente cartel en el pueblo de San Damian.

Ante mi Pedro Damian

Vgamina Delcarpio

En guia del mismo hice saber el auto que precede a Don Teodoro Sandoval, firmó doy fe

Damian

Sandoval

En seguida hice otra notificacion al Procurador Don José Carbonel, de enterado afirmar y lo firmó el que suscribe doy de

Damian

Jose Chamboc[illegible]

169

Pone en conocimiento del tribunal el hecho que refiere para los fines que indica.

REPUBLICA PERUANA

SELLO 6.° cinco centavos

BIENIO DE 1869 Y 1870.

Señores Jueces del Tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Williams y esposa sobre pago de cantidad de pesos, dice; que el Actuario de la causa D. Pedro Seminario, se ha negado á poner los avisos para su publicación en los periódicos, porque dice que no puede hacerlo por cuanto el auto últimamente espedido por este tribunal no indica la hora ni el dia en que debe verificarse el remate de la finca embargada.

En su consecuencia, hago presente este hecho á V. S. á fin de que señalen dia y hora ó hagan lo que mas tengan por conveniente para que tanto los avisos como los carteles se publiquen á la mayor brevedad.

Por tanto,

A V. S. suplico se sirvan proveer como pido, por ser de justicia.

Lima, Junio 9 de 1869.

J. Teófilo Landreau

Ma á Dce y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta
y nueve

De razon el Actuario

Señor Juez

Cumpliendo con dar la razon que
ordena debo decir: Que por auto de doce
del presente y á solicitud de Landreau, se
concedio el termino de veinte dias para el re
mate del bien embargado; mandando se pusie
ten los respectivos avisos, pero no se designó si
el dia ni la hora en que debia verificarse di
cho remate — Lima y Junio diez y ocho de
mil ochocientos sesenta y nueve —

Pedro Cerro

Lima y Junio diez y ocho de mil
ochocientos sesenta y nueve

Por lo que resulta de la razon anterior
señala para el remate, el dia ocho del en
te Julio, á las dos de la tarde en el local
del Tribunal

Ante

En diez y ocho del mismo hice saber
lo que precede al Procurador
Don José Carbonel de que firmó
mar y lo hice el que suscribe doy fe
Pedro Blanchet

En segunda hice otra notificación a Don Teofilo Landrau firmó doy fee

Landrau

Pide nuevo día para el remate, poniéndose el aviso respectivo en uno de los periódicos

Señores Jueces del Tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Williams y esposa sobre pago de cantidad de pesos, digo: que habiendo este Tribunal señalado últimamente el día Ocho de Julio próximo pasado para el remate de los bienes embargados; y fijados los carteles de estilo y publicados los avisos correspondientes en el periódico oficial de esta Capital, -no pudo verificarse dicho remate, á causa de la tercería interpuesta por D. Lucio H. Richardson.

Mas, hallándose concluida la mencionada tercería por desistimiento del mismo Richardson, no me resta otra cosa que hacer sino pedir á V.S. se sirvan mandar que se lleve adelante el remate, señalando un nuevo y breve término; para cuyo fin se pondrá el aviso respectivo en uno de los periódicos. Con tal fin,

A V.S. suplico se sirvan mandar como al final solicito, por ser de justa

Lima, Agosto 12 de 1869.

J. Teófilo Landreau

Lima

Agosto diez y nueve de mil
ochocientos sesenta y nueve

Se manda para el remate de la
pieza aquí de que esta parte se refiere
el procurador que de la lici
tre procuro en traute a las doce
del día pronunciando los respectivos
autos en el Estrados y con esta
con
cuya

Ante mí
Secretario

En veinte y uno del mismo mes
que precede hice saber su contes
nido á Don Rafaelo Landrau firmo de

Secretario

Landrau

En veinte y siete del mismo hice
saber el auto que precede a Don Dam
Williams por cedula que le dejé
su hija Doña Rosaura Williams en
la cuenta del frente Dinero en
presencia del que suscribe doy fe
Juan Echambos

Secretario

Pide se señale nuevo término por las razones que indica.

REPÚBLICA PERUANA
SELLO 6.°
cinco centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

Señores Jueces del Tribunal de Minería,

Juan Teófilo Landreau en autos ejecutivos con D. Daniel Williams y esposa por cantidad de pesos, digo: que no habiendo el Actuario cumplido con espedir los avisos que deben publicarse nuevamente para el remate que debía verificarse el 15 del entrante mes, y no habiendo suficiente tiempo ya para que se haga la publicación durante los 20 días que manda la ley, lo hago presente á V.S.S., á fin de que se sirvan señalar un nuevo término, compeliendo al mismo tiempo al Actuario para que cumpla con espedir los avisos y cartel en el día.

Por tanto,

A V.S.S. suplico se sirvan acceder á mi solicitud, por ser de justicia que pido.

Lima Agosto 31 de 1869.

J. Teófilo Landreau

Lima Setiembre primero de mil ochocientos setenta y nueve

Se señala para la audiencia de pruebas de este mes el Lunes veinte siete de setiembre a las doce del dia

Ugarriza

Serrano

En

el mismo dia, hice saber la pro
videncia que precede á Dn Teofilo
Landreau, firmó, doy fé ——

Landreau

Seguidamente, hice saber la providencia
que precede al Procurador Dn José
Carbonel, quedó orientado, no firmó
lo hizo el testigo que suscribe doy fé ——

M Cavero

Lenzano

ercio.

e 1869. Suscricion 2 soles.

LLEGAR
ICANTES DE

ndo al cútis
acres de las
os la enfer-

s eficáz y se-
as afecciones
dolores mas

Botica y Dro-
ima.
altpv60p3

STRADAS—
Universidad
ncia, deseoso
l público que
rificios para
e ha reserva-
n residencia
nscritores.
do otras No-
ofrecen á los
omicilio que
nda de Mon-
Pelayo ó el
la libertad y
muy pocos
ion, El Mon-
ana de Mon-
es del Pue-
Palomo.
á toda hora
os que se le

pv6p5

disuelta de
raba en esta
quedando á
alvo de ella.

rra.
altcv15p2

CANA

RNIA

B E S
la plaza for-
re de bierro,

ON
nales.
O.
n punto.
os programas

desde ahora
ato al hotel
cv5p3

TES prepara-

disuelven y
a circulacion
nternas, eva-

les á los em-
lio mas eficaz
nes de los ri-
os mas arrai-

VERSALES

ero restaura-
los malos hu-
briliar la sa-
s hagan uso

TRIBUNAL DE MINERIA.—En la causa ejecutiva seguida por D. Teofilo Landreau con D. Daniel Williams por cantidad de pesos y por providencia expedida por el Tribunal de Mineria, á solicitud del acreedor, se ha mandado sacar nuevamente á remate la hacienda mineral nombrada San Antonio con todas sus bocas minas, situada al pié del pueblo de San Damian en la provincia de Huarochiri, tasada en la cantidad de 1200 pesos, y se ha señalado para dicho remate el 16 de este mes volante y siete del presente á las doce del dia en el local de dicho Tribunal, calle del Carmen núm. 338; y se pone este aviso para que las personas que quieran hacer alguna propuesta á dicha hacienda mineral y sus bocas minas, se acerquen al Tribunal mencionado en dicho dia y hora á hacer la que les convenga.

Lima, Setiembre 1º de 1869.

Pedro Seminario,

pv20p1

EN el juicio que sigue D. Juan Alfaro con Da. Eusebia Contreras sobre depósito de un ganado, el señor juez de primera instancia Dr. D. Manuel Olivares á solicitud del primero y en virtud de ignorarse el paradero de la segunda ha ordenado se haga saber por el periódico la última providencia expedida en dicha causa, cuyo tenor es como sigue:

Lima, Agosto 21 de 1869.

Por nombrado el perito que se expresa notifíquese á la contraria nombre el que le respecta dentro de segundo dia.—Una rubrica.—Vasquez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos de la ley.

Lima, Setiembre 1º de 1869.

Pedro Vasquez.

pv1

EN el expediente seguido por D. José Paredes contra el teniente interino D. Manuel M. Bejar sobre reconocimiento de unos documentos, y á consecuencia de una segunda rebeldia acusada por el primero, se ha extendido por el señor juez de primera instancia Dr. D. Manuel Olivares el auto del tenor siguiente:

Lima, Agosto 16 de 1869.

Autos con el acion, haciendose la notificacion por el periódico y dandose cumplimiento á lo mandado en providencias de 9 de Julio último.—Olivares.—Luis Perez Espña.

Y para los efectos que haya lugar publico el presente.

Lima, Agosto 23 de 1869.

Luis Perez Espña.

pv1

DE órden del señor juez de paz D. José D. Romero, en las demandas interpuestas por D. Antonio Padilla contra D. Francisco Saavedra por el pago de ciento cuarenta pesos; de D. Fructuoso Zavala por la cantidad de ciento setenta y cuatro pesos; D. Jacinto Gomez por noventa pesos, D. José Antonio Hernandez por ochenta y cuatro pesos, D. José Grillo por ciento seis pesos y D. Isidro Fernandez por ciento cuarenta pesos, declarado contumaz al señor juez con fecha 31 del pasado, declara consentida la contumacia que se le declaró, y ordena que los citados deudores paguen la cantidad que se les demanda en el término de tercero dia bajo apercibimiento de embargo.

Lo que notifico á los enunciados Saavedra, Zavala, Gomez, Grillo, Hernandez y Fernandez por el periódico conforme á la ley.

Lima, Setiembre 2 de 1869.

Manuel Ayllon Salazar.

pv2p1

POR auto expedido por el señor juez de primera instancia Dr. D. Manuel Patron en 28 de Setiembre de 1868 se ha declarado formado concurso necesario á los bienes de D. Manuel Antonio Lopez Gottizolo, y encontrándose este auto se ha señalado para la primera reunion de los acreedores, el sábado 25 del entrante Setiembre á la una de la tarde en el local del despacho del juzgado.

Y cumpliendo con lo mandado para que llegue á noticia de dichos acreedores pongo el presente en

Lima, Agosto 23 de 1869.

Domingo Llanos.

cv30p4

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto del Callao.

ENTRADAS.

Setiembre 2—Frag. ing. CURLENN de 1137 ton. de Bombay en 83 dias, su cap. Humphrey, en lastre, á la órden.

Id id—Vapor ing. FAVORITA de 1000 ton. de Pisco é intermedios, su cap. Hayward, su carga general, á la O. de Vapores—Pasageros—

De Pisco—Micheli, M. Irriroz, J. Suvé, Rios, 2 señores.

De Tambo-Mora—Santiago Solari.

De Cerro Azul—Santiago Jones, B. Chapman, Andres Hidalgo, P. Aviles y algunos de cubierta.

SALIDAS.

Setiembre 1º—Barca ital. ELISA QUEIROLO de 738 ton. para las islas de Guañape, su cap. Frument, en lastre, por Lachambre.

Id 2—Frag. aleman FÉLIZ MENDELSON de 900 ton. para Alemania, su cap. Dutzen, su carga huano, por Schutte y Cª

Id id—Frag. ing. GOSHAWK de 1284 ton. para Inglaterra, su cap. Lawson, su carga huano, por la C. Nacional.

Id id—Frag. N. A. ANNA DECATUR de 1209 ton. para Alemania, su cap. Hamilton, su carga huano, por Schutte y Cª

Id id—Gol. nac. IDEA de 28 ton. para Cerro Azul, su cap. Crausel, su carga general, por Dodero.

CRONICA EXTERIOR.

mismo estado, pero con apariencias de alguna novedad. En efecto, el 17 publicó el *Diario Oficial* una série de decretos imperiales que contenian los nombramientos de ministros y las modificaciones verificadas en la organizacion ministerial; y segun ellos, el nuevo ó *cuasi-nuevo* ministerio ha quedado constituido así:

Mr. Duvergier, guarda-sellos y ministro de Justicia y Cultos, en reemplazo de Mr. Baroche.

El príncipe de La Tour d'Auvergne, ministro de Relaciones Exteriores, en reemplazo del marqués de la Valette, quien pasó á reemplazar al príncipe, como embajador en Lóndres.

Mr. Forcade la Roquette, de lo Interior.

Mr. Magne, de Hacienda.

El mariscal Niel, de Guerra.

El almirante Rigoblt de Genouilly, de Marina y Colonias.

Mr. Bourbeau, de Instruccion pública, en reemplazo de Mr. Durney.

Mr. Gressier, de Trabajos públicos [inclusives los de Paris].

Mr. Alfredo Le Roux, de Agricultura y Comercio.

Mr. de Chaiseloup-Laubot, presidente del Consejo de Estado, en reemplazo de Mr. Vuitry.

A esta composicion del personal del msnisterio se han unido las siguientes disposiciones:

1ª Supresion del ministerio de Estado (empleo que ejercia el famoso Mr. Rouher, llamado el Vice-emperador) quien, siendo ya senador años atras, ha sido nombrado presidente del Senado para 1869. Las funciones ostensibles del ministerio de Estado quedan repartidas entre varios ministerios y el ministro sin porta-folio presidente del Consejo de Estado.

2ª Restablecimiento del ministerio de Agricultura y comercio, con separacion del ramo de Trabajos públicos, y atribuyendo á este ministerio los trabajos ú obras públicas de Paris, que antes pertenecian al famoso y millonarísimo Mr. Haussmann, prefecto del Sena.

3ª Nueva ereccion de un ministro sin porta-folio, pero encargado de la presidencia del Consejo de Estado.

4ª Nombramiento del empleo de senadores, en favor del ex-ministro Mr. Duruy y del ex-presidente Mr. Vuitry. El senado es aquí una especie de percha para colgar vestidos usados, fieles sin duda, pero ya muy gastados, y al mismo tiempo un medio cómodo de hacer combinaciones y decretar indemnizaciones de ministerios perdidos. El emperador crea senadores á su antojo, aumentando así el número de los «conservadores del imperio», que dicen á todo: amen! y quien paga estas larguezas es la nacion, dándole á cada senador 30,000 francos [6,000 soles] de sueldo anual.

Pero se preguntará tal vez: ¿y en qué paró el ministerio de la casa del emperador y de las Bellas Artes? Acerca de esto ha ocurrido una cosa curiosa: los nuevos ministros estaban convenidos con el emperador en que tal ministerio quedaria suprimido; y sin embargo, el decreto de supresion no apareció junto con los otros decretos, y luego se supo, al contrario, que el mariscal Vaillant seguia funcionando como ministro de la casa del emperador y de las Bellas Artes. Y así han continuado las cosas, porque, segun dicen, se han encontrado inconvenientes para crear las dos grandes intendencias que debian reemplazar aquel ministerio inútil.

Como se vé, de los once ministros que habia hasta el 17 de Julio, subsisten cinco: los señores Magne [de Hacienda] Niel [de Guerra] R. de Genouilly [de Marina y Colonias] Forcade la Roquette [de lo Interior] Gressier [de Trabajos públicos] y Vaillant; es decir, los mas belicosos ó favorables á una política de accion y de intervencion en la política europea, y uno de ellos el mas responsable de la triste política interior de candidaturas oficiales, persecucion de la prensa y duras medidas de policia. Mr. Rouher queda reemplazado en rigor, por el conde Chasseloup-Laubat; pero sigue influyendo en la política, detras de bastidores, y tiene el encargo de dirigir en el Senado las discusiones

nceteal, esencialmente trahsitoria y revolucionaria, es preciso tener en cuenta la actitud de los partidos, del periodismo, de la opinion pública y del gobierno. Tan luego como los diputados se convencieron de que la suspension de las sesiones seria larga ó duruble, segun las vagas pero significativas declaraciones que hizo el emperador, en respuesta á muchos de los diputados no calificados, cada partido trató de fijar su regla de su conducta. La derecha, de la antigua mayoria, hoy desorganizada, reducida á unos 130 diputados, no dió paso alguno, por que ella no forma partido ni tiene programa; su partido es el presupuesto de que vive, y su programa la voluntad del emperador. Forman una masa ciega y muda, á la disposicion del Gobierno, y no le dan fuerza de opiniones ni de elocuencia, sino la triste fuerza de los votos y de la obediencia pasiva. Son, en lo general, eunucos parlamentarios, si me es permitido emplear esta espresion.

En cuanto al centro de la Cámara, ó los 116 interpelantes á cuya cabeza están los 40 del tercer partido, es evidente que muchos se darán por satisfechos con las reformas ó concesiones que otorgará el emperador por medio del Senado, y por tanto no insistirán en sus exigencias; sobre todo, si el emperador sabe dar á sus concesiciones el suficiente barniz de liberalismo para poner fin á las reclamaciones de los muy moderados. Quedará sin embargo un nucleo bastante considerable, tal vez de 70 á 80 diputados, de los mas liberales pero fieles á la dinastía, que tomarán á pechos las reformas, tratarán de darles todo el desarrollo posible, y harán los mayores esfuerzos por llegar al poder reemplazando á los actuales ministros. Esto es de esperarse, tanto porque está en la lógica de la situacion de las cosas y de la ambicion de los hombres, como porque la mayor parte de los 116 diputados han declarado esplícitamente su modo de pensar.

En efecto, se reunieron el 18 en uno de los salones del palacio Borbon, y previa una discusion muy cordial resolvieron: primero, separarse provisoriamente del Cuerpo Legislativo; segundo, declarar que persistirian, al continuarse las sesiones, en las ideas y los principios, consignados en el proyecto de interpelacion que tenian firmado. Sin embargo, diré francamente que no confio mucho en la consistencia de las ideas de esos señores, y que me parece muy probable que muchos de ellos aflojarán en su oposicion; á menos que la perspectiva de llegar al ministerio les haga ver que el camino masseguro será el de la oposicion y la firmeza. Digo esto, porque estoy convencido de que Mr. Emilio Ollivier y no pocos de sus compañeros, son ambiciosos que aspiran mas al poder que á la conquista de las libertades públicas. Del mismo modo que el tercer partido disolvió la mayoria gobiernista, con su proyecto de interpelacion, creo que luego el emperador disolverá el tercer partido (en su masa compleja de 116) con su senado consulto de reformas parciales y de poca significacion inmediata.

En cuanto al estremo izquierdo, sus miembros, que son cerca de 50, ensayaron formular un programa y dirijir á la nacion una protessa contra los actos del emperador, pero no pudieron ponerse de acuerdo. Aquella parte de la oposicion se compone de tres matices diferentes: la fraccion puramente *liberal y parlamentarista*, tan fiel al régimen monárquico que aun se conforma con la dinastia napoleónica, con tal de obtener el régimen parlamentario y algunas libertades; fraccion encabezada por Mr. Thiers y en que figuran Mr. de Bazante, Mr. de Keratrey y otros; la fraccion republicana ó radical, que quiere llegar á la república, sin apelar á la insurreccion, á la que pertenecen Julio Favre, Julio Simon, Picard, Ferrey, Pelletan, Bancel, Esquiros, Gambetta, Garnier Pagés, Magnin y otros diputados; y en fin, la mínima fraccion de los maniáticos, como el viejo socialista Raspail, que quieren la república con revolucion armada, es decir, la ruina de la Francia y de la libertad, porque con la violencia y lo absurdo nada bueno y durable se puede obtener. Las dos últimas fracciones pueden en rigor, estar siempre unidas, porque no es difícil que los tres ó cuatro socialistas que la componen reconozca[illegible] potencia y cedan en todo a[illegible] sus [illegible] Pero [illegible]

demasiado súbitos para ser verdaderos y durables. Hoy se habren las sesiones del senado, y mañana sabremos; en parte, á que atenernos; por lo que deseando informar á U. de lo que ocurra aquí al 7, le dirijiré una carta adicional por la via de los vapores franceses de San Nazario.

Para que no se crea que al dudar del liberalismo ministerial me fundo solo en los antecedentes de este gobierno, haré notar los increibles rigores que, miéntras prepara sus concesiones puramente parlamentarias, ha estado ejerciendo desde principios del mes de Junio, con violacion de las leyes, de las mas preciosas garantías individuales y del respeto que todo gobierno debe á los representantes ú órganos de la opinion pública. Cuando Mr. Rouher presentó su dimision; en 25 dias habia hecho pronunciar, por medio del tribunal de policía correccional (que aquí es un instrumento del poder) 26 condenaciones á prision y multas, contra una multitud de periódicos, acusados por el gobierno como responsables de la publicacion de falsas noticias, de ataques á la persona del emperados, ó de sugestiones en odio ó desprecio del Gobierno ó dirijidas á trastornar el órden público. Las persecusiones contra la prensa continúan, aunque con ménos rigor que en el mes de Junio, (porque han faltado pretestos; y muchísimos ciudadanos han sufrido una dura prision preventiva, y algunos la sufren aún, sin que se les haya hecho cargo algo ni el gobierno haya dado á luz la menor prueba del supuesto complot contra la seguridad del Estado; complot enteramente ficticio, pero que ha servido de pretexto para odiosos atentados, numerosas medidas de persecucion en Paris, Burdeos, Nantes y otras ciudades, y muchas medidas rigurosas, injustificables, en los departamentos. La oposicion iba á relevar todo eso, á forzar al gobierno á explicar sus actos, á ponerlo ante la nacion en el banco de los acusados; y fué para evitarlo que el gobierno se apresuró á suspender el Cuerpo Lejislativo y cerrar la boca á los descontentos. Si pues el gobierno oprime con una mano y dá pruebas tan claras de su espíritu estrecho y raccionario, no hay motivo para creer que con la otra haya de hacer concesiones muy liberales.

Sin embargo, una cosa es querer y otra poder; el emperador y sus ministros tendrán toda la mala voluntad posible que los antecedentes les hacen suponer, pero la lógica de los acontecimientos es mas fuerte que ellos y los arrastra á su pesar. La opinion pública ha llegado á tal grado de madurez y exige con tanta energía, que es fuerza hacerle grandes concesiones. En concepto de todos los pensadores de este pais, la revolucion pacífica que se opera, está mas en las consecuencias futuras que en los hechos presentes; y sea cual fuere el grado de liberalísmo del senado-consulto que se va á discutir y expedir, es indudable que su trascendencia irá muy léjos, mucho mas léjos de lo que el emperador puede querer ó pensar.

Pero despues de hacer sus concesiones quería él arrastrar el pais á la guerra para recuperar el prestigio perdido? Así lo piensan muchos fundándose en fuertes razonamientos y en muy significativos síntomas de la política actual. Se da por cierta la alianza secreta establecida entre Francia, Italia y Austria, con el objeto de destruir la confederacion del Norte y disminuir mucho el poder de la extension de la Prusia, asi como de producir grandes cambios en el bajo Danubio; pero insisto en creer que en el presente año no habrá guerra, y que mas tarde la empresa será mas difícil para el emperador.

Entre tanto que circulan rumores inquietantes por un lado, por el otro se ha completado una grande obra de comunicacion internacional. El cable trasatlántico francés ha quedado feliz y definitivamente establecido entre Brest y Nueva-York, tocando en la Isla de San Pedro Miquelon y luego en la punta de Duxbury, cerca de Boston. Gloria al ingenio hermano y á la idea que tiende á comunicar los pueblos y estrechar sus relaciones al través de los Océanos, de unos á otros continentes!

á la indu
pa, nadie
el Perú,
de espera
gadas, ó
texto de
tan yank
pasa. Pu
tados Un
no lo ten
Los Esta
jo y emb
obra estu
no, sin q
monzonad
Las
hington,
han sido
dos, para
haya pas
de España
cia que á
fuerzo de
perarse q
definitiva
A cre
ton, fuent
han apode
paraban á
Si est
bro sério
en una po
nueva base
Dosde
Indiana,
lo que se
del gener
pasado; pe
que hace
ridad.
El ma
trucciones
mos el pro
en vísperas
en los asun
jas en las
en Garrison
de que de
de su admi
huevo de
Fish y el j
y alguna v
rencias pro
estos conci
veces (en l
aquellas in
los hombre
Dios que
gran Repú
A dec
en tan dule
cos se ha e
lucion mad
Mr. Fish n
el embargo
mantiene, y
hecho defi
obligacion
car á los d
los puede es
La hip
de Madrid
Sickles una
americano h
al primero
tarle los me
Sin duda q
prontas á d
general de
te la deman
Unidos; per
ta poderosa
ella tenia fu
cálculo será

los párrafos que
ducen siempre las
, nada respetan y
verdad, para al-

miserable sofiste-
obre las cláusulas
designar los de-
ano que compra,
las rentas nacio-
le la facultad de
s. Pero señores
lumario, si cuan-
deja al vendedor
, y si es tan ben-
e ó le conviene,
uejarse de que
reservado la fa-
como esto no es
la vida, sino lo
or escoja el artí-
que no hay por
ga el derecho de
xtraerá la merca-

de las rentas de
señores capitalis-
utor del contrato
ndres, para que
Dreyfus se eche
in, en último ca-
mo el del millon
con el 2 p§ *de*

de ese fárrago
star á los que, si
an el trabajo de
verdad los sem-
lico; diremos dos
dice, en su últi-
or su parte, á no
rios ni de ningun
a sobre los pro-

es el sentido en
e el Gobierno no
000,000 de tene-
o del huano, de-
de la redaccion,
inteligencia que
la suposicion de
no derecho para
enece. Hoy mis-
ngun género, ce-
un negocio sobre
a de una vez las
cipia á recibirlas
s cambios políti-
su derecho para
comprado con
o entregando en
e mañana. «Tan-
equivalen á tan-
bido de U.: aquí
ncluido».—Cada
segurar su nego-
da de estraño ni
garantia tan na-

el plumario res-
Dreyfus diga al-

ligero exámen
vuestro amigo,
os dimos al prin-
estudiosamente,
de alucinar, ha
puesto la pluma
ara que no sigais
signacion ha so-
stro amor al di-

Saladino.

diccion entre el artículo 32 de la carta y las leyes del 49 y del 60; leyes que se refieren á todos los peruanos, sin excepcion, entre los cuales dejan establecida lo que propiamente se llama igualdad. Porque los extrangeros que no pertenecen á la nacion, carezcan de ese derecho, no puede, pues, decirse que la base de esas resoluciones legislativas es *la diferencias de personas:* no señor Piérola, cuando las leyes declaran derechos ó imponen obligaciones á los ciudadanos de la nacion que las expide, esas leyes, que no puede decirse que son dictadas por la diferencia de personas, ni autorizan ni obligan á los extrangeros. Tal es nuestro caso: las leyes del 49 y del 60, protectoras como son de los nacionales, no se oponen á los derechos que los extrangeros gozan en nuestro país. Vista así la cuestion, lo que el Ministro entiende por igualdad civil, resulta absurdo; pues ni el mas exigente extrangero pretenderá, estamos seguros, esa igualdad completa y absoluta con los nacionales de que se nos habla en el informe que analizamos.

Si el señor Ministro hubiera recordado que todos los gobiernos anteriores, han cumplido las leyes del 49 y del 60, sin que á las mientes de ninguno viniese la idea de ser incompatibles con el artículo 32 de la carta, tal vez esta prueba práctica, á falta de una madura reflexion, le hubiese enseñado la interpretacion genuina de dicho artículo, y su conformidad con las mencionadas leyes.

VI.

No seguirémos al señor Ministro en su embrollada é ilegal teoria de derechos políticos, de reclamaciones en el órden político y de representantes políticos; porque no conduce á nuestro objeto. Esa teoria podia servir de tema á escritos de otro género.

Tampoco lo seguiremos en su inexacta historia de la malhadada negociacion Dreyfus; pues no nos incumbe ni rectificar los errores de narracion ni analizar el contrato para presentarlo en su real y verdadero aspecto, que es oneroso por demas. Tal vez llegue para nosotros la ocasion de hacerlo: nos reservamos para entonces. Por ahora solo discutimos la parte legal del informe.

«Concediendolo todo, dice el señor Piérola, el derecho de preferencia reclamado por los nacionales, no puede ser entendido sino respecto de aquellos que manifiesten su próposito de tomar parte en la concurrencia; mas aun de aquellos que en efecto la hubiesen tomado».—Lo que no entendemos nosotros es el por qué de este embolismo de palabras. Por las leyes citadas del 49 y del 60, todos los nacionales gozan de ese derecho de preferencia: esto entiende cualquiera. Que tal derecho solo sea eficaz para los que lo usan, es claro, mas no por esto es *ininteligible* respecto de las demas, que lo tienen y conservan por ministerio de la ley, aun sin ejercitarlo.

Habla de concurrencia el señor Piérola. Por nuestra parte creemos que nunca la hubo franca y leal, como la ley y el decoro lo exigian. Y á proposito, recordamos que los consignatarios pidieron en un recurso que, si se trataba de venta de huano se publicasen las bases para hacer propuestas; solicitud que fué desatendida. Si el señor Ministro llama concurrencia al misterio y á la clandestinidad de sus operaciones con Dreyfus, es ya otra cosa; para entonces tambien convendrá con nosotros en que en que la titulada concurrencia, no habia competencia posible.

«Ahora bien, agrega el Ministro, de los actuales demandantes de despojo y pretendientes de retracto quiza no hay uno solo que no sea miembro ó accionista de una ó varias consignaciones, *y como tal, representado en la concurrencia.*» Aunque el señor Piérola nada deduce de esta premisa, creemos que en su pensamiento habrá estado el negar por esta razon á los nacionales, sus derechos al *despojo* y al *retracto*.

Desde luego, es necesario manifestar que entre los nacionales reclamantes, hay muchos que no han tenido ni tienen parte en las consignaciones actuales, y que si algunos son partícipes de los d[illegible] otra; es lo cierto [illegible]

VII.

No está afortunado el señor Piérola en su distincion de las infracciones legales; pues aunque aceptamos que esas infracciones pueden referirse unas al órden político y otras al civil, las leyes positivas, apreciandolas de distinto modo que el señor Ministro, les señala tambien un procedimiento diferente.

Ante todo debemos dejar establecido que aunque las leyes pueden corresponder unas al órden político y otras al civil, no existe una norma ó regla invariable para distinguir cuales pertenecen á lo político, cuales á lo civil y en las de carácter mixto, donde termina la esfera de lo político y desde donde comienza la de lo civil. Lo único cierto é invariable es que, en todo caso, debe cumplirse la letra de las leyes, sin entrar en distinciones que, conduciendo á su infraccion, no pueden ser consideradas sino como sofísticas y de dañada intencion.

Preestablecido lo anterior, nos ocuparemos de examinar si los casos que nos ocupan, á saber, las dos acciones de *despojo* y de *retracto* entabladas por los nacionales, con motivo del contrato Dreyfus, pertenecen al órden político, como lo asevera el señor Ministro en su informe.

No negará el señor Piérola que al órden civil corresponde todo lo relativo á la propiedad y á la riqueza privada. Si un individuo sufre, pues, en sus intereses, á consecuencia de una injusta resolucion del Gobierno, no puede caber duda que pertenecen á lo civil los reclamos ó acciones que entable para que la injusticia cometida le sea reparada.

A la precedente observacion puede y debe agregarse la circunstancia de que, por leyes preexistentes, hay accion popular para interponer acciones en defensa de los intereses fiscales.

Con esta doble investidura se han presentado, pues, los nacionales—defendiendo los intereses de la Nacion y los suyos propios. Que defienden los intereses fiscales, lo acreditan las mejoras de algunos millones que han ofrecido; y que defienden los propios, lo acreditan tambien su resolucion de sostituirse al negociado Dreyfus. Están, pues, en su pleno derecho y ejercitan acciones que expresamente les conceden las leyes.

¿Qué hay en todo esto que corresponda al órden político? Y suponiendo que algo perteneciese á ese órden ¿qué ley les prohibe deducir las acciones que han interpuesto?.....

Pero el señor Ministro dice que «la Excma. Córte Suprema no consentirá jamás en arrogarse el derecho de revisar y anular las resoluciones del Poder que gobierna.» Es verdad: la Córte Suprema no se arrogará ese derecho; y no se lo arrogará por la sencilla razon de que lo tiene: sin arrogárselo hará uso de él en los casos como el presente, en que las leyes le han dado el poder de ejercer su jurisdiccion.

Tan claro es esto, que no admite sofisterías ni distinciones escolásticas. La ley ha dicho á la Córte Suprema: «Son atribuciones nuestras.....4ª *Conocer de los pleitos que se susciten sobre contratos celebrados por el Supremo Gobierno ó por sus agentes:* 5ª *Conocer de los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo &. &* Ante tan terminantes disposiciones ¿cómo podrá ser tolerable siquiera la argumentacion del señor Ministro? ¿Cómo puede comprenderse que se diga al Tribunal Supremo: «no tenia facultad para revisar y anular las resoluciones del Poder que gobierna?—La dictadura misma de 1866, con toda su plenitud de poderes no osó dirigir tales palabras á la Córte Suprema; y por el contrario, habiendo ese Tribunal declarado el despojo en la causa de Thorne sobre *la nieve*, la sentencia fué cumplida, verificándose la restitucion.

Como el señor Ministro no tiene motivo para conocer la jurisprudencia del país, habrá ignorado seguramente los muchos casos en que el Tribunal Supremo ha fallado sobre despojos ó contratos celebrados por el Supremo Gobierno. Por lo pronto, pues, los sig[illegible]

nidad se sirven de los terrenos. Igual cosa sucede en la cuestion que nos ocupa.

Pero lo que hay de peregrino en el informe que examinamos, es aquello de que solo *el país entero por el órgano de un Representante* [el Congreso] *podia reclamar el derecho de preferencia*. Esto no tiene rival: nos engañamos: tiene uno que pasamos á referir.

Cuando al discutirse la Constitucion del 60, se trataba en el Congreso de *accion popular*, un honorable representante, poseído de santa indignacion, se levantó de un asiento y escaló la tribuna. Una vez allí, prorrumpió en esta declamacion: «¡Qué es esto señores! ¡con que quereis establecer «la accion popular! ¡no hagais tal cosa por Dios «bendito! Si en el país hay tantas revoluciones, «sin que la ley haya garantido la accion popular «¡qué será cuando la misma ley lo autorice! Vol«ved sobre vuestros pasos &. &.»—El infeliz creía que la *accion popular* era la revolucion.

No llamaremas infeliz al señor Piérola; pero si le haremos presente que el derecho de preferencia á que se refieren las leyes de 1849 y 1860, fué y está concedido individualmente á cada peruano, y que por lo mismo pueden ejercitarlo uno, dos, ciento, mil &. siempre que sean nacionales. ¡Bonito sería que, ejercitando este derecho, se presentase el Congreso ante la Excma. Córte Suprema (que segun hemos demostrado tiene competencia en el asunto) demandando al Gobierno de despojo!

Despues de este potismo argumento, en el que, por no ofender al buen sentido, no insistiremos, el Sr. Piérola hace el resumen de su informe, resumen que á nuestro ver, lo reproducimos así.

« *Creemos haber dejado sólidamente estable* « *cido*: 1°. Que existe el precepto legal que obli « ga al Gobierno á dar la preferencia á los na « cionales en contratos como el de Dreyfus: 2º « Que ese derecho no ha caducado ante la autori« zacion de 25 de Enero: 3º Que el Gobierno ha « violado las leyes del 49 y del 60: 4º Que, en to« do caso, puede reclamarse la observancia de estas « leyes ante la Exma. Corte Suprema: y 5º Que « el Gobierno ha hecho un inmenso y positivo mal « al pais, libertandolo de los consignatarios anterio« res para entregarlo, bajo peores condiciones, « á un consignatario extranjero.» A estos cinco puntos demostrados añadiremos un 6º y es: Que el informe del Sr. Ministro de Hacienda, desprovisto de todo fundamento legal, no es mas que un violento reto lanzado al pais y al Tribunal Supremo.

IX.

Nos propusimos al principio examinar *séria y detenidamente* el informe del Sr. Piérola y tenemos la franqueza de confesar que no hemos cumplido nuestro propósito. Por la misma naturaleza de la argumentacion contraria, la parte *séria* no ha podido conservarse con la circunspeccion y en el tono que quisimos emplear; y respecto de lo *detenido* del exámen, hemos encontrado tanta *insustancialidad* y sobre todo *impertinencia* en el informen que muchas de sus narraciones y muchos de sus razonamientos han quedado, sin rectificacion las mias, y sin contestacion los otros.

Concluimos, pues, manifestando nuestro profundo pesar por la inflexibilidad de S. E. el Señor Coronel Balta en este asunto, y declarando que solo nos ha movido á escribir estas linéas un anhelo sincero de ser útiles al pais, en asunto tan grave y delicado.

Lima Setiembre 2 de 2869.

Peruanos.

EL GOBIERNO Y EL EMPRÉSTITO.

Con este título y con un lenguaje indigno de un periódico circunspecto y sério, critica el «Comercio» de ayer el informe expedido por el Ministro de Hacienda en la demanda de despojo interpuesta ante la Excma. Corte Suprema por los capitalistas nacionales, que desean sostituirse en el contrato Dreyfus.

Cuando se trata de juzgar la conducta de la autoridad suprema por los que asumen el nombre y los derechos de la opinion pública, es [illegible] deber y no im[illegible]

Porque el señor Piérola al justificar sus procedimientos hace la reseña de ellos hasta venir á parar á la autorizacion que lo esplica todo, dice el «Comercio» que no valia la pena de ocupar dos pliegos para repetir lo que se habia dicho antes en un renglon. Para los que miden la fuerza de las razones por el tamaño del papel en que se las espresa el trabajo del Ministro es, en efecto, superfluo; pero no asi para los que juzgan los hechos por las causas que les han dado orígen y por la naturaleza de sus efectos. Estos datos, indispensables para un sério convencimiento, son los que ha querido el Ministro de Hacienda suministrar á la Excma. Corte en su larga reseña de todas las circunstancias que precedieron á la sancion de la autorizacion lejislativa de Enero. El señor Piérola habria dado un testimonio de lijereza pueril, si la hubiese omitido, sino lo dan los escritores que, al juzgar su informe, la han creido innecesaria.

El «Comercio» cree que el camino mas corto para conocer el alcance de la autorizacion era el mérito de la misma, es decir, su tenor literal. Ciertamente que el texto de la autorizacion basta para conocer su alcance y, conforme á él, las facultades del Gobierno no pueden ser mas ámplias. Pero como hay algunos á quienes esto no basta, ni puede bastar, era preciso recordarlo todo. Prueba de que el exámen de los antecedentes es indispensable para su mejor intelijencia, es que el «Comercio» los convencerá á su modo, para darle una interpretacion torcida á la autorizacion de Enero. Segun él, no hubo mas que tres circunstancias: 1ª que hecho el balance de las entradas y gastos probables del bienio corriente, se encontró con que habia un *déficit* de 16.000,000 de soles; 2ª que el Gobierno pidió autorizacion para salvar ese *déficit*; 3ª que el Congreso la dió para este objeto y solo para este objeto. Concluye que quien diga lo contrario incurre en una evidente inexactitud.

La inexactitud en este punto está precisamente de parte del «Comercio;» pues es notorio, y el Ministro de Hacienda lo recuerda muy oportunamente en su informe, que el propósito del Congreso fué sistemar de una vez la Hacienda, saliendo para siempre del sistema de adelantos y de la próroga de las consignaciones. He allí porque la mayoria de la Comision de Hacienda rechazó el proyecto del Ministro Calderon y se ocupó de arbitrar medios como formar un plan económico, provocando para esto la discusion por conferencias, consultas &. En estas circunstancias, que el «Comercio» omite, porque asi conviene al triunfo de las opiniones que sostiene, está, como se vé, la esplicacion de la latitud de la autorizacion y del vasto objeto que ella comprendia. Decir pues, que ella no tuvo mas objeto que el *déficit* y nada mas que el *déficit* no es decir la verdad; porque el pensamiento del Congreso fué ir mas léjos; cambiar las bases del sistema rentístico de la República.

Por estas razones el señor Piérola no ha podido ni debido contentarse con satisfacer el déficit de cualquiera manera, aunque fuese contratando empréstitos al 70 p§, sino que ha debido lanzarse en otro camino; en el de una combinacion que procurase fondos á condiciones equitativas y de reembolso dilatado y parcial, á fin de no absorver, como los anteriores préstamos, la latitud de los productos netos del huano. He aquí lo que hace la *excelencia* del contrato Dreyfus, mal que pese á sus parciales opositores.

Para ser excelente no necesita comparársele con los que le han precedido; ni mucho menos necesita de la circunstancia de no ser hecho con los consignatarios para ser inmejorable. Lo es por su naturaleza; lo es por la lijereza de sus gravámenes; lo es por las ventajas de todo género que produce en favor del fisco en la nueva forma de espendio del huano; lo es, en fin, porque ha puesto término al funesto sistema de adelantos al 30 ó 70 p§ contra los cuales no ha manifestado el «Comercio» esas prevenciones y esa animosidad con que mira hoy al contrato Dreyfus.

Esto es claro; esto se deduce de la nota del señor Piérola; esto lo dice esplícita y literalmente; [illegible] que es muy estraño tenga el «Comer[illegible] decir que el señor Pié[illegible] no dá

[illegible] de periódico; p[illegible] conducta obser[illegible] siones anterior[illegible] pais, y el suble[illegible] signatarios, de [illegible] entre los capita[illegible] do ménos una [illegible] las pasiones del[illegible] bria logrado, h[illegible] la causa de los[illegible] hecho de no ad[illegible] los oficiosos, ni [illegible] evidentemente, [illegible] gamos en que s[illegible] fique los monst[illegible] en la cuestion [illegible] puesto en jue[illegible] Dreyfus, tan [illegible] tan manociado [illegible]

Con efecto [illegible] entre los querel[illegible] retracto hay al[illegible] son capitalistas [illegible] ticipacion en la[illegible] poniendo que t[illegible] niendo tambien [illegible] las imputaciones[illegible] do punto verdad[illegible] los consignatario[illegible] teriores transac[illegible] sesenta veces m[illegible] ye ¿sta sería ra[illegible] puesta de hoy, [illegible] cuatro millones [illegible] tan corta diferen[illegible] cionales en el *no*[illegible] *tajosos*, en el co[illegible]

Si semejante[illegible] mos en un docum[illegible] rando y respetab[illegible] gumentacion ese[illegible] se un insolente [illegible] tiránico absolut[illegible] una burla insust[illegible] Gobierno. Per[illegible] desde luego nue[illegible] dículamente com[illegible] de una trajedia; [illegible] dad provocada p[illegible] los bufonsuelos [illegible]

Con efecto [illegible] que no es lego en[illegible] sin embargo de [illegible] *nistro de treinta*[illegible] mortal, poner tr[illegible] debe saber tambi[illegible] no hay salvacion[illegible] los suyos, «los c[illegible] su fortuna á esp[illegible] tud de los usur[illegible] empréstito Drey[illegible] contratos ventaj[illegible] quo, éste no pue[illegible] quisiera arruinar[illegible] cuando los capi[illegible] signatarios, con [illegible] mejorarlo en C[illegible] se han arrepenti[illegible] rarlas *con satisf*[illegible] signatarios, quie[illegible] ñes, por via de r[illegible] que *le han robad*[illegible] no debe cerrarl[illegible] ni menos de la [illegible] salvacion de eso[illegible] en fin, el señor [illegible] actual Gobierno [illegible] los mismos cons[illegible] dios habidos y p[illegible] Erario, en bene[illegible] *exclusivamente?*] [illegible] los llamados cons[illegible] chazar la propue[illegible] los *cuatro millon*[illegible] el mar.

que pretenden [illegible] coronel [illegible] cion política; y muy t[illegible] darian los RR. del «Comercio» de su pa[illegible] enseñanza, si hubiera de juzgárselo por el escrito de que nos ocupamos.

Prescindiendo, pues, de la forma, examinemos el fondo del artículo en cuestion.

Comienza el «Comercio» por establecer que el informe de que se trata es la primera palabra oficial sobre la cuestion empréstito; cuando en su edicion del Juéves 18 ha rejistrado numerosos documentos relativos á esta materia que no sabemos porque no tengan carácter oficial. Si se piensa que en esos documentos no está la palabra del Gobierno, se piensa tambien mal, porque están las instrucciones á los comisionados en Europa y el supremo decreto del 17, cuyos considerandos espresan clara y terminantemente el pensamiento del Gobierno sobre este asunto.

Agrega el «Comercio» que ninguna luz trae á la discusion el documento de que se ocupa; cuando precisamente no hay escrito alguno hasta él que contenga mayor cópia de datos, ni haya mirado la cuestion de un modo mas completo, bajo sus tantos y tan distintos aspectos. No es estraño. Los ciegos no ven tampoco la luz del Sol, aunque esté sobre el meridiano y el peor ciego se ha dicho, es el que no quiere ver.

El «Comercio» cree que el primer argumento de incompetencia, avanzado por el Ministro y fundado en la autorizacion lejislativa de Enero, es indigno de un documento oficial y que al poner el señor Piérola esta primera piedra de su defensa se ha perdido completamente.

Desearíamos saber porqué. Su dogmatismo no le ha permitido al «Comercio» decirlo; pero debe recordar que ya nuestra educacion política, gracias á él, está escluida y que pasó el tiempo del *Majister dixit*.

¿Y por qué no ha de poder campear en el documento en cuestion el principal argumento del Gobierno para sostener su discusion; á saber, la ámplia autorizacion de que está investido, en virtud de la cual ha podido proceder discrecionalmente, sin tener otro juez de su conducta que el Congreso, de quien recibió esa autorizacion? ¿Pues no es esa palabra la que termina todo el debate y la que inhabilita al Poder Judicial para entender en este asunto?

Pero el «Comercio» dice: esa autorizacion no equivale á la facultad de que el Gobierno haga lo que mejor le parezca, con prescindencia de toda ley y de toda restricion. ¿Y por qué no? Si el Gobierno no debe hacer mas que lo que las leyes ordenan, la autorizacion está demas. Pero en ese caso, se dice, el Gobierno venderia todas las islas. Ciertamente que podria hacerlo, aunque haria mal y de ello seria responsable ante la Nacion y el Congreso. Esa es siempre la consecuencia de las autorizaciones extraordinarias: por eso no se dan, ni se deben dar sino en circunstancias tambien extraordinarias. La autorizacion, pues, aunque sea mala existe y no es ya tiempo de discutirla. ¿Por qué no lo hizo el «Comercio» en su oportunidad?

Prueba de que la autorizacion envolvió la facultad que hoy se contesta es que fueron desechadas todas las enmiendas ó adiciones con que se la quiso restrinjir. Abra el «Comercio» el Diario de Debates y se convencerá de ello.

No tiene, por consiguiente, razon alguna para negar que la referida autorizacion exime al Gobierno de todo otro exámen, de toda otra fiscalizacion, de todo otro juicio y fallo sobre sus actos que no sea el pronunciado por el Congreso.

Si esto es así, es evidente que el Ministro de Hacienda no tenia obligacion de justificar su conducta ante la Excma. Corte y que al hacerlo ha dado un testimonio, no de generosidad; pero sí de deferencia y respeto al primer Tribunal de la Nacion.

[illegible]nal, diciendose el «Comercio» en seguida, añade, que el Ministro dá en su informe una razon mas en favor del contrato Dreyfus, y es que una parte, la mayor, del precio del huano se percibe al contado; bien que pagando 5 p% de interés, 5 p% de prima y ½ p% de jiro.

Es preciso no haber leido el contrato, ó contar con la indulgencia del público para avanzarse hasta desfigurar de tal modo sus términos. ¿Dónde ha visto el «Comercio» que el Gobierno deberá pagar prima ni intereses por precio del huano, comprado por los contratistas? ¿No son, por el contrario, esplícitas las cláusulas por las cuales esos gravámenes solo recaen sobre los anticipos, por cuenta de los productos netos recibidos durante las consignaciones?

No seguiremos al «Comercio» en sus observaciones á la parte legal del informe del señor Ministro de Hacienda. Esa tarea la reservamos á los letrados que, con mas autoridad que nosotros, podrán robustecer las sólidas é incontestables razones en que ha apoyado aquel la legalidad de sus actos.

Menos nos ocuparemos de la parte jurídica de la cuestion, que por fortuna no es el «Comercio» el llamado á resolver.

Diremos algo, si sobre el carácte de subersivo que atribuye el «Comercio» al propósito del Gobierno de «no dar acceso á injustificables pretensiones y de su resolucion de matener su decision y de llevarla á cabo sin detenerse por obstáculo de ningun género:—Nadie, dice el «Comercio» puede considerarse superior á las leyes y á las autoridas que ellos establecen. Nadie, agrega, puede protestar que irá adelante, sin detenerse por obstáculo ninguno. Cierto, esto es una verdad, cuando se trata de los individuos; pero deja de serlo, cuando se trata de un Gobierno, que tiene por mision hacer cumplir las leyes y que cree estar dentro de ellas al comenzar uno de sus actos en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Podrá haber de su parte un error en la apreciacion de la ley, un abuso, si se quiere, al desconocer ó no ejecutar lo que ella mande; pero de estos errores y de estos abusos no hay mas que un solo juez, en el órden legal: el Congreso. Pretender otra cosa es *subvertir* el órden político.

Si hay algo *subversivo*, es, por consiguiente, la pretension de reducir á los poderes á estralimitarse de sus atribuciones y avocarse hechos ó asuntos que no estan legalmente sujetos á su competencia.

Los gobiernos que han recorrido esta senda nunca encontraron obstáculos en su camino. Los obstáculos han comenzado el dia en que, sustrayendo el exámen y juicio de los actos de sus naturales jueces, por este ó aquel medio, han buscado su absolucion fuera de la órbita marcada por la Constitucion.

Setiembre 1.° de 1869.

CUESTION ENPRESTITO

LA CONDUCTA CATÓLICO-FINANCIERA DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

Hemos leido y releido, con suma detencion, las sendas columnas que contiene el informe del Ministro de treinta años, buscando en él un argumento que pudiera servir de apoyo á su *sábia* y *honrada* conducta observada en el negociado Dreyfus, sin que hayamos podido encontrar sino lo que treinta veces se ha dicho y repetido, ya en todos y cada uno de los acápites del mismo informe, ya en todos y cada uno de los reglones de los artículos con que desde que se inició la cuestion se viene embadurnando los periódicos, en defensa de los intereses estranjeros. Todo se deduce á fulminar anatemas é improperios contra los consignatarios del huano, cuya causa maliciosamente se procura identificar con la de los capitalistas *nacionales* que han formado la competencia á los capitalistas *franceses*. La idea no habria dejado de ser hábil (aunque no honrada ni sincera) si se hubiese iniciado por una sola vez, é incidentalmente en un artículo

LA PALAB[illegible]

Aun cuando «luz trae á la disc[illegible] «contrato-Dreyfu[illegible] «ne á confirmar [illegible] »formado sobre t[illegible] eritor quisiera de[illegible] sin embargo, par[illegible] el pais sepa al fi[illegible] los antagonistas [illegible] desde que estuv[illegible] mano daba el Mi[illegible] tionados fiscales [illegible] una cópia de las [illegible] demas datos apet[illegible] tas, titulados ho[illegible] *nacionales*, segun[illegible] con sus curiosas [illegible] Tribunal Supre[illegible]

No es poca [illegible] bien por la boca[illegible] talistas de la sin[illegible] siones, hasta q[illegible] contrato-Dreyfu[illegible] de su propuesta, [illegible] sion oportuna y [illegible] los datos que le[illegible] lar la suya.

Estas cosas [illegible] hay mas cierto [illegible]

De modo q[illegible] figuraron, sin du[illegible] nadie sino de[illegible] ellos, son ellos l[illegible] el Estado, no im[illegible] que por ciento l[illegible] no son tinieblas [illegible] alumbran los q[illegible]

Las pasion[illegible] cree que ve y s[illegible] de muchos que, [illegible] sin ser sordos, [illegible]

Todo eso e[illegible] perjudica á tere[illegible] amor, por ejem[illegible] tremo de trabaja[illegible] de la sociedad c[illegible] blicas, eso no es[illegible]

Puede uno [illegible] tre si son ó son [illegible] principalmente [illegible] como los ricos; [illegible] media noche y [illegible] sabemos qué es, [illegible] nombre.

¿De dónde [illegible] por todas partes [illegible] listas titulados [illegible]

Claro es; del[illegible] do por sus usur[illegible] aquí está el bu[illegible]

Esta mañan[illegible] za del mercado:[illegible]

Por mas que [illegible] do del hombre [illegible] colige de esto c[illegible] da la aversion [illegible] nas empeñadas [illegible] huano, cuando [illegible] política y á las [illegible] lada la opinion [illegible] Dreyfus.

El caso es [illegible] mos con franque[illegible] y bueno es que [illegible] gado la hora de [illegible]

Esas misma[illegible] den y la actitu[illegible]

...stro, que las resoluciones de ...erencia de los hi... debieran perdurar ... habrian caido y ...s, al sancionarse ...titucion política ...ey, ni disposicion ...sistir». Cita en ... concebida en es... y obligan igual... ...ce leyes especia... ...leza de los obje... ...cia de las perso... Piérola que: «re... ...que hoy elijan ...r desde la Cons... último de nues...

...la nació *sofista;* ...gerga aristotéli... ...los en los claus... ...tal espíritu. O ...l significado del ...procede de mala ...untiva.

...o una mediana ...nal y jurídica ... de la Constitu... del 49 y del 60 ...acionales. «No ...la diferencia de ... los miembros de ...blica del Perú, ...s establece la ...ualdad: que por ...drá, como tal ...dadano X: que ... mas derechos ... ser indio: que ... los incas y los ...llos, no tendran ... miembros de ... otra extirpe ... artículo, que ... de igualdad, ... distincion de ...

... sus ideas con... ...do sin sentirlo ... los mas avan... ...que sean co... ...miembros de ...ncede de pla... ...que la igual... ...cion que trae ...misma gerar... ...que las demas ...gal existe aun ...de hacerla de... ...nacion?—En ...en en el Pe... ...el mayor de ..., los funcio... ..., el baron y ...existe ¿se di... ...contrarias al ...

...d civil. ¿Y ...unque no lo ...ta y comple... ...señor Minis... ...gualdad civil ...para ejercer ...ciudadanos, ...mercio, tes... ...chos y otros ...limitaciones ...para los ex... ...a cosa.

...xiste contra... ...ato, mi... ...crato Dreyfus, solicitan el retracto ... la deduccion con que nos hemos permitido ... tar el pensamiento del Ministro, es tan fútil que no merece ni los honores de un exámen.

A renglon seguido se contradice el señor Piérola de un modo perceptible á primera vista. Despues de afirmar que los nacionales demandantes habian intervenido y estaban representados en la concurrencia, añade: «durante los ocho dias que se empleó en la discusion y exámen del asunto los señores demandantes *ni pretendieron tomar parte en la concurrencia*»—¿Como nos entendemos? Se dice primeramente, que los demandantes estaban representados en la concurrencia por dos de ellos que asistieron á ella personalmente con sus propuestas y su nombre; é inmediatamente se afirma que los señores demandantes ni pretendieron tomar parte en la concurrencia. Si esto no es faltar á los respetos que se deben, no ya á la opinion pública, sino al sentido comun, ignoramos lo que signifique.

Se agfega que los nacionales mejoraron la propuesta Dreyfus con DOSCIENTOS MIL SOLES al dia siguiente de aprobado el contrato de Paris; pero ha olvidado el señor Ministro decir que cuando los nacionales hicieron su mejora ignoraban ellos, como ignoraba todo el mundo que el contrato se hubiese aprobado la víspera misteriosa y sijilosamente. Podriamos hacer otro comentario; pero no—*al buen callar llaman Sancho.*

Lo que sí no dejaremos de admirar es el *sans façon* con que el señor Ministro concluye esta parte de su informe diciendo: «Quede pues establecido que á la concurrencia de que ha surjido el contrato Dreyfus, han sido llamados y admitidos los nacionales.» ¡Otra vez! ¡con qué concurrieron y no concurrieron, fueron llamados y no se les llamó, fueron admitidos y se les rechazó!!!.... A otra cosa.

Como á continuacion, vuelve el señor Ministro á su historia y á sus disertaciones metafísicas sobre lo injusto del derecho de preferencia, lo dejarémos en plena posesion de ese terreno para encontrarlo en el de la lejislacion positiva.

Despues de declarar el señor Piérola su inquebrantable resolucion de no dar acceso á las solicitudes de los nacionales, pide á la Excma. Corte Suprema que cierre las barras de su audiencia á los demandantes, "sobreseyendo é inhibiendose en el conocimiento entero de ese negocio.»

Siendo los fundamentos de este pedido ó exigencia los que dejamos examinados respecto de la falta de jurisdiccion del Triqunal Supremo, nada añadiríamos por nuestra parte, si en el resúmen del Ministro no encontrasemos algo que merece no pasar desapercibido.

Repite que en el negocio Dreyfus se han consultado la ley, el derecho ageno y los intereses públicos. Todos saben ya á que atenerse en cuanto á la excelencia del famosísimo negociado.

Dice que no puede someter á agena decision su propia decision: 1º porque asi lo exije la incolumidad de la ley y el mantenimiento del órden constitucional (¡soberbio! Eso es llamar incolumidad de la ley al desprecio de ella y mantenimiento del órden constitucional al desquiciamiento del mismo); y 2º. el inquebrantable respeto que debe el gobierno á sus propios actos. (Desuerte que por sostener lo hecho, aunque ocasione la ruina del pais, no se reconoce la competencia del tribunal supremo. Magnifica razon! pero lo temible es que en su falta de memoria, no haya recordado el señor Ministro el *paso atras* que dió en el asunto de D. Rafael Morales sobre los restos de huano de Chincha y el que dió á su nombre el señor Barrenechea en el célebre negocio del goneral D. Felipe Rivas. Por manera que, ó el señor Piérola guardaba su *inquebrantabilidad* para el contrato Dreyfus, ó en aquellos dias se mostró *flexible* para llegar al fin de su carrera y una vez en él, levantarse enéagico, fuerte, inflesible &ª. &ª como cuentan del señor Sixto V, de gloriosa recordacion).

...derecho de ... especialme... ...ia de haber ho... ...riste nuestro ...

Gavard, p...

En tod...ada en... ...l Tribunal Supremo, *sin desordenar ... la máquina del Estado y sin violar ... fundamental*, ha conocido y fallado sobre los asuntos á que se referian; ó como lo dice el señor Piérola, ha revisado y anulado resoluciones del Poder que gobierna. Y sin embargo, de esas resoluciones la armonía entre los altos Poderes y la marcha constitucional no han sufrido en lo menor; lo cual sucedería indudablemente si el señor Ministro, por sostener un capricho infundado, llevase al terreno de los hechos la indomable *inquebrantabilidad*, con que nos amenaza.

VIII.

Hemos llegado, al fin, á la parte principal del informe; ó sea, á la mas pertinente á la cuestion que se debate.

«La demanda y la competencia de la Córte «Suprema, dice el señor Ministro, se fundan en que «los querellantes han sido despojados de la posesion «de que gozaban; y la posesion [segun la definicion «de nuestro código] es la tenencia ó goce de una «cosa ó de un derecho, con el ánimo de conservar«lo para sí; y por lo mismo, la posesion supone, en «el que la goza, la aprehension corporal ó legal de «alguna cosa ó derecho, del cual están escluidos los «demás.»

El efecto que, de pronto, produce este razonamiento del señor Piérola es compadecerlo y lastimarse íntimamente de que en todo un señor Ministro haya tal ignorancia de la legislacion positiva. Habla este caballero de *aprehension legal ó corporal. Aprehension corporal* se comprende, no solo porque el artículo 466 del Código Civil emplea estas palabras para definir la *posesion natural*, sino porque *eprehendir* es *cojer, asir, tomar alguna cosa;* pero ¡*aprehension legal*! ¿qué significa? ¿puede acaso *aprehenderse* con derecho, que, como simple facultad, no es cosa ni tiene cuerpo?

Para entender el artículo 466 del Código Civil no se necesita ciertamente ser jurisconsulto: basta tener sentido comun. Dice lo siguiente: «Hay *posecion natural* por la mera aprehension «corporal de la cosa: la hay *civil* por ministerio de «la ley, aun sin dicha aprehension». El señor Ministro no advirtió seguramente que las palabras «*la hay civil,*» quieren decir "hay posecion civil» y cometió el despropósito de enlazar dos palabras de significacion contraria, llamando *aprehension legal* á la *posecion civil* que se tiene por ministerio de la ley.

Y ha sido tal la ligereza de pensamiento en el señor Ministro, que no leyó siquiera el artículo 465 que llama *posesion* á la tenencia de una cosa ó goce de un derecho, y que podia haberle hecho notar el error que cometia.

No hacemos estas observaciones por el simple deseo de criticar—que tal intencion no entra en nuestro ánimo—sino porque conducen al fin de defender los legítimos derechos de los nacionales, como se verá en seguida.

Que «para que exista posesion de un derecho es preciso que de él estén escluidos los demás, dice el señor Piérola. Si en las palabras *los demás* comprende el señor Ministro solo á los nacionales, es cierto que contra nacionales, los actuales demandantes, no hubieran podido entablar sus acciones; pero si en dichas palabras incluye á los *extrangeros*, carece de fuerza el argumento; porque justamente, la circunstancia de ser extrangero Dreyfus es lo que dá el derecho á los reclamantes.

No sabemos porque, en este asunto, se nos agrupan á cada instante á la memoria, los ejemplos. Hé aquí uno que ocurre todos los dias en los Tribunales. La comunidad del pueblo A posee los terrenos X y Z y siendo la posesion del comun, si algun extraño los priva de esa posesion, se quejan de despojo; mas nunca entablan semejante querella cuando algunos miembros de dicha comu-

poleon III [illegible] formar mayoría, ó pesar de un modo [illegible] decisiones del actual Cuerpo Lejislat[illegible] que esa oposicion necesita es fuerza moral, autoridad para hablar y obrar en nombre la Francia, influencia irresistible para dirigir la opinion nacional y reconstituir el partido democrático radical ó republicano; y claro es que, para alcanzar tales resultados, es preciso comenzar por formular un programa claro, terminante y sin concesiones hipócritas ó diplomáticas, que sirva de bandera al pueblo para todas las elecciones futuras, y á la prensa liberal para el sostenimiento de su lucha contra los abusos y las prerogativas exhorbitantes del poder. Como este programa no podia ser aceptado por Mr. Thiers y sus compañeros, la izquierda no ha podido ponerse de acuerdo en las diversas reuniones que ha tenido; de ahí la resolucion de muchos diputados, de dirigirse personalmente á sus comitentes, como lo han hecho por la prensa, en términos mas ó ménos enérgicos, los tres Barthelemy Saint-Hilaire, Bancel, Magrien, Garnier-Pages, Gambetta y otros. Es patente que la izquierda carece de organizacion y unidad, y sus miembros demócratas trabajan activamente por remediar el mal. Acerca de esto, ninguno ha sido tan explícito y audaz como el diputado Gambetta, cuya carta á sus comitentes de Paris es un importante documento y una clara condenacion del régimen imperial, totalmente incompatible con la libertad y los derechos de la nacion. Sin embargo, creo en que este modo de ver las cosas Mr, Gambetta es impopular; y si en otro pais y en otras circunstancias la unidad absoluta del partido radical sería fácil de obtener y fecunda en resultados, tal vez aquel exclusivismo de partido no es lo que mas conviene á los liberales de Francia. Para luchar ventajosamente contra las enormes fuerzas de que dispone el gobierno, acaso un solo partido seria impotente, por grandes que fuesen sus doctrinas, su número y su influencia; y en tanto que no se haya vencido al gobierno personal, quizas lo que mas conviene al buen éxito de la oposicion, es la reunion en una sola masa, mediante una transaccion transitoria, de todos los matices ó fracciones del liberalismo: sin perjuicio de separarse despues, siguiendo cada cual su programa, cuando la oposicion haya desorganizado las fuerzas del imperio y sometido al gobierno personal á la necesidad de abdicar ante los representantes del pueblo.

Pero habrá fundadas esperanzas de lograr tal abdicacion? he aquí lo que todos discuten, haciendo cada cual sus suposiciones, segun sus esperanzas ó deseos, sus ilusiones ó su interés. Los periódicos mas ó ménos liberales que sirven de órgano á las dos fracciones que componen lo que se llama el *tercer partido*, es decir, la *Libertad*, *la Prensa*, *el Monitor*, *el Constitucional*, *el Nacional* y otros, aseguran á cual mas que el proyecto de senado-consulto que se ha estado elaborando es tan liberal, que va mucho mas léjos de lo que se esperaba; en términos que dejará mas que satisfechas las exijencias del tercer partido. Y aun se dice que muchos senadores, queriendo dar pruebas de independencia y de un liberalismo que solo aguardaba el momento oportuno para pronunciarse, no solo apoyarán el proyecto misterial, sino que tratarán de darle el mayor desarroyo posible en sentido liberal. Poco crédito doy á aquellos optimistas que lo ven todo color de rosa, y me parece muy sospechoso el liberalísmo repentino de los que durante diez y siete años se han mostrado tan ciegamente adictos á la voluntad del emperador. Juzgo pues que mientras no veamos las *obras*, en lugar de buenas ó malas razones, no debemos creer en la realidad de los *amores* de los imperialistas con la libertad; amores

[illegible] que el Ministerio no tome, despues de tantas vacilaciones, un partido franco y seguro. Hoy mismo (11 de Agosto) debe haber tenido lugar en Washington un consejo extraordinario en que han debido tomar parte todos los miembros de la administracion, y es indudable que las relaciones del Gobierno con España son el objeto de esta deliberacion.

Lo que de aquí resulta nadie lo sabe; pero es necesario que la situacion sea grave para que todos los miembros del Gabinete y el Presidente mismo, que estaban lejos de la capital, se hayan reunido para conferenciar en comun. Nadie duda que los despachos recibidos de España hayan causado este movimiento, y como se sabe que ellos no corresponden á las esperanzas y planes del Gobierno se ha creido que el Presidente y sus consejeros buscan en medio de imponer su voluntad. Ya hemos dicho que el embargo de las cañoneras españolas es el primer paso para ejercer presion sobre el Gobierno Español, y á pesar de las idas y venidas ya especificadas, creemos que Mr. Fish esperará el efecto de esta primera medida conminatoria antes de adoptar otra mas decisiva.

La llamada del Almirante Hoff que mandaba la escuadra americana en las aguas cubanas, y á quien la prensa acusa de una excesiva moderacion, por no decir de una gran debilidad, respecto de las autoridades coloniales, es considerada como indicio seguro de un cambio en la política americana; no porque se crea que se trata de hacer hoy mismo demostraciones hostiles, sino porque hay convencimiento de que el Gobierno quiere ensayar la intimidacion, sin que en este camino pudiera volver atras una vez que se lanzase en él aun cuando asi lo quisiere. El Gobierno se veria obligado á seguir adelante, no por la opinion pública, bastante indiferente á estos debates aunque se diga lo contrario, sino por la prensa y por los politiqueros que no tienen trabajo en este momento y tratan con todas sus fuerzas de crear complicaciones.

Se ha dicho que todo el mundo sabe, que la revolucion cubana habria muerto por consuncion si hubiese estado abandonada á sí misma, es decir, si no hubiese tenido por defensores mas que á los cubanos solos. Verdad ha sido siempre esto, una y cien veces; y hoy mas que nunca, es en el concurso de los americanos donde estan fincadas todas las esperanzas de buen resultado. En vano los revolucionarios han contado con la estacion de las epidemias: el ejército español ha sufrido, es verdad; pero los insurjentes no han sido ménos diezmados por el cólera y la fiebre. La estacion pasa, y los españoles que se han limitado á mantener sus posesiones sin abandonar ninguna, están prontos á reabrir la campaña con nueva y mayor actividad.

En tal situacion el Gabinete de Washington querria precipitar un desenlace que se produciria en el órden natural de las cosas, como antes se esperaba; y por esta razon ha principiado por embargar las cañoneras que habia dejado construir pacíficamente sin prevenir á España de sus intenciones, y por esta razon tambien se discuten y conciertan hoy nuevas resoluciones.

Es necesario confesar por otra parte que los españoles procedieron torpemente mandando construir estas cañoneras en los Estados Unidos. No hay sino un pais en el mundo cuyos intereses sean contrarios á los de España; uno solo que simpatize oficialmente con todos sus enemigos; uno solo que quiera atrapar sus posesiones;—y es precisamente en las manos de este á las que se ha entregado atada de pies y manos; es á éste á quien viene á pedir su apoyo, y es á éste á quien pide sus injenieros, sus obreros &ª Nunca se diria con mayor razon: *Quos vult perdere Jupiter dementat.* Seguramente si España hubiese pedido sus embarcaciones

[illegible] que el [illegible]
cion alguna [illegible]
otro lado, la [illegible]
cho llegar, se [illegible]
dos Unidos u[illegible]
de cesion: en [illegible]
der y los cub[illegible]
tados Unidos [illegible]
traña. Franc[illegible]
en tan ingrat[illegible]

El asun[illegible]
mismo estado[illegible]
siste en deci[illegible]
que dar á la [illegible]
las embarcaci[illegible]
lestia. El «He[illegible]
pañoles no ten[illegible]
neras, no están[illegible]
pero que mie[illegible]
habido tiemp[illegible]
beligerantes, y[illegible]
para los unos [illegible]
que se rie con[illegible]
hacer compre[illegible]
una gran nacio[illegible]

Se asegur[illegible]
ordinario bien[illegible]
Estados Unid[illegible]
tamente los de[illegible]
jentes de Cub[illegible]
terminado por[illegible]
proposiciones[illegible]
sion de Cuba,[illegible]
dos Unidos. N[illegible]
sea fundado es[illegible]

SS. EE. de «[illegible]

Ayer dim[illegible]
cia á un artíc[illegible]
relativo á la d[illegible]
que se constru[illegible]
to motivo se [illegible]
correspondenc[illegible]
que sobre el m[illegible]
riódico, la cual[illegible]
importancia q[illegible]
ministro del g[illegible]
sertan y que [illegible]

Este asun[illegible]
atencion de nu[illegible]
ahora se ha co[illegible]
que las cañone[illegible]
de los EE. UU[illegible]
para España, [illegible]
consecuencia d[illegible]
dencia de Cub[illegible]
guerra; pero e[illegible]
hecho referenc[illegible]
adelante, que,[illegible]
nos, pueden em[illegible]
do á la podero[illegible]
bunas y que en[illegible]
prender nuevas[illegible]
se creyera con[illegible]

He aquí l[illegible]

«La cuestion[illegible]
segun la consid[illegible]
Decidido el se[illegible]
verdadera neut[illegible]
ciones que se p[illegible]
casos, á pedim[illegible]
atrasado la sali[illegible]
trafico legal, se[illegible]

Los asunto
ocupando el primer lugar en Eur
aguardan con ansiedad el resultado de la crísis actual. Y en verdad que sobra razon para preocuparse á tal punto con los asuntos de este imperio, si se tienen en cuenta los grandes intereses que, directa ó indirectamente, dependen de Francia y su política. En efecto, esta gran nacion tiene tanto prestigio en el mundo, y ejerce tan poderosa influencia en la política europea, no obstante la desconfianza que su gobierno inspira, que las reformas liberales que aquí se realicen, no puede menos que favorecer al liberalismo en toda Europa; y sobre todo, será de suma significacion la prueba patente que se dé en Francia, de la incompatibilidad flagrante que existe entre el gobierno personal y la libertad de la nacion, entre el despotismo de los soberanos y la conservacion de la paz entre los pueblos. Claro es que si, mediante un cúmulo de instituciones verdaderamente parlamentarias y liberales, la nacion francesa volviera á gobernarse á sí misma, teniendo por bases de gobierno el sufragio universal y la libre publicidad y crítica de los actos oficiales, prevalecerian el sentimiento y el interes que hacen desear á los franceses la conservacion constante de la paz; porque, como el pueblo no tiene interes alguno en provocar ó hacer la guerra, sino que tal interes es puramente dinástico, no seria dado á Napoleon III lanzar la Francia en nuevas aventuras, sin contar con el Cuerpo Legislativo y la opinion pública.

Inglaterra, que tiene un gobierno libre, y popular en definitiva, no provoca ni sostiene guerras de ambicion ó capricho, y sacrifica todo otro interes, al de la paz, que es la vida de los pueblos. Italia y Austria, con gobiernos parlamentarios y bastante liberales, se hallan en el mismo caso; y el gobierno prusiano, bien que de suyo poco ó nada liberal, no puede lanzar la Confederacion del Norte á los azares de la guerra, sin justificar plenamente, ante el parlamento aleman, una política belicosa. La guerra, pues, no puede emanar *hoy*, sino del interes que tenga Napoleon III en promoverla, no tanto por ambicion, que no podria ser satisfecha, cuanto por la necesidad de ganar prestigio y tiempo y producir una gran diversion que, dando otro objeto al patriotismo frances, le haga olvidar su propia libertad. Pero esto es ya imposible; la Francia ha despertado enteramente de su letargo y exige enérgicamente que se le devuelvan sus libertades y garantías; ella quiere gobernarse á sí misma y mantenerse en paz con todo el mundo, y no se dejará engañar con falaces promesas de gloria y engrandecimiento en el exterior. Napoleon está pues forzado á hacer grandes concesiones, so pena de provocar la revolucion y perder el fruto de diez y siete años de laborioso despotismo; y es evidente que si, entrando en la via de las transacciones, reconoce los derechos populares, reconocerá la armonia entre el pueblo y el gobierno, armonia saludable y que será la mejor garantia de la paz europea.

Solo un gobierno despótico y sin freno pudo lanzar la Francia sobre Méjico y á maniobras contra la Union Americana y en favor de los partidarios de la esclavitud para comprometer allí la honra nacional y sufrir humillaciones. Solo un gobierno enteramente salido del carril constitucional, como el que tuvo Espada,—gobierno inepto, corrompido y pérfido, pudo haber buscado aventuras quijotescas en Marruecos, Santo-Domingo y las repúblicas del Pacífico. Véase pues, cuánto la conservacion de la paz y el reinado de la justicia internacional dependen de la existencia ó constitucion de gobiernos verdaderamente populares, sin cuya accion sujeta á responsabilidad, no puede haber política honrada, no paz entre los pueblos.

Despues de una laboriosa crísis ministerial en este pais, motivada por los sucesos gravísimos de la primera quincena de Julio, el emperador logró hacer un gran remiendo, dejando las cosas casi en el

her) [illegible] contra solo dos
ran confianza al ab [illegible] en el nuevo ministerio: primero, la caida de Mr. Rouher, hombre sin principios ni conciencia, ambicioso dispuesto á todo, que dominaba completamente el espíritu ya débil y vacilante del emperador, quien lo creia *necesario*, y hombre profundamente detestado por todos los partidos que de un modo ú otro defienden el liberalismo; segundo, el llamiento de dos miembros del Cuerpo Legislativo al ministerio, circunstancia que indica una tendencia, ó por lo menos una concesion favorable al gobierno parlamentario.

Estos dos diputados llamados al ministerio son: Bourbeau y Le Roux. Ambos pertenecian á lo que se llamaba aun la *mayoria*, por ser su eleccion debida al patrocinio del gobierno, pero los dos pertenecen á diversos matices. Así, Le Roux es franco reaccionario ó *arcadiano*, y tanto que el emperador le habia conferido una de las vice-presidencias del Cuerpo Lejislativo; y por tanto, su nombramiento es una muestra de favor dada á la *antigua* y casi evaporada «mayoria». Pero Bourbeau, hombre de mas de 70 años, que funcionaba en Poitiers como decano de la facultad de derecho y rector de ese colegio, tiene otros antecedentes: en tiempo de Luis Felipe, fué liberal; durante la República de 1848, fué diputado y votó casi siempre con los demócratas, y no habia figurado en la política durante el imperio. En las recientes elecciones, viendo el Gobierno que iba á perderlas en Poitiers, sacrificó á su anterior candidato, y como el de la oposicion era Mr. Thiers, creyó que el único medio de no ser derrotado era proponer á Mr. Bourbeau, que gozaba de gran crédito. En efecto, este sujeto fué elegido diputado, previo su consentimiento, y cediendo al recuerdo de su antiguo liberalismo fué uno ne los que firmaron el proyecto de interpelacion de los 116 del centro izquierdo y centro derecho.

Mr. Duvergier es un hombre muy viejo, notable solamente como jurisconculto, pero de ideas mas bien reaccionarias que liberales. El príncipe de la Tour, d'Auvergne es conservador papista declarado, pero poco adicto á la guerra, y bajo este aspecto su nombramiento no ha producido mala impresion. Parece que se pensó seriamente en llamar al ministerio de Relaciones Exteriores á Mr. Druyn de L'huis, no poco belicoso, y mas belicoso que liberal; pero fué preciso apelar á La Tour d'Auvergne, á fin de poder colocar en su embajada al ministro saliente, marqués de la Vallete. En cuanto á Mr. Baroche, como el emperador lo tiene por suficiente fuerte en teologia, se asegura que le compensará el ministerio perdido, con la mision de representar á Francia en el futuro concilio.

Ahora, conocido el personal del nuevo ministerio, me preguntará U. sin duda qué significacion tiene ó le han dado en Francia? Todos los órganos de la opinion están de acuerdo en reconocer que no se ha hecho sino un simple remiendo ministerial; que los hombres del 17 representan, poco mas ó menos, lo mismo que representaban los del 12, es decir el gobierno *personal*, la prepotencia del emperador, con una especie de mezcolanza de liberalismo sumamente templado, en unos, y espíritu reaccionario y belicoso en otros; en fin, que lo que se ha formado es puramente un ministerio de *transicion*, destinado á preparar los proyectos de reformas que anunció vagamente el emperador en su mensaje, á sostener tales proyectos en el Senado, á resistir los primeros choques de la oposicion, cuando vuelva á reunirse el Cuerpo Lejislativo, y á dirijir el movimiento eleccionario en el caso [que hoy parece probable] de decretarse la disolucion de la Cámara.

Para formarse una idea clara de la situacio

dera, 1 b[illegible]
1 id fosforos
J. Ebell—Café 20 sacos, 1 id cacao
H. Woirgard y Ca—Tambores 1 cajon, 2 id baules, sacos, sombreros de fieltro, 1 id sacos, maletas y gorras de paño, 3 id sombreros
Ch. Wattecamps y Ca—Camisas de pechera de hilo 1 cajon, 1 id piano, 1 id banquitos y ganchos de madera.

AVISOS DIVERSOS.

PARROQUIA DE SAN SEBASTIAN—El Cura que suscribe pone en conocimiento de todos los fieles devotos que el dia 10 del presente comienza en esta Iglesia Parroquial la novena de Nuestra Patrona Santa Rosa de Santa Maria; la distribucion que se practicará en todos los dias será la siguiente: por la mañana á las ocho y media su misa cantada y en seguida la novena de la Santa, por la noche á las siete el santo rosario, en seguida se descubrirá el Santísimo, despues la plática y concluirá con la novena; el Domingo 19 á las ocho y media de la mañana misa de comunion general para los hermanos con la Magestad manifiesta, á las once la fiesta y por la noche distribucion y plática y trisagio solemne. Como encargado de la Hermandad que he fundado con el objeto de dar culto á nuestra Patrona en esta Iglesia Parroquial del Señor San Sebastian donde fué bautisada, confio en la piedad tanto de los hermanos que la componen como en la de mis queridos feligreses y demas fieles devotos para que la celebremos con todo empeño y piadoso entusiasmo á fin de que interceda por nosotros á su celestial Esposo y defienda esta su amada patria Lima de pestes, guerras, incendios y terremotos.

Para mayor suntuosidad los señores mayordemos de la que se venera en la Iglesia de Santo Domingo se han dignado acceder á mi peticion conduciendo á la Santa y sus sagradas reliquias procesionalmente el Domingo 12 del presente despues de su fiesta y que queden en esta nuestra Iglesia Parroquial hasta el Domingo 19 para que concluida que sea la fiesta que le hagamos regresen en procesion á su citada Iglesia de Santo Domingo.

Amados y queridos feligreses: estaremos de parabienes por la visita que se digna hacernos nuestra compatriota gosando al mismo tiempo el regocijo de tenerla por ocho dias en esta nuestra Iglesia Parroquial donde fué reenjendrada con las sagradas aguas del bautismo. Démosle pues muestras de agradecimiento, brindémosle flores y adornemos nuestras calles por donde deba pasar; pues en su venida tomará la direccion á la plazuela de San Agustin y de allí caminará en linea recta hasta nuestra Iglesia Parroquial, el dia de su regreso pasará á visitar su casa donde nació.

Invito pues á todos mis amados feligreses para que se dignen asistir, á los colegios, á las señoras con sus braseros de sahumerio y á los respetables padres de familia para que concurran las niñitas vestidas de blanco con su corona de rosas y su ramillete de flores en la máno; á la una del dia del Domingo 12 del presente para que salgamos todos de esta nuestra Iglesia á recibir á nuestra Patrona, como del mismo modo para acompañarla á su regreso hasta su Iglesia el Domingo 19 despues de su fiesta. Siendo esta una invitacion que hago en general á todos mis feligreses y demas fieles devotos.

Setiembre 2 de 1869.

Buenaventura Velis. pv8p1

OJO QUE INTERESA—Se ofrece una ama de leche, jóven, robusta, de buenas costumbres, puede mantener aun jemelos, pues tiene abundante leche.

La persona que la necesite, puede ocurrir á la esquina, fruteria de dos puertas, al comenzar la alameda de Acho. bav3p1

POR EL CATACLISMO—Se traspasa la escritura de una bonita tienda en la calle de Palacio.

La persona que desee entrar en negocio puede ocurrir á la Botica del señor Guioti frente á la puerta de Palacio. cv3p1

HABIENDOSE traspasado la chingana que pertenecia á D. Marcelino Santa-Agata, situada en la calle de los Huérfanos N. 185, se previene á las personas que tengan cuentas con dicho establecimiento, pueden acercarse para que sean canceladas, pues pasados ocho dias, el nuevo dueño no se á responsable por ellas. pv7p1

MR. LAWRENCE CARLO
Y LOS HERMANOS CARLO
En sus grandes trabajos.

N. WEST Y J. COLLINS
en escentricidades Etiopes las mas favoritas DEL PUBLICO.

LAS BAILARINAS ITALIANAS PARODI Y NATTALINA É INGLESAS HERMANAS ROSALIE EN SUS NUEVOS BAILES.

Para que nada falte á este soberbio espectáculo se presenta un gran
BALLET DE FORCE
bajo la direccion del señor Miaco.

Por mas pormenores véanse los programas de la funcion.

El domingo á las dos y media en punto.
GRAN MATINEE
en la que se exhibirá M'lle ROSETTA.

Nota.—Se pone en conocimiento del público que no se considerarán los palcos para el debut de M'll. ROSETTA tomados hasta que su importe nó esté satisfecho en la cajeria del Teatro.

Precios y hora los de costumbre.

Siendo muchas las personas que desean obtener palcos, se espenden desde hoy en el Teatro.

LA CASA DREIFUS HERMANOS Y Cª jira desde esta fecha letras sobre Londres, contra las siguientes firmas:

The General Credit & Discount Company.
SS. I. Henry Schiöler & Cª
SS. Horstman & Cª
SS. Leiden Premsel & Cª

Letras sobre Paris contra las siguientes firmas—
SS. Leiden Premsel & Cª
La Société Générale pour favoriser le developpement du Commerce et de l'industrie en France.

Lima, 25 de Agosto de 1869.

cv8p8

IMPORTANTE—Bajo el mismo título que el presente aparece un aviso en el número de este diario correspondiente al dia de ayer: en él bajo el seudónimo «Los acredores,» se previene al público que será nulo y de ningun valor cualquier contrato que yo celébre relativamente á mis bienes, porque se hallan en concurso.

Como puede verse en los autos de la materia que giran en el Juzgado del Dr. Rospigliosi en el Callao y por ante el Escribano D. José Miguel Corzo, el concurso ha terminado desde que todos mis acredores, aun los quirografarios, han sido satisfechos, á excepcion de los señores Urresti, Igartua y Cª y Raynueso tambien quirografarios que han convenido en que sus creditos sean pagados posteriormente. Seguro como estoy de que ninguno de estos señores ha puesto semejante aviso y con el convencimiento de la cancelacion de todas las escrituras de obligacion que en otro tiempo otorgué, es bien facil conocer que el anonimista es algun mal intencionado que trata de causarme daño ó de lucrar conmigo. Que se quite la mascara para saber si es acredor ó algun perillan que se oculta para herirme á mansalva y entonces le confundiré presentandole las pruebas de esta verdad. Lima 1º de Setiembre de 1869.

Inocencio Gallinar. pv3p3

AL PUBLICO—Habiéndose esparcido el rumor, de que los ladrones han asaltado la chacra de «Asesors, herido al señor D. José Martearena y maltratado á su familia, nos hallamos en el caso de declarar: que estas voces carecen de todo fundamento, pues el señor Martearena y su familia, hace cerca de dos meses que no se mueven de esta capital.

Lima, Agosto 31 de 1869.

Un amigo. pv3p3

ATENCION—El que suscribe apoderado de la viuda del finado D. Federico Messener, suplica á los deudores á la testamentaria se acerquen á chancelar sus documentos á la casa del Dr. Espinosa calle de Arica ó Belochaga N. 138 en las piezas del patio donde lo hallaran de 6 á 10 de la mañana y de 4 á 7 de la tarde.

José María Gomez Miró. pv8p3

SE traspasa, á la salida de la portada de Guadalupe, la huerta conocida con el nombre de la «Chimba»; para tratar con el dueño en la misma desde las nueve el dia hasta las cinco de la tarde. pv6p3

[illegible] los almacenes [illegible]
Lima y Calla[illegible]

ROPA HECHA—[illegible]ondres
Bodegones [illegible]do su
ropa hecha de fálti[illegible] sigui
Chaqués y le[illegible]de 25 á
Id [illegible] 20 á
Paletoes, sob[illegible]de 20
Sacos y chaq[illegible]20
Capas de pa[illegible]
Pantalones de lana
Ghalecos de paño, [illegible]ia, te
de 4 á 7.
Toda la ropa garantié
da pura y la hechura comp
telas para hacer á artic
esmero y puntualid
Tambien se ven[illegible] vara
á precios muy equ[illegible]

SE vende un cabriolé p[illegible]
jar y para pas[illegible]
calle de Pied[illegible]os alto

LA barca inglesa de Mon[illegible]
Trae á su bodega
N. A. RANGOON [illegible]ños
carga se sirvan ocu[illegible]edad, á
[illegible]signat
Callao Ago[illegible]

FALB—Se vend[illegible] de co
consisten en [illegible]y fond
esta imprenta dar[illegible]

ATENCION—Se[illegible]nueva d
muy barata[illegible]a de 10
de largo y 17 por[illegible]o. En
prenta daran raz[illegible]

POR el buque [illegible]cedente
ton han llegad[illegible]es

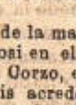

Se suplica á ocurran
mayor brevedad á[illegible]
cv

A LOS SEÑO[illegible]AMILI
TRUCCION[illegible]gio Es
continuará funcion[illegible]próxi
servándose siempr[illegible]lima q
provecho han repor[illegible]se h
to bajo la direccion[illegible]petente

AVI[illegible]

EN el juicio seguido[illegible] con D
Layne sobre alc[illegible] ejecuto
ma, se ha exped[illegible]
[illegible]de 1869.
En cumplimiento [illegible]tas ti y
necesidad del demand[illegible]ndado, y
de las demas diligencias [illegible]a para
fijos del menor Juan A[illegible]cho pes
les que entregará D. Sa[illegible]ntiago L
Pedida ampliacion[illegible], se ha
que sigue:
[illegible]de 1869
Traslado de la amp[illegible]ion.
En cumplimiento [illegible]ignorarse
domicilio de Laynes [illegible]eva de h
tificacion.
Lima, Setiembre [illegible]
[illegible]mos.

POR no haber tenido [illegible]de la
ria de D. José S[illegible]de la cal
y vuelve para la [illegible]ro re
bia anunciado para el [illegible]ot el señ
D. José Gregorio Gali[illegible]para que
to la subasta, el lúnes [illegible]en el loc
gado en el Palacio de J[illegible]
Los cincuenta y oc[illegible]ración d
sis han sido tasados en[illegible]dose de
mensuales á la Benefic[illegible]mos tam
suales á la señora Mo[illegible]
Y para los efectos [illegible]por me
sente de órden del señ[illegible]
Lima, Setiem[illegible]

G. Ag[illegible]

EN EL

...tor «ninguna ...obierno en el ...ento solo vic... ...co tiene y ya ...do que ese es... ...por supuesto; ...oca luz, que ...bierno, que ...an muy bien ...que con una ...s á los comi... ...con la otra ...y todos los ...los capitalis... *...s del país ó* ...o para llegar ...estrados del

...amos ya tam... ...que los capi... ...on sus preten... ...las bases del ...n su tenor el ...con la pose... ...ueciones y de ...para formu...

...as, pero nada

...la querella se ...podia ser de ...ellos, segun ...negociar con ...por liebre, ni ...que esas cosas ...s con que se ...ni del petróleo. ...ciego hay que ..., al contrario ...eren ver y que

...el capricho no ...ndencia; en un ...quedad al ex... ...buen sentido ...veniencias pú...

...ervi-gracia,en... ...de la tarde, ...tiempo engaña ...esas horas es ...ra, es.....no ...que no tiene

...tagonismo que ...tra los capita...

...s se han crea... ...ou el Fisco:

...odo en la pla...

...rmal el esta... ...esas veces, se ...será profun... ...al las perso... ...al frente del ...extrañas á la ...está formu... ...al contrato—

...duda, lo deci... ...han perdido, ...porque ha lle...

...s que difun... ...plante del go...

Segun, le hab... ...presente l... formedad de mi hija. El Dr. Francia, Dr. Carlos Rognoli, entónces se constituyeron en mi casa; procedieron á hacer la operacion á la enferma, y han continuado asistiéndola con la mayor asiduidad y filantropía, sin exijir remuneracion alguna por su trabajo, hasta dejarla completamente buena.

Yo no tengo con que pagar tan tamaño beneficio, mi gratitud entera es poca; y sin embargo, Dios no me ha dado otra cosa; toda entera es el Dr. Magni.

La Providencia vele sobre filántropo tan distinguido, y le haga arribar con prosperidad á las playas natales.

Yo, mi hija y su madre, no nos cansarémos de alabar al Señor, por sus beneficios y por haber unido ciencia tan consumada, corazon tan noble y generoso, en un solo hombre.

Lima, 31 de Agosto de 1869.

Eugenio Solar.

RESPETABLE PUBLICO.

Estan depositados 928 $. de órden judicial, de D. Julian Vidal, por un contrato de compañia que tuvo con D. Francisco Aquiles Roca.

Se tiene mandado que D. Julian Vidal, entregue el dinero á su socio.

¡Pero señor juez, yo no me resisto á cumplir su mondato!: entregue U. el dinero.

¡Señor! la pulperia está en esqueleto: entregue U. el dinero.

¡Señor! se ha dado balance, y hay una pérdida por Roca y contra mí de alguna consideracion: entregue U. el dinero.

¡Señor! ya es cumplido el plazo de la escritura de la compañia desde el 22 de Mayo: dijo la Ilma. Corte: entregue el dinero.

¡Señor! ya el juzgado de derecho me ha puesto en posesion de mi pulperia: entregue U. el dinero.

¡Señor! ¿con qué objeto doy mi dinero á mas de las pérdidas que sufren mis bienes é intereses? entregue U. el dinero

¡Señor! como puede haber ley para que se me obligue, conociendo que mi casa, sus enseres y dinero que tengo dado á Roca, todo es de mi pertenencia; porque lo mas que ha llevado Roca á mi pulperia ha sido su persona y buena salud? entregue U. el dinero. ¡Santo Dios!

Pero cuando las leyes callan por el impulso del poderoso, ó ya sea por las relaciones de la proteccion, impulsado el sócio por la temeridad, no se cree, que segun se dice: que allí solo rije la ley—se apadrine un escandaloso procedimiento—llegando al extremo que, á la ley y á la justicia se le haga inclinar la cabeza, haciendo enmudecer los derechos y la razon. Y para lo cual, se van á esclarecer los hechos de la compañia.

Desgraciadamente se abrió un contrato de compañia por un año, que fué el 22 de mayo del año próximo pasado, que al presente, ya es disuelta la compañia, otorgada entre D. Julian Vidal, oriundo de la provincia de Conchucos Bajo, con el italiano D. Francisco Aquiles Roca.

Vidal: este peruano, poco versado en el trato de compañia, fué sorprendido, ó mejor se dirá, engañado por un astuto tinterillo, nombrodo David Sanchez. Este dicho Sanchez, le hace creer, que tenia un hombre de bien, á quien podia confiar los interes de su pulperia; y para el efecto, le presentó al dicho D. Francisco Aquiles Roca [al que dejándole en su buena opinion y fama] se procedió á hacer la compañia en estos términos: que Vidal ponia á la sociedad el principal de 3,000 $ y para este efecto dió 2,000 pesos y los que subieron hasta 2,072 pesos, segun convenio; y consta de la cláusula primera de la escritura que corre á fojas 13, y segun la cláusula 3ª dice así: «que el mismo Roca pondrá de su parte, en dinero y efectos la cantidad «que ... fuese precisa ... para surtir en todo lo partida ... de 428 pesos 7 reales que dice Roca que se deben de efectos que tiene fiados la pulperia; de cuya deuda no hay comprobante y solo está á su simple dicho: sin duda no se le antojó decir mil pesos, pues bien puede ser que el valor de ella sea para aumentar el cargo del descubierto en que se halla la casa. La sustancia es; que de todos modos sufren mis intereses una pérdida de 428 7

Suma la pérdida..... 903 2¼

Está visto, que se halla la casa pulperia en un descubierto por deuda del principal de mi propiedad de 474 pesos tres reales y un cuarto. A lo que se agrega los 428 pesos 7 reales de los fiados que ha dado Roca,que de todos modos es una pérdida que sufre la pulperia; que ambas partidas suman la cantidad de 903 pesos 2 rs. y un cuarto. S. Y.

A esto, si se agrega los 928 que exije Roca en los tribunales de justicia que yo le dé, y se unen á los 903 pesos 2 reales y un cuarto que solicita, suma la cantidad de 1,831 pesos 2 reales y medio. Qué tal extranjero? Tiene buen gusto, no se puede negar!

Despues probaré, que tiene recibidos mas del dinero que le tengo dado, con todos los efectos que habian en la pulperia, comprados con mi dinero, y lo que consta de autos, que á la vez, con ellos pediré lo conveniente. Pues ha sido tal la malicia de Roca, que esos efetos que no pertenecen á la sociedad, ha hecho que, tambien se valorice en el inventario, á efecto, que subiese mas la cantidad en el balance.

Despues se esclarecerán mejor esos hechos.

J. V.

☞ QUE ESCANDALO!!! ☜

Con este título se me ha puesto un artículo en el «Comercio» de anoche. Si no fuesen tan conocidos los autores de este pastel, me abstendria en contestarlo; pero ya que el Dr. D.....ha tocado á los médicos de Lima en general, me permitirá que le diga que es un farzante, sin maneras y sin educacion, porque un hombre jamás hace uso de la prensa tocando á los médicos de Lima; personas que si tal invitacion hubiesen recibido de mí, se habrian tomado la molestia de contestarme, porque así lo exije la moral y la decencia de los hombres que conocen su posecion social y médica, y no hacen uso de manejos indignos con el mero placer de perjudicar al que se sobrepone al trabajo para tener un pan que dejar á sus hijos.....Mal que le pese al articulista, tengo mas que él sin ser escritor.

(Continuará)

CONGREGACION DE LAS HIJAS DE MARIA EN LA IGLESIA DEL SAGRARIO.

Se suplica á todas las hermanas de esta asociacion se sirvan asistir á la misa que en honor de la Virjen Santísima, se celebrará en dicha iglesia á las ocho de la mañana,como igualmente á la distribucion de la noche.

La Secretaria. o 2—1

TERREMOTO EN LA CALLE SAN JOSE—Todas las personas que tengan prendas pignoradas en el establecimiento del que suscribe sito en la calle de Junin (antes San José) N. 139 pueden dirijirse á él para poner al corriente aquellas que esten con el plazo cumplido y de no verificarlo asi tendra la casa que disponer de ellas lo mas pronto posible.

Lima 1º de Setiembre de 1869.

Pedro Cantuarias. pv3p2

IMPRENTA DEL «COMERCIO» POR J. R. S ANCHE
3ª CALLE DE AYACUCHO NUMERO 45.

que la tirante
tarios, en oca-
simpatías del
ra dichos con-
gunos figuran
ria sido cuan-
xplotacion de
anera, se ha-
er antipática
es. Pero el
en los artícu-
iales, resulta
razon, no di-
ra que forti-
del Gobierno
esorte, pues,
del contrato
ecesitado ser
se.
que aunque
mandantes de
mayor parte
tuvieron par-
ano; pero su-
rios, y supo-
osicion) que
fuesen de to-
avia mas, que
en sus an-
una conducta
se les atribu-
rgase su pro-
ar al Erario,
ue importa,
s por los na-
ontratos ven-
encontráse-
al mas bene-
y si á esa ar-
no se agrega
ono del mas
s sino como
a del propio
formulándo
farsa tan ri-
lesastroso fin
á la hilarie-
ustros y por
Hacienda,
misticismo,
te á un Mi-
es un pecado
el pecador; y
y restitucion
segun él, y
, han hecho
onal» en vir-
riores; ni el
ultra de los
ario; es claro
adie, que no
ales. Luego,
sea los con-
nde] ofrecen
; es porqué
uieren repa-
ego, los con-
cuatro millo-
de lo mucho
co Ministro,
pentimiento,
tiendo así la
s.—Luego,
; y con él, el
, no solo que
todos los ju-
defrauda al
será de él
que ofrecen
echo de re-
no que sacar
echarlos en

bierno, todo eso empeora mas su causa y los hace mas aborrecibles.

La sola idea de que pudieran apelar á un trastorno político para alcanzar lo que pretenden, basta por sí sola para que por todas partes tropiezen con resistencias y rechazos insuperables.

Porque, aun dado el caso de que vieran coronada su obra, ¿quién seria el hombre que una vez colocado en el poder, mas que fuese por el oro de ellos, que de un tajo ó de una plumada deshiciera el contrato del 17, formalizado y perfeccionado como está ahora?

A lo sumo, *ese* haria con *ellos* lo que el ladron con la escalera despues de servirse de ella; tirarla bien lejos.

El contrato del 17 no se ha pactado con el coronel Balta, sino con el gobierno del Perú presidido hoy por un coronel Balta, que así ha podido ser tambien un general Chuecas, ó un D. Perensejo;gobierno que, si tiene por ese pacto alguna responsabilidad, allá se las campanará con el Congreso que le dió las facultades para que buscase fondos, sin haberle mandado que los negociara con tales ó cuales personas; que antes bien excluyó de hecho precisamente á las mismas que se presentan como preferidas por ley y damnificadas por el contrato del 17, si hemos de atenernos sinceramente al espíritu de la que contiene la autorizacion y á los antecedentes que la precedieron; esto es, á las discusiones de las Cámaras, en todas las cuales siempre prevaleció el pensamiento unánime de que los consignatarios—DE TODA CLASE Y CALIBRE—quedaban excluidos de entrar para nada ni por nada en el negocio.

Si los cambios políticos se pudieran hacer tan sin consecuencias y tan fácilmente como se muda uno de comisa, la cosa nos vendría como de perlas; ¿y si por huir de Pilatos vamos á parar en las garras de Herodes, lo que viene sucediendo desde San Martin hasta la presente, porque á *Malo* lo ha santificado *Peor* y á los dos *Pésimo?*

No juguemos con fuego; no abultemos las cosas; porque la verdad es que, desde que se negocia el huano, nunca se hizo mejor negocio que el de ahora; la prueba está justamente en la misma desesperacion de los huaneros por quedarse con él, solo que la puja ha sido á destiempo; culpa es de ellos que sabiendo que la ocasion es calva desperdiciaran la oportunidad de atraparla. ¿Acaso no sabian muy bien que Juan Sagura vivió mucho años?

Nadie niega, sin duda, que ha podido hacerse todavia mejor contrato que el de Dreyfus. ¿Quién dice que no?

Pero ¿por qué no salieron al frente desde un principio con, tanta largueza como ahora, los de la puja?

Lo que hay es que no contaban con la húespeda; creyeron que Dreyfus y cualquiera séria tan usurario como ellos; y, como habian aflojado tanto, se imajinaron, sin duda, que nadie aflojaria de ese modo.

¡Cómo! ¿Bajar en tres meses desde el 25 hasta el NOVENTA Y CINCO? Eso era un mundo, y sin embargo Dreyfus los dejó con una vara de narices.

He aquí uno de los cien mil ejemplos de que al que se duerme lo cambian.

Y con todo esto *¿habrá quien pida mas luz todavia?*

¿No hay bastante luz para que se distinga perfectamente *en el sentido en que está formado el juicio público?*

Entónces será eso una avidez de luz superior infinitamente á la ávidea de huano de los capitalistas.

De todas suertes, la codicia rompe el saco; esto es de una evidencia endemoniada.

Perico de los Palotes.

ASUNTOS PERSONALES

DOCTOR MAGNI.

El célebre Dr. Magni y su compañero el Dr. [illegible] añadido uno mas á los

«necesario el establecimiento, siempre y cuando se «crea conveniente».

¡Ah! trato bárbaro! porque esto no ha sido sino con el fin de soplarse lo ajeno, y nunca llegar el tiempo de poner lo suficiente. Porque en toda compañia, lo primero que se trata es, la cantidad que ambos ponen, para que esté jirando en la compañia en el tiempo señalado. Pero pasemos adelante.

D. Francisco Aquiles Roca, exijió que le entregase D. Julian Vidal los 928 pesos ejecutivamente por cuerda separada, á fin de aparejar por una sorpresa la entrega de dicho dinero, completo de los 3,000 pesos segun la escritura, fijándose que así lo determina el art. 1664 del Codigo Civil. Pero asimismo, tiene mandado para que el socio asegure su dinero; previendo una bancarrota en el particular, que ha señalado tambien las trabas, para contener abusos; pues el art. 1666 del C. Civil dice: «los socios que ponen su industria en comun,—da«rán cuenta á la sociedad de las utilidades que ha«yan tenido del negocio de esa industria.»

Pues bien, Roca exije se le den los 928 pesos. A eso se opuso Vidal diciendo: que el dinero ya se habia depositado, pero que segun el art. 1666 ya citado, queria ver qué capital en existencia habia en la pulperia; como asimismo saber, cuales eran las utilidades del dinero que habia puesto—y el capital que existia en beneficio de la sociedad.

Aquí ardió Troya, ¿por qué se negó enteramente á hacer una manifestacion, lo que era muy sencillo? Mas, como Roca conociese que, la casa estaba en quiebra, se negó á dar un balance, para que no se impusiese Vidal de la quiebra en que estaba la pulperia.

Esta negativa era muy sospechosa, supuesto que, el artículo 1698 del Codigo Civil dice: «todos «los socios tienen derecho á examinar el estado de «la administracion, y hacer los reclamos convenien«tes, al interés comun, con arreglo á lo pactado, en «la escritura de la sociedad, y á las disposiciones «generales del derecho.»

A esto se agrega: que en todo el tiempo que está jirando mi dinero, y de mas de las existencias que allí se hallan de mi propiedad, nunca me ha dado cuenta el dicho Roca de lo mas ínfimo; pues con un orgullo sultánico, jamás me ha manifestado los buenos ó malos adelantos que hayan habido en la dicha pulperia. Por otra parte yo tengo dinero, para haber puesto efectos en la casa, sin necesidad de pedir fiado á ninguno para habilitarla.

Y se pregunta ¿qué permiso, qué derecho ha tenido Roca para por sí—y sin mi consentimiento pedir efectos fiados para mi casa? Porque la escritura de compañia es muy llana y sin facultades para nada. Y en tal caso, como socios era necesario el allanamiento de ambos para haber pedido lo que fuese necesario; esto es, (cuando yo no tubiese como comprarlo). Y esa arbitrariedad de Roca, le condena el artículo 1682 del Codigo Civil que dice: «por las deudas que contraiga un so«cio y no sin estar autorizado para ello, no que«da responsable la sociedad sinó en cuanto al alcance del capital del sócio contratante». Es así, pues, que aquí nada ha aprovechado la sociedad, sino que todo es una bancarrota por las deudas que ha contraido Roca, segun las demandas que han puesto los acreedores contra la pulperia, y todo lo que debe pagar Roca, supuesto que él las contrajo sin consultar mi parecer; pues así lo condena el artículo 1682 del C. C.

Se vá á probar mas los perjuicios que han sufrido mis bienes con esta compañia, y todo lo que se verá por el balance practicado por los peritos, y es como sigue:

Los peritos han dicho á fojas del balance practicado, que existen en efectos en la pulperia la cantidad de.....	$ 2,382 ¼
De esta cantidad se saca el principal que puso D. Julian Vidad á la compañia, de.....	2,072
Sobrante en existencias.....	310 ¼

Segun el dicho balance, hay una

SEGUNDA EDICION.

ADUANA.

BULTOS DESPACHADOS EN EL PUERTO DEL CALLAO.

Setiembre 2 de 1869.

J. Flores Guerra—Ponchos de algodon 1 cajon, 8 barriles aceite de ballena, 2 fardos tabaco, 2 sacos café, 1 bulto carne salada, 3 piscos miel, 1 cajon miel 3 sacos cocos

B. Gil—Libros impresos y plumas 7 cajones, 1 id sobres y papel, 1 id libros en blanco y etiquetas

Lassalette y Flores—Balanzas y pesas 1 cajon, 1 id papel de estraza, 1 id cepillos, olores, libros impresos, 1 id juguetes, 1 id dedales, anteojos, cuentas de vidrio, lápices, cepillos y rosarios, 1 id cristalería, 1 id juegos de ajedrez, ampolletas, tiza, cucharitas de madera

Diudabure y Ca—Perfumería 1 cajon

Ramos Roel y Ca—Papas 32 sacos, 64 piscos aguardiente

V. y Malherbe—Muebles 12 cajones

J. M. Baso—Salchichones 2 cajones, 8 sacos jamones, 1 bulto charqui, 1 saco jora, 29 id cebollas, 13 id cocos, 3 id ajos

Rodatz y Ca—Oznaburgo 8 fardos, 1 id brin, 4 id zarazas, 2 id sacos vacios, 1 cajon casinete, 1 id genero de algodon, 2 id irlandas

Belloc hh—Casimir 1 cajon

M. B. Lepiani—Azucar 100 sacos

T. Conroy—Zarazas 6 cajones, 5 tercios bayeta, 2 id tocuyo, 1 id gasa, 1 id hilo en ovillos, 1 id machetes, 1 barril ollas

Huth Gruning y Ca—Frazadas de lana 1 fardo, 5 cajones camisas de brin, 1 id casimir, 3 id franela, 1 id cotin

Moss y Ca—Genero de cáñamo 3 fardos

J. F. Bresani—Naipes 1 cajon, 2 id chapas, 1 barril candados, 1 cajon goma laca, 1 id precipitado rojo, 10 id papel San Lorenzo, 4 fardos jabon, 1 cajon ciruelas, 10 fardos papel de estraza

Elizalde hermano—Casimir 3 fardos, 15 cajones medias

R. Schloestein—Genero de algodon 3 cajones

Pallete hermano—Cocos 4 sacos, 8 id cebollas, 15 zurrones tabaco, 2 cajones sombreros de paja, 1 id opio 1 id estribos y costales

Timoscl y Barabino—Cerveza 24 barriles

Bonas hh. y Ca—Medias 1 cajon, 1 id cueros becerros, 2 id polvos de seidlitz, 2 id casimir, 2 fardos zarazas

D. Lamb—Arroz 20 sacos, 16 id almidon, 6 id ajonjoli, 3 bultos lampas

Herrera y Castro—Estribos 2 cajones

Marrou y Ca—Vino tinto 30 cajones

Aubert y Ca—Correo de Ultramar 1 cajon

Gardthausen y Ca—Hilo en carretes 1 cajon

Tode y Ca—Hilo en carretes, algodon preparado 1 cajon

Dañino é hijo—Tejidos de el pais y semilla de alfalfa 29 bultos, 1 cajon hi[illegible] en carretes

Weiss y Ca—Fideos 50 cajones

Larco y Ca—Hilo en ovillos 2 cajones, 1 id perfumeria 1 id mu[illegible]ecas, 1 id peinetas, 1 id espejitos, 1 id pa[illegible] id [illegible]cistro, 1 id tijeras, 1 id flores artificiales, 1 id escopetas, 1 id cubiertos y navajas, 20 id papel blanco

Brenner y Ca—Fundas de papel 1 cajon, 1 id sombreros de paño

Etienne y Ca—Casimir 1 cajon

Dovale y Ca—Almidon 36 sacos

Dupeyron y Ca—Benzina 1 cajon, 2 id goma, 2 id raiz de altea

C. Decludt—Chapas 4 cajones

Lacharriere y Ca—Coñac 45 cajones, 40 id vino tinto

Th. Harth—Naipes 2 cajones, 1 id franjas, y flecos de oro y plata falsa

Larrañaga Pareja y Ca—Clavos 36 barriles

J. Jacobeli—Leña 6,000 rajas, 62 sacos frejoles

Rochet y Quesnell—Papel pintado 2 cajones

N. ó Inghirami—Papel de música 1 cajon, 1 id harmonium

Dreyfus hh—Porcelana 1 cajon, 1 id catre de bronce, 2 id genero blanco

A. Goyhenne—Papel 1 cajon

A. R. Hurtado—Genero blanco 6 tercios, 4 id tocuyo

K. y Pfaff—Genero de lana 1 cajon, 1 id medias, 1 fardo casimir

Plenge y Kast—Añil 51 zurrones

Fernau y Ca—Arroz 50 sacos

Dodero y Bollo—Coñac 21 cajones

Costa hh. y Ca—Jabon 20 fardos

Hague y Castagnini—Agua de azahar 1 cajon, 1 id medicinas

Bates Stokes [illegible]

[illegible]

Saud[illegible]

[illegible]

El C[illegible]

Núm. 10,280—Año XXXI. Lim[illegible]

CIRUJANO DENTISTA—El Dr. W. Newman, habiendo regresado de los Estados Unidos, despues de una ausencia de esta ciudad por algunos meses, adonde ha sido bien conocido, como operador en su profesion é introductor del Gas risueño, ofrece sus servicios á su antigua clientela y á todas las personas que tengan la bondad de ocuparle.

El Dr. Newman posee el conocimiento de todos los nuevos adelantos que se han hecho en el arte de destruir las caries en los dientes y huesos, y de llenar las cavidades, de manera que se conservarán los dientes por largos años, sin que sea necesario estraerlos; pone dentaduras enteras, sobre jeve, preparado por un nuevo invento, de manera que queda muy superior al oro, ó de cualquiera otro metal; estrae los dientes sin dolor y cura las úlceras de la boca.

El Dr. Newman ha traido un nuevo aparato de los Estados Unidos para la administracion del Gas Risueño, y otro de elaborarlo, de manera que queda sin ninguna sustanria deletérea y no se esponen los participantes á malos resultados.

El Dr. Newman ha traido del célebre establecimiento de los señores White y Cª de New-York, todos los instrumentos de los nuevos inventos que se usan en la dentisteria moderna, con todo lo cual espera satisfacer á las personas que le ocupen, pues, él garantiza todas sus obras y ofrece devolver su precio sino dan satisfaccion.

Se le encuentra á toda hora en su gabinete calle de Mercaderes, altos de la Fotografía Central, N. 197.

W. Newman. cv30p1

EL ASTRONOMO FALB—Se ofrece un jóven de diez y siete años y de regular educacion para dependiente de una casa de comercio ó almacen, sus servicios los ofrece en clase de meritorio pues solo apetece instruirse en negocios comerciales.

La persona que lo necesite puede dejar sus avisos en la Botica del señor Guioti calle de Palacio.

Lima Setiembre 2 de 1869. cv3p1

AQUI ESTA DREYFUS—Nueva Loceria por mayor y menor calle de Baquíjano junto al Telégrafo. cv30p1

LECCIONES de Frances, Ingles teneduria de Libros, Geografia, etc. en cualquiera de los tres idiomas.—Dibujo.

Clases nocturnas de Frances ó Ingles; mensualidad cinco soles.

A. Fontaine, Mercaderes, 175, altos. pv3p1

CABALLOS—Se necesitan dos ó tres, fuertes y de buenos pasos, para viage.

En esta imprenta darán razon. cv3p1

HUERTA—Se arrienda ó se escritura una dentro de la poblacion con toda clase de comodidad. En esta imprenta darán razon. pv4p1

MUNICIPAL—El Sábado 11 del que rije de doce á dos de la tarde se hará el remate del cobro de los cimientos de la plaza del mercado de la Villa de Chorrillos, ante la Junta de almonedas que se reunirá en el local que ocupa la H. Municipalidad bajo de las bases que se estan publicando en el periodico «Peruano,» adonde pueden verse. Lima Setiembre 2 de 1869.

José de Selaya. cv8p1

PARA LOS TEMBLORES—Se alquilan dos buenas habitaciones [sala y cuadra] en la Plazuela de Guadalupe casa N. 206: en la misma dirán el precio. cv8p1

TEATRO.—COMPAÑIA DE VARIEDADES.

DE P. E. PICARD.

Funcion extraordinaria á favor de los señores abonados á la letra B.

Viernes 2 de Setiembre.

MAGNIFICA FUNCION.

NOVEDAD! NOVEDAD! NOVEDAD!

Debut de Mlle.

ROSETTA

La femme de L'aire quien ejecutará su grandioso acto

EL SALTO POR LA VIDA.

ACOMPAÑADA POR EL SEÑOR [illegible] EN [illegible]

[illegible] el acto con ejercicios gim[illegible] como esa cadena [illegible]

POR V[illegible] EM[illegible]

que disu[illegible] y á la cir[illegible] partes int[illegible] medad.

Dich[illegible] guro p[illegible] de l[illegible] arra[illegible]

[illegible]

gueri[illegible]

AGENCIA [illegible] Calle d[illegible]

El que sus[illegible] de tener un loca[illegible] le favorece, no ha[illegible] compensar dichos[illegible] do desde su i[illegible] para los ped[illegible]

Con es[illegible] velas diferen[illegible] suscritores y [illegible] encabeza, las li[illegible] cada, Rogel de [illegible] restaurador de Esp[illegible] el Conde Duque [illegible] ejemplar de Luisa [illegible] ge Negro, Doña Sa[illegible] formeill, La Reyna[illegible] blo, Los Martires d[illegible]

Desde esta fe[illegible] en su domicillo pa[illegible] hagan. Lima 20 d[illegible]

COMERCIAL—[illegible] mútuo con[illegible] plaza bajo la ra[illegible] cargo de D. Tori[illegible] Lima 1° de[illegible] Pp. P[illegible]

José M. Lecar[illegible]

PLAZA DE A[illegible]

COMPA[illegible]

PR[illegible]

ESTRE[illegible]

L[illegible]

en su gran acto [illegible] LA N[illegible] ó sea paseo aer[illegible] mando «Posici[illegible]

LO[illegible] Miguel Leon [illegible] AS[illegible]

Nota.—Por[illegible] y carteles del [illegible] Las [illegible] en la cigarreri[illegible] Morin's.

EMPLASTOS [illegible] dos por A[illegible]

Los emplas[illegible] alivian los dolor[illegible] general, los hum[illegible] porando su muc[illegible]

En materia [illegible] plastos porosos [illegible] y seguro para el [illegible] ñones y del hig[illegible] gados.

LAS PILDORAS [illegible]

Las cuales ha[illegible] dor de la salud, rem[illegible] mores de la sangre [illegible] lud en los semb[illegible] de ell[illegible]

Juzgado de 1ª Instª

Lima Setre 28 de 1869

Sñr Presidente del
Tribunal de Minería

Habiéndose declarado formado
el concurso á los bienes de Don Samuel
C. Williams y ordenado por este Juz-
gado la acumulación al citado juicio de
todos los que contra dicho Williams se
sigan por cantidades de dinero, dirijo á U.S.
la presente á efecto de que se digne orde-
nar la remisión á este Juzgado de los
juicios que penden en ese Tribunal.

Dios que á U.S.

José G. Galindo

[illegible] Octubre [illegible]

mil ochocientos [illegible] y nueve

Vista esta diligencia y resultando que ante el Juez Juez Oficiante está formado el concurso de acreedores á Don Daniel Williams, y atendiendo á lo que se dispone en el Título primero del artículo trescientos ochenta y uno del Código de Enjuiciamientos, Decretase ley de la materia con la nota Respectiva al Recibido ley Juez Oficiante, Pública citación de interesados

Ley

Ygarsiva

Son doce del mismo Día doce del dicho hice saber el auto antecedente á D. Tecan Leo Silva Landreau firmé

Doy fe

Landreau

Son

En seguida hice entrega del Escrito al Escribano D. José Cortinez quien firmó y lo hizo el que suscribe Doy fe

Enrique Cifuentes

Son

REPUBLICA PERUANA
SELLO 5°
Veinte Centavos
BIENIO DE
1869 Y 1870.

180

Sr. Juez del Tribunal de Mineria.

Don Daniel Williams en los autos promovidos por Don Juan Teofilo Landreau sobre el pago de cantidad de pesos digo: Que haciendo uso del derecho que me concede la ley recuso al actuario en esta causa. Por tanto —

A V.S. pido y suplico se sirva darlo por recusado y nombrar otro que actue en esta causa; por ser Justicia Ofs. Lima Setbre 27 de 1869.

Dan.l C. Williams

Lima Setiembre ciento nueve
de mil ochocientos setenta y nueve

Por recusado el actuario sin perjuicio de causa se nombra a don Domingo Llanos

Ugarriza

Torres Cerruco

En el mismo dia hice saber el auto que precede á Dn Teofilo Landreau firmó doy fé —

Landreau

En cuanto á Estefana del Prado
acudió á las diez del dia siguiente
á recibir la multa al Procura-
dor D. José Carbajal vecino de es-
te sitio y lo hizo el que supra
exibe doy fe
Enrique Morales

Chaves